



UNIVERSIDAD DE CHILE FACULTAD DE  
DERECHO DEPARTAMENTO DE  
DERECHO PÚBLICO

**LIBERTAD DE CÁTEDRA EN CHILE**  
**Un análisis doctrinario y jurisprudencial**

Memoria para optar al grado de  
Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

DARÍO SALAMANCA  
RODRÍGUEZ

Profesor Guía: Dr. iur. utr. Teodoro Ribera Neumann

Santiago, Chile  
2019

---



*A mi familia y amigos, por su constante apoyo y cariño.*



*“¿Qué se pide a una nación, a una época, a la Humanidad, al completo cuando se le debe mostrar respeto y admiración? Se le exige que la educación, la sabiduría y la virtud que estén bajo su gobierno estén tan extendidas y sean tan fuertes como sea posible, que aumenten de tal forma sus valores internos que el concepto de humanidad alcance un contenido elevado y respetado”.*

Wilhelm von Humboldt



Agradezco profundamente mi profesor guía don Teodoro Ribera por sus valiosas enseñanzas y consejos durante todo el proceso de redacción de este trabajo, así como su paciencia y comprensión ante mis dudas y planteamientos.

De igual modo, agradezco a mis compañeros del Taller “El Tribunal Constitucional y su Jurisprudencia en materia de Derechos Fundamentales” por su solidaridad y compañerismo.





## TABLA DE CONTENIDO

|  |           |
|--|-----------|
| <b>RESUMEN</b>   | <b>5</b>  |
| <b>ABSTRACT</b>  | <b>6</b>  |
| <b>INTRODUCCIÓN</b>  | <b>7</b>  |
| <b>CAPÍTULO I: PRECISIONES CONCEPTUALES EN TORNO A LA LIBERTAD DE CÁTEDRA</b>  | <b>11</b> |
| 1.1. Libertad de cátedra y libertad de expresión .....   | 11        |
| 1.2. Libertad de cátedra y libertad de enseñanza .....   | 12        |
| 1.3. La diferenciación entre libertad de cátedra ( <i>Lehrfreiheit</i> ) y libertad pedagógica ( <i>pädagogische Freiheit</i> )..... | 14        |
| 1.4. Libertad de cátedra y libertad académica.....   | 15        |
| 1.5. Libertad de cátedra ( <i>Lehrfreiheit</i> ) y libertad de aprendizaje ( <i>Lernfreiheit</i> ).....                              | 17        |
| 1.6. Libertad de cátedra y libertad de investigación científica.....   | 18        |
| 1.7. Libertad de cátedra y autonomía universitaria.....  | 20        |
| <b>CAPÍTULO II: RECEPCIÓN DE LA LIBERTAD DE CÁTEDRA EN EL DERECHO COMPARADO</b>  | <b>23</b> |
| 2.1. Recepción en el mundo europeo .....   | 23        |
| 2.1.1. La libertad de cátedra en Francia .....   | 23        |
| 2.1.2. La libertad de cátedra en Italia .....  | 27        |
| 2.1.3. Otros países europeos .....   | 28        |
| 2.2. Recepción en el mundo anglosajón.....   | 29        |
| 2.2.1. La libertad de cátedra en el Reino Unido .....  | 30        |
| 2.2.2. La libertad de cátedra en Estados Unidos.....   | 31        |
| 2.3. Recepción en el mundo Iberoamericano .....  | 35        |
| 2.3.1. La libertad de cátedra en México.....   | 35        |

|  |    |
|--|----|
| 2.3.2. La libertad de cátedra en Colombia.....   | 36 |
| 2.3.3. La libertad de cátedra en Perú .....  | 37 |
| 2.3.4. La libertad de cátedra en Bolivia.....  | 38 |
| 2.3.5. La libertad de cátedra en Argentina .....   | 40 |
| 2.3.6. Otros casos iberoamericanos a considerar.....   | 41 |
| 2.4. Recepción de la libertad de cátedra en el plano internacional.....  | 42 |
| 2.4.1. Antecedentes normativos.....  | 42 |
| 2.4.2. Reconocimientos expresos de la libertad de cátedra en el plano internacional.....   | 44 |
| 2.4.2.1. Recomendación Conjunta de la OIT y la UNESCO Relativa a la Condición del Personal Docente de la Educación Superior del 11 de noviembre de 1997..... | 44 |
| 2.4.2.2. Declaración Mundial de la UNESCO Sobre la Educación Superior del Siglo XXI: Visión y Acción, del 9 de octubre de 1998.....                          | 47 |

### **CAPÍTULO III: EL CONCEPTO Y CONTENIDO DE LA LIBERTAD DE CÁTEDRA EN EL DERECHO ALEMÁN**

**51**

|   |    |
|---|----|
| 3.1. Breve reseña histórica .....   | 51 |
| 3.2. Reconocimiento de los principios de la “ <i>universidad humboldtiana</i> ” en la Constitución Federal alemana.....                         | 53 |
| 3.2.1. Reconocimiento de la libertad de enseñanza en Alemania.....  | 53 |
| 3.2.2. Reconocimiento de la autonomía universitaria en Alemania.....  | 54 |
| 3.2.3. Reconocimiento de la unidad entre enseñanza e investigación. Regulación y contenido normativo de la libertad de cátedra en Alemania..... | 56 |
| 3.2.3.1. La libertad de cátedra como garantía de la no interferencia estatal .....  | 57 |
| 3.2.3.2. Facultades positivas que otorga la libertad de cátedra.....  | 59 |
| 3.2.3.3. El titular de la libertad de cátedra .....   | 61 |
| 3.2.3.4. Límites a la libertad de cátedra. La lealtad a la Constitución.....  | 63 |

### **CAPÍTULO IV: EL CONCEPTO Y CONTENIDO DE LA LIBERTAD DE CÁTEDRA EN EL DERECHO ESPAÑOL**

**67**

|   |    |
|---|----|
| 4.1. Breve reseña histórica .....   | 67 |
| 4.2. Regulación y contenido de la libertad de cátedra en España .....   | 69 |
| 4.2.1. Facultad negativa de la libertad de cátedra como su contenido esencial y el ideario del centro educativo ..... | 71 |

|   |    |
|---|----|
| 4.2.2. Libertad de cátedra como garantía institucional.....   | 74 |
| 4.2.3. Facultades positivas que otorga la libertad de cátedra .....   | 75 |
| 4.2.4. La situación del <i>ius examinandi</i> .....   | 77 |
| 4.3. El titular de la libertad de cátedra en España.....  | 78 |
| 4.4. Los límites a la libertad de cátedra en el sistema jurídico español.....   | 79 |
| 4.4.1. El respeto a la Constitución y la “ <i>cláusula teleológica</i> ” del artículo 27.2.....   | 80 |
| 4.4.2. Derecho al honor, la intimidad y la propia imagen y la protección de la juventud y la infancia, según el artículo 20.4 de la Constitución española ..... | 81 |
| 4.4.3. Respeto a la libertad de conciencia y dignidad personal de los alumnos.....  | 82 |
| 4.4.4. El rigor metodológico .....  | 82 |
| 4.4.5. Vinculación entre lo que se expresa y el área o disciplina que se imparte.....   | 83 |
| 4.4.6. Límites al ejercicio de la libertad de cátedra del profesor-funcionario.....   | 84 |

## **CAPÍTULO V: LA LIBERTAD DE CÁTEDRA EN EL DERECHO CHILENO.**

### **ANÁLISIS PREVIO A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1980**

**87**

|   |    |
|---|----|
| 5.1. Breve análisis desde el nacimiento de la República hasta 1971 .....                                  | 87 |
| 5.2. La libertad de cátedra en la reforma constitucional de 1971 .....                                    | 88 |
| 5.3. La libertad de cátedra y su discusión en la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución (CENC)..... | 95 |
| 5.3.1. La libertad de cátedra como bien jurídico incluido dentro de la libertad de enseñanza .....        | 95 |
| 5.3.2. La razón de su falta de reconocimiento expreso.....  | 96 |

## **CAPÍTULO VI: LA LIBERTAD DE CÁTEDRA EN LA LEGISLACIÓN CHILENA**

### **ACTUAL**

**99**

|   |     |
|---|-----|
| 6.1. La libertad de cátedra y la teoría de los derechos implícitos..... | 99  |
| 6.2. El contenido de la libertad de cátedra en Chile .....              | 101 |
| 6.2.1. Los aportes de la doctrina.....                                  | 101 |
| 6.2.2. Los aportes de la jurisprudencia .....                           | 106 |
| 6.2.2.1. La jurisprudencia de los Juzgados de Letras del Trabajo .....  | 106 |
| 6.2.2.2. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional.....             | 109 |

|   |     |
|---|-----|
| 6.2.2.2.1. La libertad de cátedra en la sentencia Rol N° 2255 del 19 de enero de 2013.....  | 109 |
| 6.2.2.2.2. La autonomía universitaria en la sentencia Rol N° 523 del 19 de junio de 2007.....   | 111 |
| 6.2.3. La libertad de cátedra en el artículo 105 de la Ley General de Educación (D.F.L. N° 2 de 2009) .....   | 114 |
| 6.2.4. Libertad académica y de cátedra en el Proyecto de Reforma a la Educación Superior y su consagración en la Ley N° 21.091 Sobre Educación Superior ..... | 117 |
| 6.2.5. Nuestra propuesta de concepto y contenido del derecho a la libertad de cátedra en el derecho chileno.....  | 124 |
| 6.3. El titular de la libertad de cátedra en el derecho chileno.....  | 125 |
| 6.3.1. La autonomía universitaria y los distintos niveles educativos .....  | 125 |
| 6.3.2. El estatuto docente.....   | 128 |
| 6.3.3. Situación de los Institutos Técnico Profesionales (ITP) y Centros de Formación Técnica (CFT) .....   | 130 |
| 6.3.4. El grado académico requerido .....   | 132 |
| 6.3.5. El régimen contractual.....  | 134 |
| 6.3.6. Los grados académicos fijados por las instituciones de educación superior .....  | 135 |
| 6.4. Los límites al ejercicio de la libertad de cátedra en el derecho chileno .....   | 137 |
| 6.4.1. Los límites a la libertad de expresión.....  | 137 |
| 6.4.2. Los límites a la libertad de enseñanza.....  | 138 |
| 6.4.3. Los límites al derecho a la educación y la “cláusula teleológica” de nuestro ordenamiento jurídico .....   | 139 |
| 6.4.4. Los límites a la libertad de cátedra en los establecimientos de educación superior privados. Respeto al proyecto institucional .....                   | 142 |
| 6.4.5. El límite a la libertad de cátedra en establecimientos de educación superior de carácter público.....  | 148 |
| 6.4.6. La ley 21.091 Sobre Educación Superior y los límites al ejercicio de la libertad de cátedra .....  | 151 |

**CONCLUSIONES** **153**

**BIBLIOGRAFÍA** **161**

## RESUMEN

La libertad del académico para difundir el conocimiento es un derecho fundamental del que poco suele hablarse en nuestra doctrina y jurisprudencia. Probablemente, la mayoría de nosotros, de forma instintiva, podría afirmar que este derecho se encuentra plenamente vigente en nuestro sistema jurídico y educativo. Sin embargo, a la hora de definirlo o delimitar un contenido claro, el asunto se torna algo más intrincado.

Si a lo anterior sumamos el hecho de que la libertad de cátedra encontró un reconocimiento expreso en el artículo 10 N° 7, inciso décimo segundo de la Constitución de 1925, modificada el año 1971 por la Ley Número 17.398, y que dicho reconocimiento no se da de forma explícita en nuestra actual Constitución, tenemos entonces que surge una serie de dudas: ¿existe la libertad de cátedra en Chile? ¿Qué es la libertad de cátedra? ¿Cuál es su contenido normativo? ¿Cuáles son sus límites?

El siguiente trabajo tiene por objetivo dar una respuesta a estas interrogantes, teniendo en consideración el avance y desarrollo doctrinario y jurisprudencial presente en nuestra cultura jurídica, así como la evolución que ha tenido este derecho en otros ordenamientos jurídicos (poniendo especial énfasis en los casos de Alemania y España), a fin de determinar aquellos elementos comunes extrapolables a nuestra situación actual.

**Palabras clave:** Libertad de cátedra; libertad académica; libertad de investigación; derechos fundamentales; derecho comparado.

## ABSTRACT

The freedom of academics to disseminate knowledge is a fundamental right that is rarely mentioned in our doctrine and jurisprudence. Probably, most of us, instinctively, could claim that this right is fully in force in our legal and educational system. However, when we attempt to define a clear content, the issue becomes somewhat more intricate.

If we add to the foregoing the fact that academic freedom found an express recognition in Article 10 N° 7, subsection twelve, of the Constitution of 1925, modified in 1971 by Law Number 17.398, and that said recognition was not given explicitly in our current Constitution, we have then a series of questions arises: Is there freedom of teaching in Chile as a Constitutional right? What is academic freedom? What is its normative content? What are its limits?

The following work aims to provide an answer to these questions, taking into account the progress and doctrinal and jurisprudential development present in our legal culture, as well as the evolution that this right has had in other legal systems (placing special emphasis on cases of Germany and Spain), in order to determine those common elements extrapolated to our current situation.

**Key words:** Freedom of cathedra; Academic freedom; freedom of investigation; Fundamental rights; comparative law.

## INTRODUCCIÓN

La búsqueda de la verdad y el desarrollo científico y cultural constituye, sin duda, una de las más grandes metas u objetivos de nuestra sociedad. En orden a alcanzar dicho fin, la academia –entendida como una sociedad de hombres que buscan y difunden las artes y la ciencia– se erige como el paradigma de institución educativa de nivel superior, destinada a develar esta verdad a la que hemos aludido, y se materializa en la fundación de la Universidad como legítima propagadora del conocimiento y el saber, así como el punto donde confluyen las más diversas posturas y cosmovisiones.

Ahora, entre los diversos sujetos que componen o interactúan dentro de esta comunidad, existe uno en particular, cuya labor resulta de la más completa relevancia para alcanzar los nobles objetivos previamente indicados, tal es, el académico o catedrático, que en tanto individuo plenamente dedicado a la labor de investigación científica o artística y su posterior difusión, se constituye como un elemento de vital importancia para el progreso. En razón de lo anterior, el modo como se relaciona con los demás intervinientes de esta comunidad académica o científica, con el Estado o con la sociedad en su conjunto, supone para el Derecho la exigencia de regular la forma en que estos diversos elementos coexisten, con la finalidad última de que los potenciales conflictos entre unos y otros no afecten la frágil estructura sobre la que se erige.

En consideración de lo previamente señalado, este trabajo se plantea la tarea de analizar uno de los derechos fundamentales más relevantes para el apoyo del académico o catedrático en el ejercicio de su labor investigativa y educativa, tal es, la libertad de cátedra. Este derecho –usualmente entendido como una “especificación” de la libertad de expresión– importa un cierto margen de autonomía frente a las amenazas a que pudiere verse enfrentado su titular, ya sea por la acción del Estado o por los actos que los demás miembros de la comunidad académica pudieren ejercer sobre él.

El análisis que se hará en el presente trabajo, constará de dos grandes partes. La primera, relativa al estudio de la libertad de cátedra en el derecho comparado, comprenderá los Capítulos I, II, III y IV. En el primero, se hará un análisis previo respecto de diversos conceptos relacionados con la libertad de cátedra, muchos de los cuales pueden llevar a confusiones si no se aclara desde un principio qué implica cada uno de ellos (aunque ciertamente, la determinación de una definición unívoca para cada uno es una cuestión muchas veces no zanjada).

En el segundo capítulo, se hará una breve descripción de la concepción que se tiene del derecho a la libertad de cátedra en otras legislaciones, destacando algunos casos europeos, y otros presentes en el plano Iberoamericano. Además, se incluirá una breve mención de aquellos instrumentos internacionales que pueden considerarse antecedentes normativos del reconocimiento de la libertad de cátedra a nivel internacional, así como de aquellos donde se reconoce abiertamente dicho derecho y se regulan en detalle sus diversos aspectos. Dentro de estos últimos, destacaremos los casos de la Recomendación Conjunta de la OIT y la UNESCO Relativa a la Condición del Personal Docente de la Educación Superior del 11 de noviembre de 1997; y la Declaración Mundial de la UNESCO Sobre la Educación Superior del Siglo XXI: Visión y Acción, del 9 de octubre de 1998.

En los capítulos III y IV, se hará un análisis detallado de la concepción que se tiene del derecho a la libertad de cátedra en los sistemas jurídicos alemán y español, respectivamente. Lo anterior, tiene su fundamento en el hecho de que en ambos sistemas jurídicos, la libertad de cátedra presenta un desarrollo normativo, doctrinario y jurisprudencial de gran envergadura, generando la necesidad de que ambos casos se vean de modo particular dentro del estudio comparado de este derecho. Sumado a lo anterior, resulta relevante poner en contraste la concepción restrictiva de la libertad de cátedra (que se da en Alemania) y la concepción extensiva de la misma (que se da en España), en relación al titular de la misma, toda vez que para el primer caso, éste se circunscribe al “profesor universitario”, mientras que en el segundo se extiende a todos los profesores, sin importar el nivel educativo de que se trate (superior, secundario, primario, parvulario, etc.), el carácter público o privado del centro



educativo en el que trabaje, el régimen contractual al que se encuentre sujeto o el grado académico que ostente. El análisis comenzará dilucidando el contenido normativo del derecho, siguiendo con la determinación de su titular y, finalmente, nos referiremos a los límites aplicables en uno u otro caso según la doctrina y jurisprudencia de ambos sistemas jurídicos.

La segunda parte de este trabajo, comprende los capítulos V y VI, que incluirán el estudio del derecho a la libertad de cátedra en el derecho chileno. En específico, el capítulo V se referirá a la situación de este derecho antes de la entrada en vigencia de la actual Constitución de 1980, poniendo énfasis en lo relativo al antiguo artículo 10 N° 7, inciso 12, de la Constitución de 1925, donde alguna vez se encontró expresamente reconocida la libertad de cátedra, luego de ser ésta incluida con la reforma al estatuto de garantías impulsada por la Democracia Cristiana y el Partido Radical mediante la Ley N° 17.398 de 9 de enero de 1971. También, y destacando la discusión que sobre ella se dio en la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución cuando se fijaba el texto definitivo de nuestra actual Carta Fundamental.

Por su parte, el capítulo VI comprenderá la situación de este derecho en el derecho chileno vigente en la actualidad. Aquí se hará primeramente un análisis de la normativa vigente, tanto legal como constitucional, así como de la doctrina y jurisprudencia atinente para dilucidar el genuino sentido y alcance de la libertad de cátedra en nuestro ordenamiento jurídico. Pero lo anterior no implica un análisis enfocado sólo en nuestra realidad, sino que se pondrá muchas veces en contraste con lo dicho respecto de las situaciones de Alemania y España, a fin de determinar qué aspectos de nuestra normativa pueden ser considerados más cercanos a uno u otro de estos dos sistemas jurídicos “modelo”. Con todo, una vez contrastada la información para alcanzar este “genuino sentido y alcance” al que nos hemos referido, se determinará en definitiva cuál sería el contenido normativo que este derecho presenta, así como su titular y los límites aplicables a su ejercicio.



# CAPÍTULO I: PRECISIONES CONCEPTUALES EN TORNO A LA LIBERTAD DE CÁTEDRA

## 1.1. Libertad de cátedra y libertad de expresión

Los conceptos de libertad de cátedra y de expresión –entendidas ambas como derechos subjetivos– presentan una estrecha vinculación. Como nos advierte la doctrina de forma más o menos conteste, la libertad de cátedra puede entenderse como una derivación lógica de la libertad de expresión (de la cual podrían también emanar, además de éste, una serie de otros derechos, todos relacionados con la libertad intelectual o de libre pensamiento, tales como: la libertad de investigación científica, libertad artística, libertad de conciencia, libertad de prensa, etc.),<sup>1</sup> o como una especificación de la misma.<sup>2</sup> Sin embargo, de lo recientemente expuesto no debe concluirse –bajo ningún respecto– que ambas instituciones signifiquen lo mismo.

En este orden de ideas, tenemos en primer lugar que la libertad de expresión ha sido definida –por ejemplo, en el plano del derecho internacional (específicamente en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU de 1966)– como “(...) la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.<sup>3</sup>

Por su parte, la libertad de cátedra ha sido definida como “la libre expresión y difusión de las ideas y pensamientos, **pero a través de la enseñanza y en el ejercicio**

---

<sup>1</sup> CIPPITANI, R. 2014. La libertad de cátedra en el ámbito de la autonomía universitaria. En: BUENROSTRO, A. La libertad de cátedra e investigación en el ámbito de los derechos humanos. México, Baja California. Universidad de Baja California. [En Línea] <[https://www.researchgate.net/profile/Roberto\\_Cippitani/publication/267982114\\_La\\_libertad\\_de\\_catedra\\_y\\_de\\_investigacion\\_en\\_el\\_ambito\\_de\\_los\\_derechos\\_humanos/links/545ea3f70cf27487b44f0d4f/La-libertad-de-catedra-y-de-investigacion-en-el-ambito-de-los-derechos-humanos.pdf](https://www.researchgate.net/profile/Roberto_Cippitani/publication/267982114_La_libertad_de_catedra_y_de_investigacion_en_el_ambito_de_los_derechos_humanos/links/545ea3f70cf27487b44f0d4f/La-libertad-de-catedra-y-de-investigacion-en-el-ambito-de-los-derechos-humanos.pdf)> [Consulta: 01 septiembre 2017]

<sup>2</sup> MADRID, R. 2013. El derecho a la libertad de cátedra y el concepto de universidad. *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 40, N° 1. pp. 355-371.

<sup>3</sup> Véase también el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

**de la respectiva disciplina académica, por lo que se restringe al profesor propiamente dicho”.<sup>4</sup>**

Haciendo un análisis de los conceptos arriba indicados, queda en primer lugar de manifiesto aquello de lo que nos advierte la doctrina, por cuanto, efectivamente, la libertad de cátedra puede ser considerada una derivación lógica de la libertad de expresión, en tanto esta última es conceptualmente más amplia.

En segundo lugar –y no obstante la anterior afirmación–, se hacen también patentes una serie de elementos que, en la práctica, hacen de la libertad de cátedra un derecho perfectamente distinguible de la mera libertad de expresión, a saber: el contexto específico en que se ejerce, toda vez que la libertad de cátedra se circunscribe a un espacio y momento concretos (el ejercicio de la cátedra, o la enseñanza de una materia o disciplina particular) y; el titular de la misma, toda vez que para la libertad de cátedra es el “catedrático”, esto es, el profesor, que habiendo cumplido un cierto grado de idoneidad y conocimiento respecto de una materia o disciplina en específico, se dedica a enseñarla y difundirla.<sup>5</sup>

Con todo, debe concluirse entonces que, no obstante, el estrecho vínculo existente entre la libertad de expresión y la libertad de cátedra –en tanto la primera se erige como conceptualmente más amplia que la segunda–, existen ciertos elementos o características en virtud de las cuales ambas se tornan perfectamente distinguibles, lo que en última instancia justifica la realización de un estudio particular –como el presente– de la libertad de cátedra.

## **1.2. Libertad de cátedra y libertad de enseñanza**

---

<sup>4</sup> SALGUERO, M. 1997. La libertad de cátedra y derechos de los centros educativos. Barcelona, España. Editorial Ariel. p. 48. El destacado es nuestro.

<sup>5</sup> Como se verá más adelante, algunas legislaciones consideran, además de estas dos diferencias, una tercera: que este “catedrático” o titular de la libertad de cátedra se dedique también a la investigación del área o disciplina que enseña, de modo tal, que todo aquello que exprese en función de su cátedra, tenga como respaldo un trabajo investigativo previo, hecho por sí mismo, y que no se remita a la mera docencia, es decir, a exponer sobre materias respecto de las que otros han investigado con anterioridad, y de las cuales no ha realizado ningún juicio crítico o reflexivo.

Del mismo modo que ocurre con la libertad de expresión, la libertad de cátedra y la libertad de enseñanza presentan un estrecho vínculo, pero, éste no dice exactamente relación con que el primero derive lógicamente del segundo, sino que se refiere más concretamente a que uno (la libertad de cátedra) forma parte del contenido jurídico del segundo (libertad de enseñanza).

Para esclarecer este punto, debe en primer lugar hacerse una lectura de los incisos primero y cuarto del artículo 19 N° 11 de nuestra actual Constitución, por cuanto ellos dan los primeros indicios respecto del contenido jurídico de este derecho, así como de su, o sus titulares. Éstos respectivamente prescriben “La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales”, y “Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos”.

Respecto del inciso primero, tenemos entonces que la libertad de enseñanza contiene una facultad para los privados de erigir sus propios proyectos educativos, mientras que el inciso cuarto, comprende una facultad exclusiva de los padres para escoger el establecimiento educacional que prefieran para educar a sus hijos (lo que en última instancia importa la facultad de elegir el proyecto educativo que más se acomode a sus valores, principios o convicciones). Ahora, si bien estas dos facultades forman parte del contenido específico de la libertad de enseñanza, no puede sostenerse que éste se agote sólo en ellas; al contrario, nuestra doctrina ha sostenido que el contenido de la libertad de enseñanza incluye, además de esas dos, una tercera facultad o prerrogativa constitucional: la libertad de cátedra.

En palabras de Enrique Evans: “Es así como hoy día no hay tratadista de Derecho Constitucional que no acepte que la libertad de enseñanza en Chile implica la verdad y la realidad de tres valores o bienes jurídicos: el derecho esencial de los padres a educar a sus hijos y a elegir el maestro de ellos; el derecho de los particulares para abrir y mantener establecimientos educacionales, y **la libertad de cátedra del maestro**. Si se abren textos de Derecho Constitucional chileno, se encontrará que

todos, en términos más o menos amplios, aceptan que la libertad de enseñanza consagrada en la Constitución implica la vigencia de estos tres bienes jurídicos”.<sup>6</sup>

Entonces, queda de manifiesto que este estrecho vínculo existente entre la libertad de enseñanza y la libertad de cátedra al que hicimos referencia en un principio, se debe a que esta última forma parte del contenido jurídico de la primera, lo que en algunos casos podría llevar a confundir un concepto con el otro. No obstante, queda también presente el hecho de que se tratarían de instituciones jurídicas distintas, siendo la libertad de enseñanza más compleja que la libertad de cátedra, en el sentido que su contenido jurídico abarca otros dos bienes jurídicos, cada uno con sus propias particularidades.

### **1.3. La diferenciación entre libertad de cátedra (*Lehrfreiheit*) y libertad pedagógica (*pädagogische Freiheit*)**

Esta distinción es propia de la doctrina alemana<sup>7</sup> y consiste en que, mientras que la libertad de cátedra entiende por su titular al académico o catedrático que ejerce su enseñanza en instituciones de educación superior; la libertad pedagógica se refiere sólo respecto de los profesores o docentes que ejercen su labor en los niveles educativos inferiores, por ejemplo: enseñanza primaria, enseñanza secundaria, nivel pre-escolar, etc.<sup>8</sup>

El criterio para diferenciar un concepto del otro radica en distinguir si el titular produce o no –por su cuenta, y mediante sus investigaciones– un conocimiento nuevo, o dicho de otro modo, si aporta o ha aportado al perfeccionamiento o desarrollo de la disciplina o área respecto de la que se dedica a enseñar. Así las cosas, mientras que

---

<sup>6</sup> REPUBLICA DE CHILE. Actas Oficiales de la Comisión Constituyente. Sesión 135°, celebrada el jueves 3 de julio de 1975. Biblioteca del Congreso Nacional. [en línea] < [https://www.bcn.cl/lc/cpolitica/constitucion\\_politica/Actas\\_comision\\_ortuzar/Tomo\\_IV\\_Comision\\_Ortuzar.pdf](https://www.bcn.cl/lc/cpolitica/constitucion_politica/Actas_comision_ortuzar/Tomo_IV_Comision_Ortuzar.pdf)> [Consulta: 05 noviembre 2017]. El destacado es nuestro.

<sup>7</sup> VIDAL, C. 2004. Libertad de cátedra y libertad pedagógica en Alemania. Persona y Derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos. [en línea] < [https://www.academia.edu/18953123/LIBERTAD\\_DE\\_CATEDRA\\_Y\\_LIBERTAD\\_PEDAGOGICA\\_EN\\_ALEMANIA](https://www.academia.edu/18953123/LIBERTAD_DE_CATEDRA_Y_LIBERTAD_PEDAGOGICA_EN_ALEMANIA)> [Consulta: 04 noviembre 2017]

<sup>8</sup> *Ibíd.*

el académico o catedrático de la educación superior se caracteriza por estar en constante investigación y producción de conocimiento, el docente no universitario no produce ni genera conocimiento propio, sino que transmite un saber que ha sido adquirido previamente por un tercero. En el plano jurídico esta distinción se manifiesta (hablando en concreto del sistema jurídico alemán) en que, mientras la libertad de cátedra ostenta la categoría de derecho fundamental –y por ende, se encuentra protegida constitucionalmente–, la libertad pedagógica no reviste dicho carácter.<sup>9</sup>

Ahora bien, esta precisión conceptual es propia del derecho alemán, lo que no implica que ella se dé en todos los sistemas jurídicos existentes; al contrario, existen legislaciones –como la española o la italiana– en donde se habla sólo de libertad de cátedra (para abarcar ambos conceptos) como un derecho cuyo titular es “el profesor”, sin distinción del nivel educativo donde éste imparta sus clases, el carácter público o privado de la institución en que ejerza su función, el grado académico que ostente o el régimen contractual al que se encuentre sujeto.<sup>10</sup>

#### **1.4. Libertad de cátedra y libertad académica**

En nuestra doctrina, el profesor Lautaro Ríos ha definido la libertad académica como “(...) la facultad que tienen **los docentes e investigadores** de profesar –sea mediante la enseñanza, la exposición, la investigación o el análisis– todas las hipótesis, las teorías alternativas, las doctrinas o las escuelas existentes sobre una determinada materia; así como **el derecho de los estudiantes** para adherir a aquella opinión, tendencia o idea que considera verdadera o más probable, aunque no sean las que su maestro profesa, o para no adherir a ninguna y expresar las propias”.<sup>11</sup> De la lectura de la definición dada, se desprende que la libertad académica engloba ciertas prerrogativas cuyo titular es el docente y/o investigador, así como otras establecidas

---

<sup>9</sup> VIDAL, C. 2004. Op. cit., pp. 373-374.

<sup>10</sup> *Ibíd.*

<sup>11</sup> RÍOS, L. 1984. Reflexiones acerca de la libertad académica. Revista Chilena de Derecho. Vol. 11. [en línea] < <https://repositorio.uc.cl/bitstream/handle/11534/11809/000304829.pdf?sequence=1> > [Consulta: 21 abril 2017]. El destacado es nuestro.

más bien en favor de los estudiantes. En principio tenemos entonces que la libertad académica sería más amplia que la libertad de cátedra.

De modo similar se ha expresado la doctrina extranjera cuando nos señala: “Existe el error de confundir la libertad académica con la libertad de cátedra, por lo que decimos: **la libertad académica es más amplia que la libertad de cátedra**, al incluir aquella en la investigación, difusión, publicación de los resultados de ella, a la libertad de expresar libremente su opinión sobre la institución o sistema que trabaja, la libertad ante la censura institucional y la libertad a participar en los órganos profesionales y organizaciones representativas (...)”.<sup>12</sup>

Si ponemos la anterior definición de libertad académica en contraste con la definición de Salguero para la libertad de cátedra citada al comienzo de este capítulo, podemos efectivamente afirmar que la libertad académica es más amplia que la libertad de cátedra, por cuanto la primera se instituye como un derecho que otorga una serie de prerrogativas, donde una de ellas es esta libertad de cátedra. En este orden de ideas, puede sostenerse que la libertad académica engloba dentro de sí –principalmente– dos libertades distintas: la libertad de cátedra, para “enseñar” y “exponer” respecto de una materia o disciplina determinada; y la libertad de investigación científica para –valga la redundancia– “investigar” y “analizar” los temas que son objeto de estudio y enseñanza. Por su parte, el profesor Lautaro Ríos agregaría una tercera prerrogativa, tal es, la libertad de aprendizaje del alumno.<sup>13</sup>

Con todo, debe hacerse presente que el día miércoles 24 de enero del año 2018, fue aprobado y despachado por el Congreso Nacional el Proyecto de Reforma a la Educación Superior (en adelante: “el Proyecto”),<sup>14</sup> el cual ingresó al Tribunal

---

<sup>12</sup> POLANCO, E. 2014. La Universidad de México y la libertad de cátedra. Revista Sobre Enseñanza del Derecho. Número 23. [en línea] <<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/acdmia/cont/23/au/au15.pdf>> [Consulta: 21 abril 2017]. El destacado es nuestro.

<sup>13</sup> Efectivamente, el profesor Lautaro Ríos, en su texto “Reflexiones acerca de la libertad académica” señala que este derecho comprende tres prerrogativas: la libertad de cátedra, de investigación, y la libertad de aprendizaje. RÍOS, L. 1984. Op. cit., pp. 331-334.

<sup>14</sup> Proyecto de Ley de Boletín N° 10783-04 de la Cámara de Diputados, de ingreso 05 de julio de 2016 de Reforma a la Educación Superior [en línea] <[https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=11224](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=11224)> [consulta: 26 de marzo de 2018]



Constitucional con fecha 26 de enero del mismo año para ser sometido al trámite de control de constitucionalidad.<sup>15</sup> Lo relevante –respecto del tema aquí tratado– es que en dicho texto, el concepto de libertad académica adquiere una interpretación legal, pues se fija claramente el contenido normativo que esta libertad tendría. Señala el Proyecto, en su artículo 2, letra f), que el referido derecho “(...) incluye la libertad de expresión y opiniones, ideas, e información; así como también en **la libertad de cátedra**, estudio, creación e investigación para los miembros de las comunidades académicas y docentes, sin discriminación arbitraria, dentro del marco establecido por la ley, respetando el proyecto institucional y su visión”.<sup>16</sup> Como puede notarse, nuevamente queda establecido que la libertad académica comprende un concepto más amplio que el de libertad de cátedra, en donde ésta última se entiende como una de las prerrogativas que otorga la primera.

Actualmente, dicho proyecto se ha materializado en la Ley N° 21.091 Sobre Educación Superior (en adelante: Ley de Educación Superior), la cual mantiene casi intacto el texto correspondiente al artículo 2, letra f), inciso primero, antes indicado. Prescribe dicha norma: “Libertad académica. La educación superior debe sustentarse en el respeto y la libertad académica, que incluye la libre expresión de opiniones, ideas e información; así como también en la libertad de cátedra, estudio, creación e investigación para los miembros de las comunidades académicas y docentes, sin discriminación arbitraria, dentro del marco establecido por la ley, respetando el proyecto institucional y su misión”.

### **1.5. Libertad de cátedra (*Lehrfreiheit*) y libertad de aprendizaje (*Lernfreiheit*)**

---

<sup>15</sup> El trámite de control de constitucionalidad al que se ha hecho referencia se inició en el Tribunal Constitucional el día 26 de enero del año 2018, el cual ingresó con el Rol 4317-18, caratulado: “Control de constitucionalidad del proyecto de ley sobre educación superior, correspondiente al boletín N° 10.783-04”. Tribunal Constitucional Chileno. [en línea] <<http://www.tribunalconstitucional.cl/expediente?rol=4317>> [Consulta: 10 febrero 2018]

<sup>16</sup> El destacado es nuestro.

La distinción entre libertad de cátedra y de aprendizaje también es propia de la doctrina alemana.<sup>17</sup> Como dijimos, por libertad de cátedra ha de entenderse –a grandes rasgos–, a la facultad que ostenta el académico o catedrático, en el ejercicio de su rol educativo, para tratar los temas que enseña del modo que estime más conveniente –y como añaden algunos–, siempre en función de la dirección que hayan adoptado sus propias investigaciones.<sup>18</sup>

Por otro lado, la libertad o derecho de aprender o aprendizaje, es una garantía complementaria a la libertad de cátedra, en virtud de la cual se impide que los estudiantes sean sujetos a un plan de estudio estrictamente definido o “cerrado”, sino que se les faculta para que, de forma individual, puedan moverse a través de una serie de ofertas académicas.<sup>19</sup>

En nuestro país, Lautaro Ríos se refiere a esta facultad como “libertad de aprendizaje”, en virtud de la cual el estudiante puede ejercer: la facultad de elegir las fuentes de información que estime convenientes para aprender las materias que estudia, la elección de la carrera a la que quiere acceder (donde se incluye la selección de profesores, materias electivas u optativas dentro de la misma, cuando las opciones curriculares presenten cierta flexibilidad), y muy importante también, la facultad de adherir a teorías o posiciones que discrepen de la que establezca la cátedra, así como difundirlas y expresarlas con plena libertad, siempre y cuando cuente con una “fundamentación razonablemente sólida” y se planteen “eficazmente” frente a los demás.<sup>20</sup>

## **1.6. Libertad de cátedra y libertad de investigación científica**

La libertad de cátedra y la libertad de investigación científica corresponden a conceptos diversos, ambos incluidos dentro de la libertad académica. Empero, debe

---

<sup>17</sup> STICHWEH, R. 2010. The institutional structure of the german University. [en línea] <[https://www.fiw.uni-bonn.de/demokratieforschung/personen/stichweh/pdfs/76\\_institutional-structure-german-university.pdf](https://www.fiw.uni-bonn.de/demokratieforschung/personen/stichweh/pdfs/76_institutional-structure-german-university.pdf)> [Consulta: 21 abril 2017]

<sup>18</sup> *Ibíd.*

<sup>19</sup> *Ibíd.*

<sup>20</sup> RÍOS, L. 1984. *Op. cit.*, p. 333.

dejarse constancia que, en sus orígenes, ambas se entendían como una misma institución.<sup>21</sup>

A pesar de lo anterior –y como es por todos sabido–, el desarrollo científico que ha alcanzado la sociedad contemporánea es de un nivel sin precedente en la historia universal. Este cambio en los hechos importa una mutación en el derecho, en sentido de que los referidos conceptos han adquirido significaciones distintas, de modo tal que hoy en día pueden entenderse como instituciones diferentes.<sup>22</sup>

En este orden de ideas, por libertad de investigación científica debe entenderse un derecho que “garantiza la realización sin trabas de todas las actividades destinadas a la búsqueda del conocimiento, en cualquier ámbito del saber, sea que se desarrolle de manera individual o colectiva, particularmente o dentro de instituciones públicas o privadas, sin perjuicio de respetar otros derechos, bienes jurídicos y valores constitucionalmente valiosos”.<sup>23</sup>

De la lectura de la definición recientemente dada para la libertad de investigación científica, puede notarse que la diferencia entre ésta y la libertad de cátedra (considerando la definición que dimos de esta última al comienzo del capítulo) estriba principalmente en el momento en que suceden. Con esto quiere decirse que la investigación científica es un paso previo a la enseñanza de la cátedra, no obstante, ambas configuran un mismo proceso. En algunas legislaciones es, además, un paso necesario, en el sentido que no queda cubierto por la libertad de cátedra aquello que se expresa o difunde sin tener como fundamento una investigación científica anterior al acto de enseñar, exponer o difundir lo investigado.<sup>24</sup>

Ahora bien, estos conceptos tienen un origen común, en tanto ambos apuntaban –y apuntan también hoy en día– a una razón de ser o finalidad común: el desarrollo

---

<sup>21</sup> AHUMADA, M. 2012. La libertad de investigación científica. Panorama de su situación en el constitucionalismo comparado y en el derecho internacional. Revista Chilena de Derecho. Volumen 29, N° 2. [en línea] <<https://repositorio.uc.cl/bitstream/handle/11534/9388/000595915.pdf?sequence=1>> [Consulta: 25 abril 2017]

<sup>22</sup> *Ibíd.*

<sup>23</sup> *Ibíd.* p. 415.

<sup>24</sup> Es el caso de Alemania, como se indica en VIDAL, C. 2004. Op. cit., p. 374.

científico y el progreso intelectual de la sociedad. En este sentido, presidiendo del grado de independencia que actualmente presentan como derechos subjetivos, no puede por ello dejarse de lado la idea de que ambos sirven a un mismo fin, razón por la cual su complementariedad es ostensiblemente plausible, e incluso, necesaria. En razón de esto, parece muy esclarecedor traer a colación las palabras del profesor Roberto Munizaga en cuanto a que la libertad de cátedra y la libertad de investigación científica “(...) son dos principios estrictamente correlativos –anverso y reverso de la misma medalla intelectual– que expresan los dos momentos siempre solidarios, aunque distintos, de la comunicación y de la conquista del saber: el primero, declara el derecho a enseñar lo que ya otros encontraron, tal como el catedrático lo capta en la honradez de su propia conciencia, y el segundo, el derecho a explorar libremente, sin restricciones de ninguna especie, zonas de realidad que aún se mantienen incógnitas. Es siempre la misma fe en la razón, el mismo derecho al pensamiento libre, la misma sinceridad intelectual que no tolera deformaciones tendenciosas ni al exponer los hallazgos ajenos ni al concluir frente al problema propio”.<sup>25</sup>

### **1.7. Libertad de cátedra y autonomía universitaria**

Lo primero que debe tenerse presente para entender la siguiente precisión conceptual es que los conceptos de “autonomía” y de “autonomía universitaria” son de un carácter polisémico.<sup>26</sup> No obstante dicha dificultad, adherimos a las palabras de Maximilano Torrico cuando nos indica: “Desde una perspectiva jurídica puede afirmarse que la autonomía –en términos generales– consiste en la capacidad de una institución para adoptar todas las decisiones relativas a su quehacer y de establecer sus propias normas internas sin sujeción o interferencia de agentes externos. De este modo, mediante la autonomía se pretende resguardar a la universidad de poderes foráneos cualquiera sea su carácter asegurando el control de la comunidad académica

---

<sup>25</sup> MUNIZAGA, R. 1964. Libertad de cátedra y libertad de investigación. Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Filosofía y Educación. Prensas de la Editorial Universitaria S.A. pp. 52-53.

<sup>26</sup> VACCAREZZA, L. 2006. Autonomía universitaria, reformas y transformación social. Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales. [en línea] <  
<http://biblioteca.clacso.edu.ar/gsd/collect/clacso/index/assoc/D1094.dir/universidad2.pdf#page=28>>  
[Consulta: 25 marzo 2017]

sobre las actividades universitarias y estableciendo límites con el entorno social en que se encuentra. El contenido primario de la autonomía es, precisamente, **asegurar un espacio institucional en el que sea posible el ejercicio libre e independiente de la docencia y la investigación**".<sup>27</sup>

Si entendemos que libertad de cátedra y el "ejercicio libre e independiente de la docencia" se refieren a lo mismo; se sigue que la autonomía universitaria comprende el marco jurídico en virtud del cual se resguarda el derecho a la libertad de cátedra y de investigación científica del docente universitario (o sea, su libertad académica). La autonomía universitaria es así la garantía institucional<sup>28</sup> de la libertad académica, o dicho de otro modo, el presupuesto jurídico necesario para su existencia.<sup>29</sup>

Por último, debe destacarse que el Proyecto de Reforma a la educación superior del segundo gobierno de la presidenta Michelle Bachelet establece a la "autonomía" como un principio rector de la educación superior (hoy consagrado en la Ley 21.091 Sobre Educación Superior), además de otorgarnos una interpretación legal de la misma cuando señala en su artículo 2, letra a): "Autonomía. El Sistema reconoce y garantiza la autonomía de las instituciones de educación superior, entendida ésta como la potestad para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales en la dimensión académica, económica y administrativa, dentro del marco establecido por la Constitución y la ley. Asimismo, las instituciones de educación superior deben ser independientes de limitaciones a la libertad académica y de cátedra, en el marco de cada proyecto educativo, orientando su ejercicio al cumplimiento de los fines y demás

---

<sup>27</sup> TORRICO, M. 2016. La autonomía universitaria en Chile. Marco jurídico y análisis crítico. Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Santiago, Chile. Universidad de Chile. p. 8. El destacado es nuestro.

<sup>28</sup> La teoría de las garantías institucionales tiene su origen a principios del siglo XX, y fue formulada por el jurista alemán Carl Schmitt. Según esta teoría, las "garantías institucionales" se definen como un entramado normativo que tiene por finalidad "la protección de determinadas instituciones jurídicas frente al legislador". Por dar un ejemplo: el derecho de propiedad constituye una garantía institucional, por cuanto éste –valga la redundancia– garantiza un bien jurídico socialmente deseable que es "el dominio sobre los bienes corporales". CORDERO, E. 2015. Las garantías institucionales en el Derecho alemán y su proyección en el derecho de propiedad. Revista de Derecho. Universidad Católica del Norte. Facultad de Ciencias Jurídicas. Vol. 14. [en línea] <<http://revistaderecho.ucn.cl/index.php/rducn/article/download/423/421>> [Consulta: 26 junio 2017]

<sup>29</sup> *Ibíd.*, pp. 13-18.

principios de la educación superior, buscando la consecución del bien común y el desarrollo del país y sus regiones”.

## **CAPÍTULO II: RECEPCIÓN DE LA LIBERTAD DE CÁTEDRA EN EL DERECHO COMPARADO**

### **2.1. Recepción en el mundo europeo**

Dentro de quienes se han dedicado a estudiar el desarrollo histórico de la libertad de cátedra como derecho fundamental se evidencian discrepancias en cuanto al punto de inicio de su existencia. Algunos son de la idea de que ésta ya encontraría sus orígenes en el mundo antiguo, pudiéndose hablar de libertad de cátedra desde el momento mismo en que el ser humano comienza a considerar como relevante la educación de los jóvenes y, en virtud de ello, a transmitirse conocimientos de maestro a alumno de forma más o menos sistemática.<sup>30</sup> O bien, hay quienes señalan que ésta tendría –en conjunto con la libertad de enseñanza– su primer reconocimiento como derecho fundamental en la Carta Constitucional francesa del 14 de agosto de 1830.<sup>31</sup>

Nos obstante lo anterior, la doctrina mayoritaria señala que los orígenes de la libertad de cátedra, como derecho subjetivo, se remontan a la Alemania de principios del siglo XIX,<sup>32</sup> sumándose también el caso de España durante el mismo siglo, pero de forma algo más tardía. En consideración de lo anterior, este capítulo no incluirá el origen y desarrollo de la libertad de cátedra en estos dos países, sino que su análisis se hará con posterioridad de forma más detallada e incluyendo, además, un estudio respecto de la especial concepción que se tiene de este derecho en ambos sistemas jurídicos.

#### **2.1.1. La libertad de cátedra en Francia**

---

<sup>30</sup> Sobre este particular se ha dicho: “Consideramos que la libertad de cátedra ha existido desde que se inicia la impartición de la educación, desde la época primitiva, en razón de que no existían directrices, planes y programas de estudio para la enseñanza”, POLANCO, E. 2014. Op. cit., p. 283.

<sup>31</sup> *Ibíd.*, p. 284.

<sup>32</sup> VIDAL, C. 2004. Op. cit., pp. 373-375.

El concepto de “*liberté académique*” en Francia (entendida como un derecho subjetivo), tendría su origen en la Carta de Louis Philip d’Orleans de 1830<sup>33</sup> y en la Constitución Republicana francesa de 1848, cuestión en virtud de la cual –según esta postura– debería considerarse a Francia como el precursor de este derecho.<sup>34</sup> Pero, si atendemos al catálogo de derechos reconocidos en la Carta francesa de 1830 antes aludida, no es posible encontrar ninguna referencia clara a la libertad de cátedra o a alguno de los conceptos que se le aproximan. Sólo es posible observar, en su artículo séptimo, un reconocimiento más propiamente de la libertad de prensa, cuando se prescribe: “Los franceses tienen derecho a publicar y a hacer imprimir sus opiniones conforme a las leyes. La censura no podrá ser nunca restablecida”.

Ahora, esta postura adquiere más asidero si se tiene en cuenta la Carta Fundamental de 1848 antes aludida, toda vez que ella indica en su artículo noveno: “La enseñanza es libre. La libertad académica se ejercerá según las condiciones de capacidad y moral determinadas por las leyes, y bajo la supervisión del Estado. Esta vigilancia se extiende a todos establecimientos de educación y enseñanza, sin excepción”.

No obstante lo recientemente dicho, la doctrina se inclina generalmente por considerar como precursor de este derecho a Alemania, por los motivos que se expresarán más adelante, en el capítulo dedicado a este efecto.<sup>35</sup>

En la actualidad, el sistema constitucional francés presenta una suerte de falta de sistematización, cuestión que se evidencia en la aplicación del denominado “*bloc de constitutionnalité*” o bloque de constitucionalidad –según su traducción al español– por parte del Consejo Constitucional francés,<sup>36</sup> el cual puede basar sus decisiones no

---

<sup>33</sup> SIMÓN, M. y SELVA, T. 1995. Los límites del derecho de libertad de cátedra. Ensayos: Revista de la Facultad de Educación de Albacete. Vol. 10. [en línea] <<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2282533.pdf>> [Consulta: 6 junio 2017]

<sup>34</sup> CIPPITANI, R. 2014. Op. cit., p. 132.

<sup>35</sup> Por ejemplo, se ha dicho: “Es obligada la referencia a Alemania cuando se habla de libertad de cátedra. Allí encontramos los orígenes y primeros fundamentos de esta libertad de los docentes, y de la doctrina alemana hemos bebido los demás países europeos de su entorno.”. VIDAL, C. 2004. Op. cit., p.373.

<sup>36</sup> Órgano jurisdiccional que tiene por finalidad hacer efectiva la primacía de la Constitución como norma básica y central del sistema normativo francés. En nuestro derecho encuentra su símil en el Tribunal Constitucional.



sólo en la actual Constitución de 1958, sino que además, en una serie de otros cuerpos normativos que lo conforman, en tanto se consideran de igual jerarquía normativa que la propia Carta Fundamental. Estos son: la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, el preámbulo de la Constitución de 1946, y la Carta del Medioambiente del año 2004.<sup>37</sup>

Así las cosas, no es posible encontrar referencia directa a la libertad de cátedra en el “bloque de constitucionalidad”, sino que sólo se reconocen ciertos derechos que podrían entenderse o considerarse como sus precedentes o fuentes formales. En este orden de ideas, se tiene, por ejemplo, en los artículos décimo y undécimo de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano,<sup>38</sup> un reconocimiento a la libertad de conciencia y expresión.

Otro de los derechos que podrían considerarse un precedente de la libertad de cátedra en Francia es la libertad de enseñanza, pero, como indica Salguero, la doctrina de dicho país no es clara del sentido y alcance que debe dársele a este derecho, pudiendo entenderse por tal: la facultad del docente para ejercer su labor sin censura (y esta postura la entendería, entonces, como libertad de cátedra), pero también – según las otras visiones que ha otorgado la doctrina–, como la facultad de abrir centros educativos y erigir con ellos determinados proyectos –valga la redundancia– educativos, o la libertad de los padres de elegir el establecimiento educacional de sus

---

<sup>37</sup> Al respecto se ha expresado: “El armazón normativo de los Derechos fundamentales en Francia está constituido, pues, por tres textos (1789, 1946, 2004) que difieren por las circunstancias históricas, pero sobre todo por sus fuentes de inspiración. El primero está impregnado básicamente de liberalismo e individualismo. El segundo incide en la ambición de reconstruir una República a la vez más justa y solidaria, preocupándose de los derechos económicos y sociales. El tercero, por su parte, declara que «toda persona tiene el derecho a vivir en un medio ambiente equilibrado y saludable» (Artículo 1)”. PINON, S. 2010. El sistema constitucional de Francia. Revista de derecho constitucional europeo. Número 14. [en línea] < <http://www.ugr.es/~redce/REDCE14/articulos/001SPinon.htm>> [Consulta: 07 septiembre 2017]

<sup>38</sup> El artículo 10 prescribe: “Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, en tanto que su manifestación no altere el orden público establecido por la ley.”. Por su parte, el artículo 11 garantiza: “La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad que el abuso de esta libertad produzca en los casos determinados por la ley.”.

hijos.<sup>39</sup> Lo anterior es una muestra clara de la falta de sistematicidad que presenta el sistema constitucional francés a la que nos referimos en un principio.<sup>40</sup>

A pesar de lo anterior, ocurre en Francia que el sistema educativo se encuentra regulado en el “*Code de l’éducation*” –o en español: Código de la Educación– el cual recoge, de manera explícita, el derecho a la libertad académica –y con él, a la libertad de cátedra y de investigación científica. Por ende, la falta de regulación constitucional expresa de la libertad de cátedra se ve suplida por este reconocimiento a nivel legal.

En este orden de ideas, prescribe el referido cuerpo legal, en su artículo L123-9: “Con respecto a los docentes-investigadores, profesores e investigadores, las universidades y las instituciones de educación superior deben garantizar los medios para que éstos ejerzan sus actividades de enseñanza e investigación en las condiciones de independencia y serenidad indispensables para la reflexión y creación intelectual”.

Por otro lado, el artículo L141-6, del mismo instrumento normativo, establece: “El servicio público de la educación superior es secular e independiente de cualquier influencia política, económica, religiosa o ideológica; tiende a la objetividad del conocimiento y respeta la diversidad de opiniones. También, debe garantizar a la docencia e investigación, así como sus posibilidades de libre desarrollo científico, creativo y crítico”.

Por último, el artículo L952-2, señala: “Los docentes-investigadores, docentes e investigadores disfrutarán de plena independencia y libertad de expresión en el ejercicio de sus deberes docentes y actividades de investigación, con sujeción a las reservas que se les impongan, de acuerdo con las tradiciones académicas y las disposiciones de este Código, así como los principios de tolerancia y objetividad”.

Donde sí encontramos un reconocimiento expreso de la libertad de cátedra como parte integrante de los derechos y garantías que protege el “bloque de constitucionalidad” es en la jurisprudencia constitucional, pues, como señala

---

<sup>39</sup> SALGUERO, M. 1997. Op. cit., p. 45

<sup>40</sup> *Ibíd.*

Cippitani,<sup>41</sup> el Consejo Constitucional francés, en sentencia N° 2010-20/21 QPC, del 6 de agosto de 2010, dio cuenta de que la independencia de los profesores investigadores sería un principio reconocido en dicho bloque.<sup>42</sup>

### **2.1.2. La libertad de cátedra en Italia**

A diferencia de lo que ocurre en Francia, en Italia, la libertad de cátedra sí cuenta con un reconocimiento constitucional expreso. El artículo noveno de la Constitución de la República Italiana establece: “La República promoverá el desarrollo de la cultura y la investigación científica y técnica. Salvaguardará el paisaje y el patrimonio histórico y artístico de la Nación”. Por otro lado, su artículo 33, inciso primero, prescribe: “Son libres el arte y la ciencia y será libre su enseñanza”.

Resulta interesante destacar el particular alcance que la jurisprudencia italiana ha otorgado a este derecho. Para entender este punto, debe adelantarse que, en lo que respecta a la comprensión del titular de la libertad de cátedra, se presentan principalmente dos grandes posturas. La primera, de carácter restrictivo, es aquella que se da principalmente en el sistema jurídico alemán, en donde se entiende por titular de este derecho sólo al catedrático o académico de educación superior, dejando de lado a aquellos profesores que ejercen la enseñanza en establecimientos educacionales de niveles inferiores. La segunda postura, de carácter extensivo, al igual que en el sistema jurídico español, se entiende por titular a la generalidad de los profesores, sin hacer distinciones en cuanto al nivel educativo de que se trate, o en cuanto al carácter público o privado del establecimiento en que ejerzan sus labores de enseñanza, el régimen laboral al que se encuentre sujeto o el grado académico que presenten.

---

<sup>41</sup> CIPPITANI, R. 2014. Op. cit., p. 137.

<sup>42</sup> La sentencia reza: “Considerando que la garantía de la independencia de los docentes-investigadores se deriva de un principio fundamental reconocido por las leyes de la República (...)”. CONSEJO CONSTITUCIONAL FRANCÉS. 06 de agosto de 2010. Sentencia N° 2010-20/21 QPC. [en línea] <<http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/les-decisions/acces-par-date/decisions-depuis-1959/2010/2010-20/21-qpc/decision-n-2010-20-21-qpc-du-6-aout-2010.49057.html>> [Consulta: 24 marzo 2017]

Entonces, como se dijo en un principio, el sistema jurídico italiano presenta una gran particularidad, y esta es que en dicho sistema se da una postura aún más extensiva que en el sistema jurídico español. Al respecto se ha dicho: “En Italia la interpretación de la libertad de cátedra es aún más amplia. De facto, se piensa que dicha libertad '(...) va mucho más allá de las fronteras de la escuela, como organización concreta, y se extiende en todos los ámbitos de la vida social' (Crisafulli, 1956; Mattioni, 1995)”.<sup>43</sup> Es en razón de lo anterior que “(...) se reconoce el derecho de todos los docentes, incluso los que se ocupan de capacitación profesional (Tribunal Forense, 1984:430) o los que enseñan en las escuelas de educación artística”.<sup>44</sup>

### **2.1.3. Otros países europeos**

Además de los casos destacados, en el viejo mundo podemos encontrar otros reconocimientos constitucionales explícitos de la libertad de cátedra y de investigación científica. Se tiene, por ejemplo, el caso de la Constitución griega de 1975, la cual señala en su artículo 16.1: “Son libres el arte y la ciencia, la investigación y la enseñanza, y su desarrollo y promoción constituyen obligación del Estado. La libertad universitaria y la libertad de enseñanza no dispensarán, sin embargo, del deber de obediencia a la Constitución”.<sup>45</sup>

También tenemos el caso de la Constitución portuguesa de 1976, que prescribe un resguardo de la “libertad de creación cultural”, pues indica: “Será libre la creación intelectual, artística y científica”, y agrega: “Esta libertad comprende el derecho a la invención, producción y divulgación de obras científicas, literarias o artísticas, incluyendo la protección legal de los derechos de autor” (en el artículo 42 del referido cuerpo legal).<sup>46</sup> A lo anterior, debe sumarse lo prescrito en el artículo 43, que resguarda “la libertad de aprender y enseñar” y establece en su párrafo 1: “Se garantiza la libertad de aprender y enseñar”; en su párrafo 2: “El Estado no podrá arrogarse el derecho de programar la educación y la cultura en virtud de directrices filosóficas, estéticas,

---

<sup>43</sup> CRISAFULLI y MATTIONI. Citados en: CIPPITANI, R. 2014. Op. cit., p.146.

<sup>44</sup> *Ibíd.*

<sup>45</sup> AHUMADA, M. 2012. Op. cit., pp. 422-424.

<sup>46</sup> *Ibíd.*

políticas, ideológicas o religiosas”; y en su párrafo 3: “La enseñanza pública no será confesional”.

Por su parte, la Constitución Federal de la Confederación Suiza asegura, en su artículo 20, la “libertad científica” al reconocer: “La libertad de enseñanza y de investigación científica están garantizadas”.<sup>47</sup>

Para ir finalizando, cabe también destacar los casos de la Constitución finlandesa, que en su artículo 16, inciso tercero, (sobre “libertad de enseñanza”), señala: “Se garantiza la libertad científica, artística y de educación superior”,<sup>48</sup> la Constitución de la República de Bulgaria, que en su artículo 54, inciso segundo, asegura: “La creatividad artística, científica y tecnológica son reconocidas y garantizadas por la ley”,<sup>49</sup> y la Constitución eslovena del año 1991, que garantiza en su artículo 59 “(...) la libertad de investigación científica y de esfuerzo artístico”.<sup>50</sup>

## 2.2. Recepción en el mundo anglosajón

Antes de atender al estudio del derecho en comento en el *common law*, debe precisarse que, en inglés, no existe el concepto de “libertad de cátedra” como distinto al de investigación científica, sino que –al igual que en Francia–, se les incluye a ambos bajo el vocablo de “libertad académica”, por lo que llevado a este idioma se le denomina más propiamente como “*academic freedom*”. Entonces, según la doctrina estadounidense, al hablarse de “*academic freedom*” se están refiriendo a tres componentes distintos, tal como se señala en la Declaración de Principios sobre la Libertad Académica y la Función Académica de 1915 (que constituye el instrumento base sobre el que se redactaría más tarde la Declaración de Principios sobre la Libertad Académica y la Función Académica de 1940, como se indica en las primeras páginas de este mismo instrumento<sup>51</sup>), realizada por la Asociación Americana de

---

<sup>47</sup> AHUMADA, M. 2012. Op. cit., pp. 422-424.

<sup>48</sup> CIPPITANI, R. 2014. Op. cit., p.135.

<sup>49</sup> *Ibíd.*, p. 136.

<sup>50</sup> *Ibíd.*

<sup>51</sup> ASOCIACIÓN AMERICANA DE PROFESORES UNIVERSITARIOS. 1940. Declaración de principios sobre la libertad académica y la función académica. [en línea] <<https://www.aaup.org/report/1940-statement-principles-academic-freedom-and-tenure>> [Consulta: 10 febrero 2018]

Profesores Universitarios de Estados Unidos, que dice: “La libertad académica, en este sentido, comprende tres elementos: la libertad de investigación y estudio; la libertad de enseñanza dentro de la universidad o college; y la libertad de expresión y acción de carácter privado. La primera de ellas está tan protegida en casi todas partes que los peligros de su infracción son mínimos. Por lo tanto, puede ser soslayado en este informe. La segunda y tercera parte de la libertad académica están estrechamente relacionadas, y a menudo no se distinguen. Sin embargo, esta última tiene una importancia propia, ya que últimamente ha sido más frecuentemente motivo de dificultades y controversias que la cuestión de la libertad de la enseñanza intra-académica”.<sup>52</sup>

En virtud de lo anterior, puede notarse que en el *common law* igualmente se encuentra presente la distinción entre libertad académica y libertad de cátedra, en el sentido de que la primera, comprende dentro de sí a la segunda, que es conceptualmente más amplia.

### 2.2.1. La libertad de cátedra en el Reino Unido

Respecto de la libertad académica en el Reino Unido hay, en realidad, muy poca legislación;<sup>53</sup> de hecho, hasta no hace mucho, su respeto se encontraba sustentado más bien por una suerte de convención y práctica arraigada en el personal académico, antes que en algún mandato legal o constitucional que así lo hubiere establecido.<sup>54</sup>

Sin embargo, la anterior situación cambia sustancialmente con la entrada en vigencia de la Ley de Reforma Educacional de 1988 (o en inglés: *Education Reform Act 1998*), en virtud de la cual, el personal académico, adquiere una garantía de

---

<sup>52</sup> ASOCIACIÓN AMERICANA DE PROFESORES UNIVERSITARIOS. 1915. Declaración de principios sobre la libertad académica y la función académica. [en línea] <<http://cmapsconverted.ihmc.us/rid=1J84RJP1L-M5X09B-TN6/1915Declaration.pdf>> [Consulta: 10 febrero 2018]

<sup>53</sup> BARENDT, E. 2010. Academic freedom and the law: a comparative study. Bloomsbury Publishing. p. 166. [en línea] <<https://books.google.cl/books?hl=es&lr=&id=SBLcBAAQBAJ&oi=fnd&pg=PR1&dq=Academic+freedom+and+the+law:+a+comparative+study&ots=YGeSRXy-rm&sig=1CocOC14EJI0YA3J3lpua3i5Cts#v=onepage&q=Academic%20freedom%20and%20the%20law%3A%20a%20comparative%20study&f=false>> [Consulta: 6 junio 2017]

<sup>54</sup> *Ibíd.*

protección contra despidos arbitrarios que se den en razón del ejercicio libre de la enseñanza que ellos hagan.

El artículo 202, –donde se reconoce la garantía aludida– establece un mandato para los “Comisionados Universitarios” (o *University Commissioners*) –encargados de fiscalizar a las universidades calificadas–, pues señala en su número segundo, letra (a): “(2) En el ejercicio de sus funciones, los Comisionados tendrán en cuenta la necesidad. (a) De asegurar que el personal académico tenga libertad, dentro del marco de la ley, para cuestionar y poner a prueba la sabiduría recibida, y para presentar nuevas ideas y opiniones controvertidas o impopulares, sin ponerse en peligro de perder sus empleos o privilegios que puedan tener en sus instituciones”.

No obstante, este pequeño avance legislativo en la materia, la jurisprudencia sobre libertad académica en el Reino Unido sigue siendo muy escasa, en contraste con la situación de otros países que cuentan con un mayor desarrollo, como Alemania o Estados Unidos, por dar algunos ejemplos.<sup>55</sup>

Pero como se indicó, la existencia de este derecho no puede ser negada, por cuanto ha sido la práctica y el uso de los propios académicos y estudiantes el elemento en virtud del cual puede sostenerse que tal derecho se encuentra presente en la legislación inglesa. En este orden de ideas, pensamos en el mismo sentido que plantea el profesor Lautaro Ríos, cuando dice: “En Reino Unido, y, particularmente en la vieja Inglaterra, la libertad académica constituye un derecho fundamental, tanto más vigente y más potente cuanto menos se le instruya por escrito. Es un derecho constitucional, porque forma parte del sustrato esencial e histórico de la universidad en cuanto ésta significa una expresión y un recinto institucional de la sociedad inglesa”.<sup>56</sup>

### **2.2.2. La libertad de cátedra en Estados Unidos**

---

<sup>55</sup> BARENDT, E. 2010. Op., cit., p. 74.

<sup>56</sup> RÍOS, L. 1984. Op. cit., p. 327.

Las primeras aproximaciones a un concepto de libertad académica en la cultura jurídica norteamericana dicen relación con la jurisprudencia que la Suprema Corte ha dictado, en orden a establecer el alcance y extensión de la Primera Enmienda.<sup>57</sup>

Como es generalmente sabido, la Primera Enmienda reconoce los derechos relativos a la “libertad intelectual”, tales como la libertad de conciencia, expresión, prensa, reunión pacífica, entre otros. A saber, dicho precepto normativo prescribe: “El Congreso no podrá crear ninguna ley con respecto al establecimiento de la religión, ni prohibiendo la libre práctica de la misma; ni limitando la libertad de expresión, ni de prensa; ni el derecho a la asamblea pacífica de las personas, ni de solicitar al gobierno una compensación de agravios”. Pero ¿Puede entenderse incluida dentro de la Primera Enmienda el derecho a la libertad de cátedra? ¿Qué ha planteado la Suprema Corte al respecto?

Como se verá, la jurisprudencia de la Suprema Corte irá paulatinamente interpretando el contenido jurídico de dicha norma, y en concreto respecto de la libertad de cátedra, puede afirmarse hoy en día que ésta efectivamente forma parte de los derechos que la Primera enmienda reconoce a los ciudadanos norteamericanos.

En este orden de ideas, debe señalarse que la primera mención expresa a la libertad académica en la jurisprudencia de la Suprema Corte se plantea en el voto disidente de Justice William Douglas, en el emblemático caso “*Adler v. Board of Education*”, en el año 1952. La invocación que éste hace de la libertad académica se basó, precisamente, en la Primera Enmienda de la Constitución, citada más arriba.<sup>58</sup> Con posterioridad, resultan relevantes los casos “*Wieman v. Updegraff*”, “*Sweezy v. New Hampshire*”, y, por último, el muy importante caso “*Keyishian v. Bd. Of Regents*”, en donde la Primera Enmienda es, por primera vez en la jurisprudencia

---

<sup>57</sup> LEVINSON, R. 2007. Academic freedom and the first amendment. American Association of University Professors. [en línea] <<https://www.aaup.org/NR/rdonlyres/57BFFE5E-900F-4A2A-B399-033ECE9ECB34/0/AcademicfreedomandFirstAmenoutline0907doc.pdf>> [Consulta: 23 noviembre 2017]

<sup>58</sup> VAN ALSTYNE, W. 1990. Academic freedom and the first amendment in the Supreme Court of the United States: An unhurried Historical Review. Faculty Publications. [en línea] <<http://scholarship.law.wm.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1751&context=facpubs>> [Consulta: 1 noviembre 2017]



estadounidense, interpretada en el sentido de entender por comprendida dentro de ella a la libertad académica.<sup>59</sup>

La última de las sentencias mencionadas –acordada con cuatro votos favorables y sólo uno en contra– establece: “Nuestra nación está profundamente comprometida con la protección de la libertad académica, la cual tiene un valor trascendental para todos nosotros, y no sólo para los docentes en cuestión. Esta libertad es, por lo tanto, una preocupación especial de la Primera Enmienda, que no tolera las leyes que determinen una cierta ortodoxia sobre el aula”.<sup>60</sup>

Ahora, sumado a este reconocimiento a nivel jurisprudencia de la libertad académica, surge con posterioridad un importante reconocimiento de la misma en la Declaración de Principios sobre la Libertad Académica y la Función Académica de 1940, realizada por la Asociación Americana de Profesores Universitarios (o AAUP, según su sigla en inglés), la cual establece la siguiente definición de libertad académica: “Los docentes tienen derecho a la plena libertad en la investigación y en la publicación de los resultados, sujeto al desempeño adecuado de sus otras tareas académicas. (...) Los docentes tienen derecho a la libertad en el aula al discutir su tema, pero deben tener cuidado de no introducir en su enseñanza un tema controvertido que no tenga relación con el mismo (...) Los profesores universitarios y de College son ciudadanos, miembros de una profesión docta y funcionarios de una institución educativa. Cuando hablan o escriben como ciudadanos, deben estar libres de censura institucional o disciplina, pero su posición especial en la comunidad impone obligaciones especiales. Como académicos y funcionarios de educación, deben recordar que el público puede juzgar su profesión y su institución por sus expresiones. Por lo tanto, deben ser precisos en todo momento, deben ejercer la restricción apropiada, deben mostrar respeto por las opiniones de los demás y deben hacer todo lo posible para indicar que no están hablando en nombre de la institución”.<sup>61</sup>

---

<sup>59</sup> LEVINSON, R. 2007. Op. cit., p. 3.

<sup>60</sup> *Ibíd.*

<sup>61</sup> *Ibíd.*

Resulta muy interesante destacar de esta definición que ella no se remite sólo a indicar las facultades que la libertad académica otorga a su titular, sino que, además, hace una aproximación respecto de cuáles serían los límites a su ejercicio, así como las obligaciones que emanan de dicho derecho.

Otro interesante tema a destacar, dice relación con el alcance que se le da a la libertad académica en lo relativo a su titular, toda vez que ésta se circunscribe sólo al plano de la educación superior, no pudiendo ser ejercida en los niveles educativos inferiores. Sobre este punto se ha dicho: “Los profesores de escuelas secundarias y primarias, decanos, conserjes, editores y administradores, son todos tan libres como la constitución y sus contratos de empleo lo establecen, pero ellos no tienen libertad académica. Este privilegio está destinado a asegurar la independencia de los eruditos, que se presume están capacitados para hacer su propia investigación y enseñar aquello que han encontrado. Los docentes de las escuelas secundarias y primarias no son contratados para realizar investigaciones y no necesitan estar calificados para hacerlo. Su principal tarea es transmitir un conocimiento recibido según lo prescrito por el plan de estudios (...). Pienso que los docentes que puedan expresar sus opiniones competentes serán, probablemente, mejores profesores. Pero estos son temas de conveniencia y efectividad educativa, no reclamos de libertad académica. Los maestros no tienen dicho reclamo, ni históricamente, ni como requisito profesional. Un poco de seguridad en el empleo es probablemente tan útil para los maestros como para otras ocupaciones. Pero solo los académicos necesitan libertad académica para cumplir con sus obligaciones profesionales”.<sup>62</sup>

Con todo, se concluye entonces que la libertad académica cuenta en Estados Unidos con un reconocimiento a nivel constitucional y, a su vez, ésta se ve reforzada por lo establecido en la Declaración de Principios sobre la Libertad Académica y la Función Académica de 1915 y 1940, realizadas por la AAUP. Por otro lado, debe entenderse que este derecho no es extensivo a los profesores de niveles educativos

---

<sup>62</sup> VAN DEN HAAG, E. 1963. Academic freedom in the United States. Law & contemp. Probs. Vol. 28. [en línea] <[34](https://scholar.google.cl/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=https%3A%2F%2Fscholarship.law.duke.edu%2Fcgi%2Fviewcontent.cgi%3Freferer%3Dhttps%3A%2F%2Fwww.google.cl%2F%26httpsredir%3D1%26article%3D2966%26context%3Dlcp&btnG=> [Consulta: 10 febrero 2018]</a></p></div><div data-bbox=)

inferiores al superior, debido a que éstos tienen una finalidad distinta, que es, enseñar un conocimiento previamente indicado en un plan o programa de estudios.

## **2.3. Recepción en el mundo Iberoamericano**

### **2.3.1. La libertad de cátedra en México**

Tanto la libertad de cátedra como la libertad de investigación científica en México tienen como precedente las sucesivas leyes orgánicas universitarias y estatutos de la universidad dictados desde octubre de 1933<sup>63</sup> en adelante, hasta la aprobación del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Autónoma de México en junio de 1974.<sup>64</sup> Esto ocurre porque, hasta ese momento, la regulación de estos derechos no encontraba una mención constitucional expresa. Esta situación cambia con la reforma llevada a cabo durante el gobierno del presidente José López Portillo, estableciéndose un reconocimiento –además de la libertad de cátedra e investigación científica mencionadas– a la autonomía universitaria y el libre examen y discusión de ideas, adhiriéndose así la fracción VIII (actualmente: apartado VII) del artículo tercero de la Constitución.<sup>65</sup>

La actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo tercero, apartado VII: “Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que

---

<sup>63</sup> POLANCO, E. 2014. Op. cit., p.285.

<sup>64</sup> *Ibíd.*, p. 286.

<sup>65</sup> *Ibíd.*

establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere”.

### 2.3.2. La libertad de cátedra en Colombia

La libertad de cátedra goza en Colombia de un reconocimiento constitucional expreso. Prescribe la Constitución Colombiana, en su artículo 27: “El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra”.

En opinión del profesor colombiano Jorge Velásquez, la libertad de cátedra se manifiesta de tres formas.<sup>66</sup> En primer lugar, regula la relación entre el profesor y el centro educativo donde ejerce funciones, estableciendo que el primero no puede ser obligado a realizar su labor educativa que no sea aquella que éste estime más conveniente.<sup>67</sup> En segundo lugar, regula la relación entre el alumno y el profesor, pues establece que a éstos no pueden imponérseles lineamientos doctrinales o ideológicos determinados en el estudio de sus materias.<sup>68</sup> En tercer lugar, establecería la facultad que el profesor tiene de evaluar a sus alumnos, aunque igualmente debe respetar los procesos evaluativos definidos por el centro educativo en que ejerce su función, así como los criterios que haya indicado a sus estudiantes de forma previa y oportuna.<sup>69</sup>

Lo que también resulta destacable de la concepción de la libertad de cátedra que se tiene en Colombia, es el alcance que se le ha dado a dicho derecho en cuanto a su titular. La Corte Constitucional de Colombia manifestó, en sentencia T-588/98 “(...) que la libertad de cátedra es un derecho del cual es titular el profesor o docente, **con independencia del ciclo o nivel de estudios en los que desempeñe su magisterio**. Es evidente que tratándose de materias o de áreas en las que la investigación científica que adelante el profesor adquiere relieve más destacado, este

---

<sup>66</sup> VELÁSQUEZ, J. 2011, septiembre 15. Libertad de cátedra. [en línea] El Mundo de Medellín. 15 septiembre 2011. < <https://www.mineducacion.gov.co/observatorio/1722/article-283313.html>> [Consulta: 1 noviembre 2017]

<sup>67</sup> *Ibíd.*

<sup>68</sup> *Ibíd.*

<sup>69</sup> *Ibíd.*

derecho puede desplegar su máxima virtualidad. Lo anterior, sin embargo, no obsta para que en el campo general de la enseñanza, también el derecho en mención garantice la autonomía e independencia del docente (...).<sup>70</sup>

En virtud de esto, puede afirmarse que en Colombia se adhiere a una tesis extensiva en cuanto al titular de la libertad de cátedra, pues se le reconoce como un derecho para todos los profesores y docentes del sistema educativo, con independencia del nivel educativo de que se trate.

Pero la sentencia en comento prosigue: “La función que cumple el profesor requiere que éste pueda, en principio, en relación con la materia de la que es responsable, manifestar las ideas y convicciones que según su criterio profesional considere pertinentes e indispensables, lo que incluye la determinación del método que juzgue más apropiado para impartir sus enseñanzas. **De otro lado, el núcleo esencial de la libertad de cátedra, junto a las facultades que se acaba de describir, incorpora un poder legítimo de resistencia que consiste en oponerse a recibir instrucciones o mandatos para imprimirle a su actuación como docente una determinada orientación ideológica**”<sup>71</sup>. Aquí resulta interesante destacar cómo la Corte Constitucional de Colombia determina el contenido específico de la libertad de cátedra, haciendo alusión a su contenido esencial, ciertas facultades positivas, y, además, pone de relieve la facultad negativa o “poder de resistencia” que asegura la autonomía de los profesores en el ejercicio de sus funciones.

Como puede apreciarse en todo lo dicho previamente, la doctrina y jurisprudencia relativa a la libertad de cátedra en el sistema jurídico colombiano goza de un desarrollo bastante importante, en comparación con los demás países de la región.

### **2.3.3. La libertad de cátedra en Perú**

---

<sup>70</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 20 de octubre de 1998. Sentencia T-588/98 [en línea] < <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-588-98.htm> > [Consulta: 26 marzo 2017]. El destacado es nuestro.

<sup>71</sup> *Ibíd.*

El profesor peruano Ricardo León nos señala que la libertad de cátedra es uno de los tres elementos que comprende dentro de sí la libertad académica<sup>72</sup> y destaca su íntima relación con la autonomía universitaria, en tanto entiende por ésta a la garantía institucional de la primera.<sup>73</sup> En cuanto a esta autonomía universitaria, Perú presenta una regulación constitucional expresa en su artículo 18, inciso cuarto, que establece: “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”.

Por otro lado, el inciso primero, parte final, del mismo artículo mencionado en el anterior párrafo, reconoce de forma expresa la libertad de cátedra como un derecho subjetivo, pues prescribe: “La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. **El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia**”.<sup>74</sup> Así, la libertad de cátedra goza en el sistema jurídico peruano de un reconocimiento constitucional explícito.

La actual Ley Universitaria de Perú, o Ley 23.733, complementa el artículo antedicho, estableciendo un reconocimiento legal de la libertad de cátedra, pero, lo interesante de la redacción que hace esta ley, estriba en que el derecho en comento se señala más bien como **un deber de los profesores universitarios**, antes que un derecho subjetivo de los mismos. Prescribe el artículo 51, letra a, de la referida Ley: “Son **deberes** de los Profesores Universitarios: a) El ejercicio de la cátedra con libertad de pensamiento y con respeto a la discrepancia”.<sup>75</sup>

#### **2.3.4. La libertad de cátedra en Bolivia**

---

<sup>72</sup> A él se suman la libertad de investigar y la libertad de aprender. LEÓN, R. 1990. Libertad de cátedra: ¿Monopolio docente?. Derecho PUCP. Vol. 43. [en línea] <<https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/5110564.pdf>> [Consulta: 1 noviembre 2017]

<sup>73</sup> AHUMADA, M. 2012. Op. cit., pp. 440-442.

<sup>74</sup> El destacado es nuestro

<sup>75</sup> El destacado es nuestro.

En Bolivia, la libertad de cátedra no goza de un reconocimiento constitucional expreso, ello, sin perjuicio del reconocimiento que la Constitución boliviana hace a la autonomía universitaria, en su artículo 92, parte I: “Las universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos; el nombramiento de sus autoridades, su personal docente y administrativo; la elaboración y aprobación de sus estatutos, planes de estudio y presupuestos anuales; y la aceptación de legados y donaciones, así como la celebración de contratos, para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades. Las universidades públicas podrán negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, previa aprobación legislativa”.

Sin embargo, como opina Nataniel Hastie, este artículo –y también los sucesivos, relativos al gobierno universitario– resulta criticable, por cuanto deja de lado temas bastante relevantes, siendo uno de ellos la libertad de cátedra.<sup>76</sup>

Ahora, no obstante esta falta de mención expresa, el Estatuto Orgánico del Sistema de la Universidad Boliviana, aprobado en el X Congreso Nacional de Universidades Bolivianas, hace una declaración de principios en su artículo 5, donde se reconocen y definen: en su letra a): la autonomía e igualdad jerárquica de las Universidades Públicas; en su letra d): “**La libertad académica**, que comprende la libertad de cátedra, de investigación y de estudio, al mismo tiempo que garantiza los derechos de libre expresión y difusión del pensamiento, de producción, creación artística, humanística, científica y técnica”; en su letra e): “**La libertad de cátedra** que asegura a cada profesor la máxima independencia de criterio y expresión científica en el cumplimiento de su función docente”; en su letra f): “**La libertad de investigación** que garantiza el derecho de cualquier miembro de la comunidad universitaria a investigar, así como recibir de la Universidad el apoyo suficiente para ejercer dicha labor sin otras limitaciones que las económicas”; en su letra g): “La libertad de estudio que implica el derecho de los estudiantes a integrarse a los departamentos, las

---

<sup>76</sup> Otros temas relevantes no tocados por estos artículos, en opinión de Hastie, son: la no referencia a los co-gobiernos paritarios docente-estudiantil al interior de las universidades, la asistencia libre, la extensión social e inviolabilidad de los recintos universitarios, entre otros. HASTIE, N. 2015. La autonomía universitaria: ¿Al servicio de las transformaciones sociales?. Temas Sociales. [en línea] <[http://www.revistasbolivianas.org.bo/pdf/rts/n37/n37\\_a05.pdf](http://www.revistasbolivianas.org.bo/pdf/rts/n37/n37_a05.pdf)> [Consulta: 1 noviembre 2017]

especialidades y disciplinas de su preferencia y a participar en forma activa y crítica en el proceso de su propia formación intelectual y científica”; y en su letra k): “La enseñanza universitaria debe ser nacional y científica por su contenido, y democrática por su forma, pues sólo un ambiente democrático puede fomentar la cultura al servicio del pueblo”.

También, destacan en este instrumento otros principios del sistema universitario boliviano, referidos al co-gobierno paritario docente-estudiantil o la inviolabilidad de los recintos universitarios, etc., principios que a fin de cuentas vienen a suplir los defectos indicados por Nataniel Hastie de los preceptos constitucionales antedichos, pero cuyas menciones escapan a los objetivos del presente trabajo.

### **2.3.5. La libertad de cátedra en Argentina**

En la legislación argentina, la libertad de cátedra no tiene una regulación constitucional expresa. Sin perjuicio de ello, la autonomía universitaria sí cuenta con un reconocimiento a nivel constitucional, pues, el artículo 75, inciso 19, de la Constitución Nacional Argentina prescribe: “Corresponde al Congreso: (...) Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y **la autonomía y autarquía de las universidades nacionales (...)**”.<sup>77</sup>

Como complemento al referido precepto constitucional, la Ley 24.521 de Educación Superior argentina establece en su artículo 29, letra e): “Las instituciones universitarias tendrán autonomía académica e institucional, que comprende básicamente las siguientes atribuciones: e) Formular y desarrollar planes de estudio,

---

<sup>77</sup> El destacado es nuestro.



de investigación científica y de extensión y servicios a la comunidad incluyendo la enseñanza de la ética profesional”.

Ahora, la falta de regulación constitucional expresa de la libertad de cátedra es suplida por la normativa legal. En este sentido, la Ley de Educación Superior reconoce un derecho a la libertad académica en su artículo 33: “Las instituciones universitarias deben promover la excelencia y **asegurar la libertad académica**, la igualdad de oportunidades y posibilidades, la jerarquización docente, la corresponsabilidad de todos los miembros de la comunidad universitaria, así como la convivencia pluralista de corrientes, teorías y líneas de investigación. Cuando se trate de instituciones universitarias privadas, dicho pluralismo se entenderá en un contexto de respeto a las cosmovisiones y valores expresamente declarados en sus estatutos”.<sup>78</sup>

### **2.3.6. Otros casos iberoamericanos a considerar**

Además de los casos recientemente indicados, deben destacarse la situación de Brasil, donde la libertad de cátedra adquiere un reconocimiento constitucional explícito. Prescribe la Constitución de la República Federativa de Brasil en su artículo 206, partes II y III: “La enseñanza se impartirá con base en los siguientes principios: I. libertad de aprender, enseñar, investigar y divulgar el pensamiento, el arte y el saber” y “III. pluralismo de ideas y de concepciones pedagógicas, y coexistencia de instituciones públicas y privadas de enseñanza”.<sup>79</sup>

Similar situación se da en Costa Rica, pues prescribe la Constitución Política de dicho país, en su artículo 87: “La libertad de cátedra es un principio fundamental de la enseñanza universitaria”. De este artículo se desprendería entonces que la libertad de cátedra es un derecho exclusivo del profesor de nivel educativo “universitario”, excluyendo los niveles inferiores.

Para terminar, quisiéramos destacar el caso de Cuba (tal y como lo hace el profesor Lautaro Ríos en su texto “Reflexiones acerca de la libertad académica”)<sup>80</sup>

---

<sup>78</sup> El destacado es nuestro.

<sup>79</sup> AHUMADA, M. 2012. Op. cit., pp. 425-426.

<sup>80</sup> RÍOS, L. 1984. Op. cit., p. 332.

donde se establece un reconocimiento a nivel constitucional de la libertad de cátedra, por cuanto dicha Carta Fundamental nos indica en su artículo 39, letra ch): “Es libre la creación artística siempre que su contenido no sea contrario a la Revolución. Las formas de expresión en el arte son libres”. Por otro lado, el mismo artículo, en su letra e) prescribe: “la actividad creadora e investigativa en la ciencia es libre. El Estado estimula y viabiliza la investigación y prioriza la dirigida a resolver los problemas que atañen al interés de la sociedad y al beneficio del pueblo”.

## **2.4. Recepción de la libertad de cátedra en el plano internacional**

### **2.4.1. Antecedentes normativos**

La libertad de cátedra, como derecho, ha gozado de un reconocimiento no sólo en los ordenamientos jurídicos nacionales, como los previamente indicados, sino que también lo ha tenido a nivel internacional en diversos instrumentos jurídicos.

Como es sabido, una vez terminada la Segunda Guerra Mundial, quedan en evidencia las falencias que presentaban los sistemas jurídicos nacionales respecto a la protección de aquellos derechos, principios o valores jurídicos que, dentro de sus mismas estructuras legales, se consideraban esenciales.<sup>81</sup> Es en este contexto donde comienzan a erigirse los primeros sistemas de protección internacional de derechos humanos.<sup>82</sup> En función de lo anterior, con posterioridad, se irán desarrollando y recogiendo una serie de principios jurídicos y derechos fundamentales en diversos instrumentos internacionales, y, dentro de esos derechos y principios debe entenderse comprendida, también, la libertad de cátedra.<sup>83</sup>

En consideración de toda esta amalgama –por así llamarlos– de instrumentos, debe destacarse en primer lugar la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU, del año 1948. Si bien ésta no se refiere en términos explícitos a la libertad de

---

<sup>81</sup> NASH, C. 2006. La protección internacional de los Derechos Humanos., pp. 173-174. [en línea] <<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/142636/La-Proteccion-Internacional-de-los-Derechos-Humanos.pdf?sequence=1>> [Consulta: 11 noviembre 2017]

<sup>82</sup> NASH, C. 2006. Op. cita., pp. 173-174.

<sup>83</sup> *Ibíd.* p. 190.

cátedra, de investigación científica o académica, debe considerársele un precedente del reconocimiento de dichos derechos subjetivos, en razón de lo que ella misma prescribe, en lo relativo a la libertad de expresión. Señala en su artículo 19: “(...) este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Por otro lado, el artículo 27, del mismo cuerpo normativo, establece en su inciso segundo: “Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”.

Otro antecedente normativo respecto de la libertad de cátedra en el plano internacional, puede encontrarse en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU, del año 1966, que en su artículo 19, inciso segundo, en lo relativo a la libertad de expresión, manifiesta: “(...) este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas **de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.<sup>84</sup>

En términos similares, establece la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 13, inciso primero, relativo a la libertad de expresión: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas **de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.<sup>85</sup>

Por último, quisiéramos también destacar como antecedente normativo la constitución apostólica del sumo pontífice Juan Pablo II denominada “*Ex Corde Ecclesiae*” (“Desde el corazón de la Iglesia”) del año 1991, la cual establece un reconocimiento de la libertad académica como un principio rector dentro de la

---

<sup>84</sup> El destacado es nuestro.

<sup>85</sup> El destacado es nuestro.

organización y funcionamiento de los establecimientos educacionales de inspiración católica.<sup>86</sup> Prescribe dicho cuerpo normativo en su número 12: “La Universidad Católica, en cuanto Universidad, es una comunidad académica, que, de modo riguroso y crítico, contribuye a la tutela y desarrollo de la dignidad humana y de la herencia cultural mediante la investigación, la enseñanza y los diversos servicios ofrecidos a las comunidades locales, nacionales e internacionales (14). Ella goza de aquella **autonomía institucional** que es necesaria para cumplir sus funciones eficazmente y **garantiza a sus miembros la libertad académica**, salvaguardando los derechos de la persona y de la comunidad dentro de las exigencias de la verdad y del bien común (15)”.<sup>87</sup>

## **2.4.2. Reconocimientos expresos de la libertad de cátedra en el plano internacional**

### **2.4.2.1. Recomendación Conjunta de la OIT y la UNESCO Relativa a la Condición del Personal Docente de la Educación Superior del 11 de noviembre de 1997**

Este instrumento comienza señalando –en su parte I– algunas definiciones de relevancia, entre las que destacan los conceptos de “enseñanza superior”, “investigación”, “labor intelectual”, “instituciones de enseñanza superior” y “personal docente de la enseñanza superior”.

Luego, en su parte III, hace una enumeración de principios rectores, en donde se destaca: “Las instituciones de enseñanza superior y en particular las universidades son comunidades de especialistas que preservan, difunden y expresan libremente su opinión sobre el saber y la cultura tradicionales y buscan nuevos conocimientos sin sentirse constreñidos por doctrinas prescritas. La búsqueda de nuevos conocimientos y su aplicación constituyen la **esencia del cometido de esas instituciones**. En los establecimientos de enseñanza superior donde no se exigen investigaciones originales, el personal docente de la enseñanza superior **debe mantener y ampliar**

---

<sup>86</sup> MADRID, R. 2016. La noción de libertad de cátedra en la C.A. Ex Corde Ecclesiae y su vigencia contemporánea. Revista chilena de derecho. Vol. 43. N° 2. [en línea] <<https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchilder/v43n2/art13.pdf>> [Consulta: 11 noviembre 2017]

<sup>87</sup> El destacado es nuestro.

**su conocimiento de la materia que enseña mediante su labor intelectual y el mejoramiento de sus aptitudes pedagógicas”.**<sup>88</sup>

A nuestro parecer, el principio aquí reconocido resulta muy interesante, puesto que cambia la perspectiva desde de la que se suele mirar la libertad de cátedra, ya que establece que ésta es –antes que un derecho subjetivo–, un deber del personal docente de la educación superior, especialmente para quienes ejercen en universidades que no establecen la exigencia de desarrollar investigación, ya sean académicos o catedráticos. A este respecto cabe recordar lo establecido en el artículo 51, letra a, de la Ley Universitaria peruana, que también establece este “deber” para los académicos y catedráticos.

Continuando con el análisis, la Recomendación Conjunta de la OIT y la UNESCO (En adelante: Recomendación Conjunta) establece, en su parte V los derechos, obligaciones y responsabilidades de las instituciones. Así, reconoce en su letra A, la autonomía de los centros de educación superior, cuando establece: “El ejercicio auténtico de la libertad académica y el cumplimiento de las funciones y atribuciones enumeradas más adelante **requieren la autonomía de las instituciones de enseñanza superior.**<sup>89</sup> La autonomía consiste en el grado de autogobierno necesario para que las instituciones de enseñanza superior adopten decisiones eficaces con respecto a sus actividades académicas, normas, actividades administrativas y afines, en la medida en que éstas se ciñan a los sistemas de control público, en especial por lo que se refiere a la financiación estatal, y respeten las libertades académicas y los derechos humanos. No obstante, la índole de la autonomía puede variar en función del tipo de establecimiento de que se trate”.

Entonces, tenemos que puede destacarse de la lectura de este extracto, el hecho de que la Recomendación Conjunta retoma esta visión de la autonomía universitaria como garantía institucional de la libertad académica.

---

<sup>88</sup> El destacado es nuestro.

<sup>89</sup> El destacado es nuestro.

Por otro lado, en su parte VI, la Recomendación Conjunta señala los Derechos y libertades del personal docente de la educación superior. Aquí, debe destacarse su referencia a la libertad académica cuando la define del siguiente modo: “(...) El personal docente de la enseñanza superior tiene derecho al mantenimiento de la libertad académica, es decir, **la libertad de enseñar y debatir sin verse limitado por doctrinas instituidas, la libertad de llevar a cabo investigaciones y difundir y publicar los resultados de las mismas, la libertad de expresar libremente su opinión sobre la institución o el sistema en que trabaja, la libertad ante la censura institucional y la libertad de participar en órganos profesionales u organizaciones académicas representativas.**<sup>90</sup> Todo el personal docente de la enseñanza superior debe poder ejercer sus funciones sin sufrir discriminación alguna y sin temor a represión por parte del Estado o de cualquier otra instancia. Este principio sólo puede aplicarse de manera efectiva si el entorno en que actúa es propicio, requisito que, a su vez, sólo se puede cumplir si el ambiente es democrático: de ahí que incumba a todos la tarea de construir una sociedad democrática”.

Luego, resulta importante destacar que la Recomendación Conjunta parece hacer una aproximación a los límites que tiene la “enseñanza”, cuando indica: “El personal docente tiene derecho a enseñar sin interferencias, **con sujeción a los principios profesionales aceptados, entre los que se cuentan la responsabilidad profesional y el rigor intelectual inherentes a las normas y los métodos de enseñanza. El personal docente de enseñanza superior no debe verse obligado a impartir enseñanzas que contradigan sus conocimientos y conciencia ni a aplicar planes de estudios o métodos contrarios a las normas nacionales o internacionales de derechos humanos.** Asimismo, debería desempeñar un papel importante en la elaboración de los planes de estudios”.<sup>91</sup>

Luego, hace lo mismo, pero respecto de la labor de “investigar”, pues declara: “El personal docente de la enseñanza superior tiene derecho a llevar a cabo sin interferencias ni restricción alguna su labor de investigación, **de acuerdo con su**

---

<sup>90</sup> El destacado es nuestro.

<sup>91</sup> El destacado es nuestro.

**responsabilidad profesional y con sujeción a los principios profesionales nacional e internacionalmente reconocidos de rigor científico, de indagación intelectual y de ética de la investigación.** Asimismo, debe disfrutar del derecho a publicar y comunicar las conclusiones de las investigaciones de las que es autor o coautor, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 12 de la presente Recomendación”.<sup>92</sup>

De la lectura de todos estos extractos, podemos notar que esta Recomendación Conjunta constituye un importantísimo avance en el reconocimiento de la libertad académica como un derecho fundamental en el plano internacional. La precisión con que son definidos los diversos conceptos ligados a este derecho (principalmente el derecho a la investigación científica y la libertad de cátedra propiamente tal) hacen que el análisis y estudio de este cuerpo normativo se torne un imperativo para cualquiera que tenga por objetivo alcanzar una cabal comprensión del modo en que todos estos elementos se relacionan.

#### **2.4.2.2. Declaración Mundial de la UNESCO Sobre la Educación Superior del Siglo XXI: Visión y Acción, del 9 de octubre de 1998**

Esta Declaración viene, de algún modo, a complementar algunos aspectos mencionados en la Recomendación Conjunta antes analizada. En este sentido, establece en su primer parte “Misiones y Funciones de la Educación Superior”, artículo 1, letra c): “Reafirmamos la necesidad de preservar, reforzar y fomentar aún más las misiones y valores fundamentales de la educación superior, en particular la misión de contribuir al desarrollo sostenible y el mejoramiento del conjunto de la sociedad, a saber: c) promover, generar y difundir conocimientos por medio de la investigación y, como parte de los servicios que ha de prestar a la comunidad, proporcionar las competencias técnicas adecuadas para contribuir al desarrollo cultural, social y económico de las sociedades, fomentando y desarrollando la investigación científica y tecnológica a la par que la investigación en el campo de las ciencias sociales, las humanidades y las artes creativas”.

---

<sup>92</sup> El destacado es nuestro.

Por otro lado, en su artículo 2, letra a), prescribe: “De conformidad con la Recomendación relativa a la condición del personal docente de la enseñanza superior aprobada por la Conferencia General de la UNESCO en noviembre de 1997, los establecimientos de enseñanza superior, el personal y los estudiantes universitarios deberán: preservar y desarrollar sus funciones fundamentales, sometiendo todas sus actividades a las exigencias de la ética y del rigor científico e intelectual”; también, en su letra b): “poder opinar sobre los problemas éticos, culturales y sociales, con total autonomía y plena responsabilidad, por estar provistos de una especie de autoridad intelectual que la sociedad necesita para ayudarla a reflexionar, comprender y actuar”; y también, en su letra e): “disfrutar plenamente de su libertad académica y autonomía, concebidas como un conjunto de derechos y obligaciones siendo al mismo tiempo plenamente responsables para con la sociedad y rindiéndole cuentas”.

En su artículo 5, se refuerzan también las ideas de “promoción del saber”, pues, como indica en su letra a): “El progreso del conocimiento mediante la investigación es una función esencial de todos los sistemas de educación superior que tienen el deber de promover los estudios de postgrado. Deberían fomentarse y reforzarse la innovación, la interdisciplinariedad y la transdisciplinariedad en los programas, fundando las orientaciones a largo plazo en los objetivos y necesidades sociales y culturales. Se debería establecer un equilibrio adecuado entre la investigación fundamental y la orientada hacia objetivos específicos”, y en su letra c): “Se debería incrementar la investigación en todas las disciplinas, comprendidas las ciencias sociales y humanas, las ciencias de la educación (incluida la investigación sobre la educación superior), la ingeniería, las ciencias naturales, las matemáticas, la informática y las artes, en el marco de políticas nacionales, regionales e internacionales de investigación y desarrollo. Reviste especial importancia el fomento de las capacidades de investigación en los establecimientos de enseñanza superior con funciones de investigación puesto que cuando la educación superior y la investigación se llevan a cabo en un alto nivel dentro de la misma institución se logra una potenciación mutua de la calidad. Estas instituciones deberían obtener el apoyo material y financiero necesario de fuentes públicas y privadas”.



Por su parte, el artículo 10, relativo a “El personal y los estudiantes, principales protagonistas de la educación superior”, se remite en lo sustantivo a lo indicado en la Recomendación Conjunta mencionada anteriormente.



## CAPÍTULO III: EL CONCEPTO Y CONTENIDO DE LA LIBERTAD DE CÁTEDRA EN EL DERECHO ALEMÁN

### 3.1. Breve reseña histórica

Como se indicó previamente, la postura más aceptada respecto del origen histórico de la libertad de cátedra es aquella que señala que éste radicaría en la Alemania del siglo XIX.<sup>93</sup> Efectivamente, en la actualidad, la libertad de cátedra goza en el país germánico de un potente desarrollo doctrinario y jurisprudencial.

El origen de la libertad de cátedra, como derecho subjetivo, se enmarca en el contexto de una reforma educativa –la cual incluía, dentro de sus objetivos, una reforma al sistema universitario de la época– impulsada a comienzos del siglo XIX. Esta reforma fue pensada e implementada en conjunto con una serie de intelectuales y académicos alemanes dentro de los cuales destaca la figura de Wilhelm von Humboldt, fiel partidario de la libre enseñanza del docente –y por ende, la libertad de cátedra– como principio educativo, el cual ciertamente inspiró el espíritu de estas transformaciones.<sup>94</sup>

Sumado a lo anterior, cabe también tener en consideración otro factor previo a la concepción e implementación de estas reformas y que tiene especial relevancia en este punto. Como es sabido, ya desde el siglo XVIII en adelante, parte de los intelectuales y académicos alemanes –y europeos en general– comienzan a simpatizar y hacer suyos los ideales franceses de la Ilustración. Esta fuerza secularizadora vendría a irrumpir diversos espacios de la sociedad, incluido también el mundo universitario, y evidencia de ello es el hecho de que muchas casas de estudio fueron

---

<sup>93</sup> KRÜGER, H. 1999. La libertad de cátedra en Alemania. Revista de Derecho Político. Núm. 45. [en línea] <<http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/8740/8334>> [Consulta: 4 abril 2017]

<sup>94</sup> *Ibíd.*

paulatinamente integrando dentro de sus “constituciones” o reglamentos internos la libertad académica como uno de sus principios rectores.<sup>95</sup>

Este ideal moderno de la “universidad humboldtiana”, basado en los principios de unidad entre la investigación y la docencia, la libertad de enseñanza, y la autonomía universitaria o “auto-gobierno universitario”, vendría posteriormente a inspirar el desarrollo de diversas universidades alrededor del mundo.<sup>96</sup>

Pero el reconocimiento a nivel constitucional de la libertad de cátedra, como derecho subjetivo, no vendría a suceder en el país germánico sino hasta el acaecimiento de la revolución alemana de 1848.<sup>97</sup> Este proceso revolucionario tiene como resultado la redacción y entrada en vigencia de la “Constitución de Fráncfort”. Es en este instrumento donde se establece por primera vez, y a nivel nacional, un reconocimiento expreso del derecho a la libertad de cátedra y la libertad científica, entendidas como independientes de la libertad de pensamiento, de expresión u otras libertades más amplias.<sup>98</sup> Esta Constitución señalaba –de forma bastante escueta– en su párrafo 152: “La ciencia y su enseñanza es libre”.

Así las cosas, con el estallido de la Revolución el año 1848 y la posterior elaboración de una Carta Fundamental, ocurriría que la libertad de cátedra y de investigación científica se considerarían garantías constitucionales del sistema jurídico alemán. Este modelo normativo se replicaría también en posteriores Constituciones. Por ejemplo, la “Constitución de Weimar” del año 1919 incluiría en su Capítulo Cuarto, denominado “Educación y Escuela”, el derecho a la libertad de cátedra y científica, por

---

<sup>95</sup> Respecto de este punto se señalan por ejemplo la Universidad de Gröttingen fundada el año 1734, la Universidad de Erlangen fundada el año 1743, y en el siglo XIX, la Universidad de Berlín fundada por el mismo Wilhelm von Humboldt el año 1810. *Ibíd.*

<sup>96</sup> BRUNNER, J. 2005. Transformaciones de la universidad pública. *Revista de sociología*. N° 19). [en línea] <  
<https://www.google.cl/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwitscryqeXYAhVNI5AKHYDIDeUQFggsMAE&url=http%3A%2F%2Fwww.revistaderechopublico.uchile.cl%2Findex.php%2FRDS%2Farticle%2Fdownload%2F27812%2F29480&usg=AOvVaw0KoivodPNwzi5xF7bKqnOt>> [Consulta: 13 agosto 2017]

<sup>97</sup> HALLER, J. 1941. Las épocas de la historia alemana. Espasa-Calpe Argentina S.A. [en línea] <  
[http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080020041/1080020041\\_MA.PDF](http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080020041/1080020041_MA.PDF)> [Consulta: 24 marzo 2017]

<sup>98</sup> *Ibíd.*

cuanto en su párrafo 142 establecía: “El arte, la ciencia y la enseñanza son libres. El Estado garantiza su protección y participa en su cuidado”.<sup>99</sup>

Más adelante, y como es por todos sabido, en el siglo XX Alemania sería azotada por una serie de políticas restrictivas de libertades. Por un lado, las impulsadas por el régimen nacional socialista en el contexto de la segunda guerra mundial, y posteriormente, las implementadas por la República Democrática Alemana en el periodo de Guerra Fría.<sup>100</sup>

No obstante estos periodos de restricción, hoy en día la actual Constitución Federal alemana reconoce en su artículo 5.3: “El arte y la ciencia, la investigación y la enseñanza científica son libres. La libertad de enseñanza no exime de la lealtad de la Constitución”. Por ende, la libertad de cátedra y la libertad de investigación científica en la actualidad cuentan en Alemania con una regulación expresa y de carácter constitucional.

### **3.2. Reconocimiento de los principios de la “*universidad humboldtiana*” en la Constitución Federal alemana**

#### **3.2.1. Reconocimiento de la libertad de enseñanza en Alemania**

Uno de los principios básicos sobre los que se erige la idea de “universidad humboldtiana” es la libertad de enseñanza. Ésta cuenta actualmente en Alemania con protección constitucional expresa, pues el artículo 7.4 de la Ley Fundamental<sup>101</sup> nos indica: “Se garantiza el derecho a crear escuelas privadas. Las escuelas privadas que sustituyan a escuelas públicas necesitan la autorización del Estado y están sometidas a las leyes del respectivo Land. La autorización debe concederse cuando las escuelas privadas no se encuentren en un nivel inferior al de las escuelas públicas en lo que respecta a sus programas e instalaciones y a la formación científica de su personal

---

<sup>99</sup> HALLER, J. 1941. Op. cit., pp. 304-322.

<sup>100</sup> *Ibíd.*

<sup>101</sup> VIDAL, C. 2014. Libertad de cátedra del docente en la escuela y en la Universidad. *En*: Estudio en honor a Maurizio Pedrazza Gorlero. Nápoles. Ediciones científicas italianas. [en línea] <[https://www.academia.edu/25593926/La\\_libertad\\_de\\_c%C3%A1tedra\\_de\\_los\\_docentes\\_en\\_la\\_escuela\\_y\\_en\\_la\\_Universidad](https://www.academia.edu/25593926/La_libertad_de_c%C3%A1tedra_de_los_docentes_en_la_escuela_y_en_la_Universidad)> [Consulta: 11 noviembre 2017]

docente y no fomenten una segregación de los alumnos en base a la situación económica de los padres. La autorización será denegada cuando no esté suficientemente asegurada la situación económica y jurídica del personal docente”.

Por otro lado, el artículo 6.2 de la Constitución alemana, establece: “El cuidado y la educación de los hijos son el derecho natural de los padres y el deber que les incumbe prioritariamente a ellos. La comunidad estatal velará por su cumplimiento”.<sup>102</sup>

Los artículos citados más arriba pueden homologarse, respecto de nuestra propia normativa constitucional, con el artículo 19 N° 11, incisos primero y cuarto, respectivamente, los cuales establecen: el derecho a abrir, organizar y mantener “establecimientos educacionales” sin hacer distinciones de ningún tipo, y que “Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos”. En base a esto, puede afirmarse que en Chile también se adhiere a la libertad de enseñanza como principio base de nuestro sistema educativo.

### **3.2.2. Reconocimiento de la autonomía universitaria en Alemania**

Otro de los principios básicos sobre los que descansa la idea de “universidad humboldtiana” es el de autonomía universitaria. En un comienzo, a través de la voz “libertad académica” se incluía no sólo un derecho subjetivo para los profesores universitarios, sino que también hacía referencia al auto-gobierno de los diversos planteles universitarios, por cuanto ésta significaba la facultad de estas instituciones para no verse afectadas por intervenciones o injerencias externas. Dicho de otro modo, libertad académica y autonomía universitaria significaban una misma cosa.<sup>103</sup>

Como señala esta interpretación político-jurisdiccional del concepto “libertad académica”, importaba en última instancia que, tanto las autoridades políticas como policiales debían abstenerse de intervenciones directas en el quehacer universitario.<sup>104</sup> Sin embargo, en la actualidad el concepto de libertad académica adquiere una

---

<sup>102</sup> VIDAL, C. 2014. Op. cit.

<sup>103</sup> STICHWEH, R. 2010. Op. cit., p. 4.

<sup>104</sup> *Ibíd.*

significación distinta, por cuanto se entiende por él más propiamente un derecho subjetivo de los académicos alemanes (*Lehrfreiheit*).<sup>105</sup>

Todo lo previamente dicho no obsta a que en la actualidad, tanto la autonomía universitaria, como la libertad académica (derecho subjetivo del profesor universitario o “catedrático” que importa una unidad entre la ciencia y la investigación), encuentran ambas su fundamento en el previamente citado artículo 5.3 de la Constitución Federal alemana, de modo tal que la invocación que pudiere hacerse de cualquiera de estos dos derechos por sus titulares se hace en función de este mismo precepto normativo.<sup>106</sup>

La anterior afirmación trae consigo la siguiente situación. Como dijimos, el titular por antonomasia de la libertad de cátedra, en Alemania, es el profesor universitario o “catedrático”. No obstante, se discute también el hecho de que se incluyan como titulares de la libertad de cátedra las propias Universidades, como personas jurídicas.<sup>107</sup> Ello importa una extraña situación, sobre todo para el caso de las universidades estatales, que en tanto forman parte de la organización estatal se tornarían titulares de la libertad de cátedra, a la vez que sus destinatarios.<sup>108</sup>

No obstante, la Universidad tiene por misión última la protección de un desarrollo libre de la ciencia, razón por la cual se ha entendido, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que el artículo 5.3 de la Constitución Federal alemana reconoce y constituye –a la vez que un derecho subjetivo para el profesor universitario– el fundamento de una garantía institucional de “autogobierno universitario”,<sup>109</sup> o autonomía universitaria.<sup>110</sup>

---

<sup>105</sup> STICHWEH, R. 2010. Op. cit., p. 4.

<sup>106</sup> VIDAL, C. 2004. Libertad de cátedra y libertad pedagógica. Op. cit., p. 383.

<sup>107</sup> QUAPP, U. 2010. Akkreditierung. Ein Angriff auf die Freiheit der Lehre Verfassungsmäßigkeit der Akkreditierung unter besonderer Betrachtung der Lehrfreiheit. [en línea] <[https://www.researchgate.net/publication/233549727\\_Akkreditierung\\_-\\_ein\\_Angriff\\_auf\\_die\\_Freiheit\\_der\\_Lehre\\_Verfassungsmassigkeit\\_der\\_Akkreditierung\\_unter\\_besonderer\\_Betrachtung\\_der\\_Lehrfreiheit](https://www.researchgate.net/publication/233549727_Akkreditierung_-_ein_Angriff_auf_die_Freiheit_der_Lehre_Verfassungsmassigkeit_der_Akkreditierung_unter_besonderer_Betrachtung_der_Lehrfreiheit)> [Consulta: 4 junio 2017]

<sup>108</sup> *Ibíd.*

<sup>109</sup> *Ibíd.*

<sup>110</sup> *Ibíd.*

El Tribunal Constitucional federal alemán también se ha expresado en este sentido cuando nos señala que, junto a los profesores universitarios, comprenden titulares de la libertad de cátedra las propias universidades, sus facultades, e incluso los establecimientos educacionales de educación superior técnica. Señala: “Artículo 5, apartado 3, frase 1, GG **protege a los profesores universitarios, facultades y departamentos, así como a las universidades** (véanse BVerfGE 15, 256 <262>, 61, 82 <102>, 75, 192 <196>, 93, 85 <93>, 111) , 333 <352>), es decir, **universidades y escuelas técnicas** (ver BVerfGE 126, 1 <20 ff.>), y la ciencia organizada según el derecho privado (por ejemplo, sobre Bethge, en: Sachs, GG, 7ma edición 2014, Art. 5º, nota al margen 213, Fehling, en: BK Art. 5, párrafo 3 nota marginal 132, reelaborada en marzo de 2004). Por lo tanto, **las instituciones de educación superior privadas como las Escuelas Superiores Técnicas, sus subunidades y miembros pueden confiar en el Art. 5, párrafo 3, frase 1, GG**”.<sup>111</sup>

En virtud de esta autonomía, las Universidades pueden fijar planes y programas curriculares, determinando su metodología y contenido, así como la organización de la misma.<sup>112</sup> Con todo, queda entonces manifiesto que la autonomía universitaria se reconoce como un principio rector dentro del sistema educativo alemán, en tanto cuenta con un reconocimiento constitucional expreso en base al artículo 5.3 de la Constitución Federal alemana.

### **3.2.3. Reconocimiento de la unidad entre enseñanza e investigación. Regulación y contenido normativo de la libertad de cátedra en Alemania**

El último de los principios básicos del modelo “humboldtiano” de Universidad es la unidad entre la enseñanza e investigación científica, reunidos en la persona de su titular. Esta unidad también encuentra su fundamento constitucional en el ya

---

<sup>111</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL ALEMÁN 16 de febrero de .2016. BvL 8, 10 (48). [en línea] <[http://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/DE/2016/02/Is20160217\\_1bv1000810.html](http://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/DE/2016/02/Is20160217_1bv1000810.html)> [Consulta: 12 noviembre 2017]. El destacado es nuestro.

<sup>112</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL ALEMÁN. 29 de junio de 2016. BVerfGE 590, 15 (6). [en línea] <[http://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/DE/2016/06/rk20160629\\_1bvr059015.html](http://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/DE/2016/06/rk20160629_1bvr059015.html)> [Consulta: 12 noviembre 2017]. El destacado es nuestro.



mencionado artículo 5.3 de la Constitución Federal alemana, el cual establece: “El arte y la ciencia, la investigación y la enseñanza científica son libres. La libertad de enseñanza no exime de la lealtad a la Constitución”.

Respecto de este punto, la profesora María Fernanda Apaza nos ha señalado que en Alemania actúa como principio organizativo de la Universidad: “(...) la concepción de la idea de la universidad como imagen o reflejo de la ciencia; por lo tanto docencia e investigación comenzaron a formar —desde entonces— una indiscernible unidad en la tradición universitaria alemana, aunque, realmente, en cuanto enseñanza científica, la auténtica y determinante función de aquel binomio recaía primordialmente sobre la investigación”.<sup>113</sup>

Como se pasa a exponer, esta unidad entre la investigación científica y la enseñanza en el ámbito universitario queda manifiestamente reconocida tanto por la doctrina, como por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal alemán. En este sentido, corresponde ahora pasar a indicar qué se ha entendido en concreto por este derecho a la libertad de cátedra y su vinculación con este principio de unidad investigación-enseñanza.

### **3.2.3.1. La libertad de cátedra como garantía de la no interferencia estatal**

La doctrina y la jurisprudencia constitucional alemana entienden este derecho, primeramente, como garantía de un espacio libre de la interferencia estatal, en orden a proteger la actividad científica, su enseñanza y difusión de cualquier intento por parte de la autoridad de manipular la búsqueda de la verdad.<sup>114</sup> Este ámbito de libertad, sumado a la determinación de la metodología de la enseñanza e investigación,

---

<sup>113</sup> APAZA, M. F. 2007. Configuraciones y características actuales de la universidad en relación a los modelos tradicionales. Sociedad, Estado y Política Educativa, mesa “políticas de educación, de evaluación y evaluación de la política. [en línea] <[https://www.google.cl/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjCjPbhWuXYAhUFjpAKHbfbAe8QFggmMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.feeye.uncu.edu.ar%2Fweb%2Fposjornadasinve%2Farea1%2FPolíticas%2520de%2520educacion%2520de%2520evaluacion%2520y%2520evaluacion%2520de%2520la%2520politica%2F221%2520-%2520Apaza%2520-%2520FEEyE.pdf&usq=AOvVaw2h\\_4w1uyC64LO\\_JFPR-t4s](https://www.google.cl/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjCjPbhWuXYAhUFjpAKHbfbAe8QFggmMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.feeye.uncu.edu.ar%2Fweb%2Fposjornadasinve%2Farea1%2FPolíticas%2520de%2520educacion%2520de%2520evaluacion%2520y%2520evaluacion%2520de%2520la%2520politica%2F221%2520-%2520Apaza%2520-%2520FEEyE.pdf&usq=AOvVaw2h_4w1uyC64LO_JFPR-t4s)> [Consulta: 26 junio 2017]

<sup>114</sup> KRÜGER, H. 1999. Op. cit., p. 162.

configuran el “núcleo constitucional sustancial” de la libertad de cátedra como derecho.<sup>115</sup>

En orden a desarrollar este punto, ha sido fundamental la Sentencia BVerfGE 35, 79, “Sobre la Universidad”, del 29 de mayo de 1973. En ella, el Tribunal Constitucional Federal alemán, sentenció: “El Art. 5, párr. 3 inciso 1 de la Ley Fundamental garantiza al científico un espacio protegido de la interferencia del Estado, dicho espacio comprende por sobre todo la autonomía en el procedimiento científico, así como el comportamiento y las decisiones que guían la investigación en el descubrimiento del conocimiento, su interpretación y difusión”.<sup>116</sup>

Pero de la anterior cita no debe concluirse que este derecho se limite sólo a garantizar este espacio libre y protegido de interferencias externas sino que, a su vez, importa por parte del Estado la ejecución de actos positivos tendientes a asegurarlo y hacerlo efectivo, lo anterior, según se señala por parte del Tribunal Constitucional Federal Alemán: “El Artículo 5.3 de la Ley Fundamental es, al mismo tiempo, una norma básica que determina el principio que rige la relación entre la ciencia y el Estado. En este sentido, en el campo de la investigación financiada con fondos públicos, **el Estado debe adoptar las medidas organizativas apropiadas para garantizar que el derecho fundamental de la libre actividad científica permanezca intacto, teniendo en cuenta, a su vez, las otras legítimas funciones de las instituciones científicas y los derechos fundamentales de los diversos intervinientes**”.<sup>117</sup>

Y añade luego: “De la decisión valórica del artículo 5.3 de la Ley Fundamental, se desprende que el titular de este derecho fundamental tiene derecho a exigir determinadas medidas estatales, incluidas las de carácter organizativo, las cuales son indispensables para la protección de este espacio de libertad constitucionalmente

---

<sup>115</sup> KRÜGER, H. 1999. Op. cit., p. 162.

<sup>116</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL ALEMÁN. 29 de mayo de 1973. BVerfGE 35, 79 (Decisión N° 1). [en línea] < <http://www.servat.unibe.ch/dfr/bv035079.html> > [Consulta: 21 abril 2017]

<sup>117</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL ALEMÁN. BVerfGE 35, 79. Op. cit., (Decisión N° 2). Dichos confirmados también en BVerfGE 27, 87 (14) y en BVerfGE 1553, 14 (10). El destacado es nuestro.

garantizado, ya que ello permite en primer lugar, que la actividad académica sea efectivamente libre”.<sup>118</sup>

Entonces, tenemos que el Tribunal Constitucional Federal alemán ha reconocido como núcleo esencial de la libertad de cátedra a este ámbito de protección frente a la injerencia externa que pudiere realizar –principalmente– el Estado. Además, también ha reconocido que este derecho no se limita sólo a una obligación de “no hacer” por parte del Estado, sino que a su vez implica la ejecución por parte de éste de ciertas medidas positivas, u obligaciones de “hacer”, tendientes a asegurar el derecho en comento.

### **3.2.3.2. Facultades positivas que otorga la libertad de cátedra**

Ahora, sumado a esta “facultad negativa” que otorga la libertad de cátedra, se tienen también una serie de “facultades positivas” o prerrogativas que este derecho entrega a su titular, las que no deben confundirse con las medidas organizativas positivas que el Estado debe ejecutar para garantizar dicho derecho, a las cuales se hizo referencia en el párrafo inmediatamente anterior a este. Como nos indica Hartmut Krüger, en el artículo 3.3.1 de la Ley Marco Universitaria alemana (actual artículo 4 del mismo cuerpo legal) se enumeran, como ejemplos, las facultades positivas más importantes que otorgaría la libertad de cátedra.<sup>119</sup>

En este sentido, prescribe el artículo 4.2 del referido cuerpo legal, respecto de la libertad de investigación: “(2) La libertad de investigación (artículo 5, párr. 3 inciso 1 de la Ley Fundamental) incluye, en particular, la cuestión de los principios de la metodología y la evaluación de los resultados de la investigación y su difusión. Las decisiones de los órganos universitarios competentes en materia de investigación son admisibles sólo en la medida en que se relacionen con la organización de la operación investigativa, la promoción y la coordinación de proyectos de investigación y la formación de las prioridades de investigación (...)”.

---

<sup>118</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL ALEMÁN. BVerfGE 35, 79. Op. cit. (Decisión N° 3).

<sup>119</sup> KRÜGER, H. 1999. Op. cit., p. 162.

Luego, respecto de la libertad de cátedra, se establece: “la libertad de enseñanza (artículo 5, apartado 3, oración 1 de la Ley fundamental) incluye, sin perjuicio de la segunda frase del artículo 5, apartado 3, de la Ley fundamental, en particular la realización de cursos, su contenido y metodología, así como el derecho a expresar doctrinas científicas y artísticas. Las decisiones de las instituciones de educación superior competentes en materia de enseñanza son admisibles en la medida en que se relacionan con la organización de la operación de enseñanza y con el establecimiento y cumplimiento de las normas de estudio y examen; no afectarán la libertad en el sentido de la oración 1”.<sup>120</sup>

De la lectura de este artículo puede sostenerse entonces que son facultades positivas para el titular de la libertad de cátedra en el sistema jurídico alemán: la determinación del método investigativo a implementar como medio para la búsqueda de la verdad científica, la libertad para evaluar, de forma crítica, los resultados que las mismas investigaciones arrojen, así como compararlos o contrastarlos con investigaciones anteriores, sean suyas o no, la libertad para difundir los resultados de la misma y por cualquier medio, la libertad para realizar cursos respecto de las materias o ramos en los que es experto, la libertad para determinar el contenido de los cursos que imparte, la libertad para determinar la metodología de enseñanza a aplicar en el desarrollo de sus cursos, y la libertad para expresar en el desarrollo de sus cursos las doctrinas científicas que difieran de las oficiales, así como sus propias opiniones objetivas respecto de las mismas.<sup>121</sup>

A grandes rasgos, estas facultades han sido reconocidas por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal alemán, quien sentenció: “(...) Con esta reserva, el

---

<sup>120</sup> Resulta interesante destacar que el artículo 4.4 de la Ley Marco de Educación Superior alemana reconoce también una libertad de estudio para los propios estudiantes cuando prescribe: “la libertad de estudio para los propios estudiantes, cuando prescribe “La libertad de estudio incluye, sin perjuicio de las normas de estudio y examen, en particular la libre elección de cursos, el derecho a determinar prioridades dentro de un programa de estudio de su elección, así como el desarrollo y la expresión de opiniones científicas y artísticas. Las decisiones de las instituciones de educación superior competentes en materia de estudio son admisibles en la medida en que se relacionan con la organización y la ejecución adecuada de las actividades de enseñanza y estudio y con la garantía de un estudio adecuado”.

<sup>121</sup> Estas cuatro últimas han sido reconocidas por el propio Tribunal Constitucional Federal alemán en la ya mencionada sentencia BVerfGE 35, 79 (113), y reiterados en BVerfGE 2218, 13 (19).

Artículo 5. 3 de la Ley Fundamental otorga a los miembros de la facultad la libre elección de asignatura, forma, método y contenido de investigación y docencia en la universidad, con exclusión de cualquier otra disposición".<sup>122</sup>

Ahora, consideramos que debe dejarse bien en claro que el artículo citado sólo enumera ejemplos de las facultades positivas que ostenta el titular de la libertad de investigación científica y de cátedra, y, bajo ningún respecto puede sostenerse que esta enumeración sea de carácter taxativo. Como veremos más adelante, respecto de la situación de España, se discute si pueden incluirse dentro de estas facultades positivas que otorga a su titular la libertad de cátedra, por dar algunos ejemplos: la libertad para determinar los libros de texto a usar en el desarrollo de sus clases, libertad en la determinación del método a utilizar en la evaluación del conocimiento enseñado a sus alumnos, así como la libertad para calificarlos con la nota que, según su criterio, sea más justa (*ius examinandi*), entre otras.

### **3.2.3.3. El titular de la libertad de cátedra**

Sin duda, el punto más polémico respecto de la determinación del alcance de la libertad de cátedra como derecho dice relación con la definición de quién es su titular. La doctrina alemana tradicional ha establecido que el titular de la libertad de cátedra por antonomasia es el profesor universitario.<sup>123</sup>

Podría en principio pensarse, que la libertad de cátedra como derecho entiende por su titular a todos los profesores, sin distinciones en cuanto al nivel educativo en que ejerzan, el carácter público o privado del centro educativo donde realicen su labor, su régimen contractual, su grado académico, etc. Una concepción de este tipo, a la que denominaremos “extensiva”, se da en legislaciones como la española o italiana.<sup>124</sup> No obstante, debido a que en el sistema educativo alemán rige poderosamente el principio de la unidad entre la investigación y la enseñanza (al que ya hemos hecho

---

<sup>122</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL ALEMÁN. 08 de febrero de 1977. BVerfGE 43, 242 (26).[en línea] < <http://www.servat.unibe.ch/dfr/bv043242.html> > [Consulta: 21 abril 2017]

<sup>123</sup> QUAPP, U. 2010. Op. cit.

<sup>124</sup> Obviamente, con ciertos matices, que se verán en detalle más adelante.

referencia) se ha adoptado en éste una concepción “restrictiva” de la libertad de cátedra, esto, habida consideración que dicha persona reúne en sí ambas aptitudes.

Esta idea del profesor universitario como titular de la libertad de cátedra ha sido confirmada también por el Tribunal Constitucional Federal alemán: “El artículo 5, inciso 3, frase 1 GG otorga **a quienes trabajan en labores de investigación científica y su enseñanza** un derecho fundamental a la libre actividad científica (ver BVerfGE 126, 1 <19> m.w.N.). Como derecho de defensa, la ley fundamental protege la actividad científica contra la intervención estatal y otorga a los individuos la libertad sin reservas protegida (ver BVerfGE 35, 79 <112>, 126, 1 <19>). El núcleo de la libertad de cátedra lo comprende el derecho de los **profesores de educación superior** a representar su materia en la investigación y la enseñanza (ver BVerfGE 122, 89 <105 f.>; 126, 1 <19> m.w.N.)”.<sup>125</sup>

No obstante, este principio no puede ser entendido de forma rígida. La doctrina alemana discutió en algún momento respecto de la situación de los profesores que ejercen funciones de enseñanza en establecimientos educacionales superiores pero de carácter técnico (*Fachhochschulen*), por cuanto se ha estimado que estas instituciones tendrían una función educativa distinta de las Universidades propiamente tales, y, además, en estos “titulares” no se manifestaría el principio de unidad entre investigación y enseñanza.<sup>126</sup>

Sin embargo, esta problemática ha sido ya zanjada por el Tribunal Constitucional Federal alemán, el cual ha entendido que estos profesores son también titulares de la libertad de cátedra reconocida en el artículo 5.3 de la Constitución Federal alemana.

En este sentido se ha fallado: “(...) En los últimos años, se ha llegado a una amplia aproximación entre colegios técnicos y universidades. Esto se manifiesta inicialmente en las regulaciones universitarias federales y estatales, la cuales apenas

---

<sup>125</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL ALEMÁN. 03 de septiembre de 2014. BvR 1195, 14 (8). [en línea] <[https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/DE/2014/09/rk20140903\\_1bvr304813.html](https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/DE/2014/09/rk20140903_1bvr304813.html)> [Consulta: 22 abril 2017]. El destacado es nuestro.

<sup>126</sup> QUAPP, U. 2010. Op. cit.

distinguen entre los diferentes tipos de educación superior. A pesar de lo que establece la normativa legal, la reproducción y repetición son funciones que pueden relacionarse directamente con el espacio de protección frente al Estado y los derechos de participación de la comunidad científica organizada que se garantiza en el art. 5, párr. 3, inciso 1, de la Ley Fundamental, los cuales también aplican para profesores de escuelas técnicas superiores”,<sup>127</sup> y añade: “El principio de unidad de investigación y enseñanza se materializa tanto institucionalmente como en la persona del profesor de la Escuela Técnica Superior. En definitiva, en lo referido a la aplicación de la enseñanza, las Escuelas Técnicas Superiores no suponen una enseñanza práctica irreflexiva respecto del conocimiento o la práctica profesional, sino que implican un examen crítico de la práctica profesional en la actualidad. La evaluación comparativa y crítica de los resultados de investigaciones externas, así como la orientación hacia la solución, y la realización de problemas en un mundo profesional cambiante, requieren la promoción de la creatividad y la capacidad innovadora de la enseñanza técnica”.<sup>128</sup>

Con todo, podemos notar que no obstante este principio de unidad entre la investigación y la enseñanza se encuentre en la actualidad plenamente presente en el ordenamiento jurídico alemán, no puede afirmarse que éste cuente con la misma rigidez con que se entendía en un principio, toda vez que se ha abierto la posibilidad de entender como titulares de la libertad de cátedra incluso a profesores que ejercen su labor como educadores en establecimientos educacionales de nivel superior y carácter técnico, en los cuales esta unidad no aparece manifiesta a simple vista.

#### **3.2.3.4. Límites a la libertad de cátedra. La lealtad a la Constitución**

Todo estudio que tenga por objeto uno o más derechos fundamentales supone en algún punto referirse a los límites que ellos tendrían. Para el caso de la libertad de

---

<sup>127</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL ALEMÁN. 13 de abril de 2010. BvR 216, 07 (31). [en línea]

<[https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/DE/2010/04/rs20100413\\_1b\\_vr021607.html](https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/DE/2010/04/rs20100413_1b_vr021607.html)> [Consulta: 22 abril 2017]

<sup>128</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL ALEMÁN. BvR 216, 07 (31). Op. cit.

cátedra en Alemania, tenemos una primera aproximación a dichos límites cuando se indica en el artículo 5.3 de la Constitución Federal Alemana que “La libertad de enseñanza no exime de la lealtad de la Constitución”.

Esta lealtad a la Constitución ha sido interpretada por la doctrina, principalmente, como una prohibición para el titular de este derecho de hacer de la investigación científica y su enseñanza un acto de proselitismo político, lo que en definitiva busca proteger a la democracia misma y las instituciones sobre las cuales se erige.<sup>129</sup>

Esta “lealtad a la Constitución” tiene a su vez, como consecuencia, que no obstante este derecho se otorgue a sus titulares sin reservas, éste sea plenamente limitable (ante el conflicto con derechos de terceros) en función de otros derechos fundamentales que, para el caso concreto, se consideren de un mayor valor que la primera.<sup>130</sup> Cuando se da la anterior situación, la doctrina alemana habla de “*verfassungsimmanente schranken*” o “barreras constitucionales”.<sup>131</sup> Pero estos límites no se dan sólo respecto de la posible afectación de derechos de terceras personas, sino que con todo tipo de normas constitucionales.

Todas estas ideas son plenamente reconocidas por el Tribunal Constitucional Federal alemán cuando, someramente, nos señala respecto de la libertad artística (reconocida también en virtud del artículo 5.3 de la Constitución alemana, por lo que aquí expuesto es plenamente aplicable para la libertad de cátedra): “La garantía del Art. 5, párrafo 3, frase 1 GG encuentra sus límites no solo en los derechos fundamentales de terceros. Más bien, puede colisionar con disposiciones constitucionales de todo tipo (ver BVerfGE 30, 173 <193>; 67, 213 <228>). En todos los casos en que otros bienes constitucionales entran en conflicto con el ejercicio de la libertad artística, se debe encontrar un equilibrio proporcional entre intereses opuestos e igualmente constitucionalmente protegidos con el objetivo de su

---

<sup>129</sup> KRÜGER, H. 1999. Op. cit., p. 171.

<sup>130</sup> QUAPP, U. 2010. Op. cit.

<sup>131</sup> *Ibíd.*



optimización (ver BVerfGE 77, 240 <253>).<sup>132</sup> Por lo tanto, el conflicto entre la libertad de arte y otros intereses legales protegidos por la Constitución debe resolverse por medio de una consideración relacionada con los casos. En el proceso, primero es necesario trabajar en términos concretos aquellos bienes constitucionalmente protegidos que, en una evaluación realista de los hechos, colisionan con el ejercicio del derecho bajo Artículo 5 (3) frase 1 GG (ver BVerfGE 81, 278 <292 f.> Mw N.)".<sup>133</sup>

---

<sup>132</sup> Este es el principio de proporcionalidad, según el cual las limitaciones de un derecho fundamental frente a otro, para el caso concreto, sólo es admisible en la medida en que dicha limitación sea: necesaria, adecuada y proporcional (propia tal). Quapp, U. (2010). Op. Cit.

<sup>133</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL ALEMÁN. 06 de mayo de 2008. 2 BvR 337, 08 (15). [en línea]

<[https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/DE/2008/05/rk20080506\\_2bvr033708.html](https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/DE/2008/05/rk20080506_2bvr033708.html)> [Consulta: 24 abril 2017]



## CAPÍTULO IV: EL CONCEPTO Y CONTENIDO DE LA LIBERTAD DE CÁTEDRA EN EL DERECHO ESPAÑOL

### 4.1. Breve reseña histórica

La lucha española por la libertad de cátedra y de investigación científica se da, al igual que en el caso alemán, durante el transcurso del siglo XIX, pero de forma más tardía. Si bien la libertad de cátedra se entiende, en términos generales, como un derecho que garantiza un cierto ámbito de autonomía y libertad frente a la intervención estatal, en España podemos apreciar que su principal obstáculo no fue precisamente el Estado, sino que más bien la Iglesia Católica.<sup>134</sup> <sup>135</sup> Así las cosas, en el año 1857, se promulga en el país ibérico la denominada Ley Moyano de Instrucción Pública.<sup>136</sup> Esta Ley tiene su fundamento en un Concordato que el gobierno español suscribió con la Santa Sede en el año 1851.<sup>137</sup> En virtud de estos instrumentos se facultaba a que, mediante un expediente gubernativo, se separara a profesores de sus funciones en caso de acreditarse que éstos transmitían conductas inmorales a sus alumnos o doctrinas perniciosas en el ejercicio de su profesión.<sup>138</sup> Esta Ley, permitía también a miembros del prelado diocesano inspeccionar las explicaciones que daban los profesores a sus alumnos, así como sus libros de texto.<sup>139</sup> Estas prerrogativas de la Iglesia se fueron ampliando a tal punto, que ya en 1864 les estaba permitido incluso supervisar la actividad de los docentes fuera de su cátedra, así como sus opiniones, en orden a alinearla con la moral cristiana.<sup>140</sup>

No obstante lo anterior, el año 1868 –y con motivo de los cambios políticos ocurridos en periodo– se produce un revés legislativo que apuntó en un sentido totalmente opuesto a lo que venía siendo la política hasta ese momento. El 14 de octubre de ese año se dicta un decreto donde se establecía que la enseñanza primaria

---

<sup>134</sup> POLANCO, E. 2014. Op. cit., pp. 284-285.

<sup>135</sup> SIMÓN, M. y SELVA, T. 1995. Op. cit., p. 120.

<sup>136</sup> *Ibíd.*

<sup>137</sup> *Ibíd.*

<sup>138</sup> *Ibíd.*

<sup>139</sup> *Ibíd.*

<sup>140</sup> *Ibíd.*

es libre, pudiendo ser ejercida por todo ciudadano español sin necesidad de autorización alguna. Más adelante, y en diversos otros instrumentos legales, se irían aumentando de modo progresivo las facultades del docente, dentro de las que destacan: elegir sus propios libros de texto, la metodología a implementar, entre otras.<sup>141</sup>

Otro importante momento en la configuración de la libertad de cátedra como derecho viene dado el año 1881 mediante la Orden de Albareda, según la cual se recomendaba a los rectores de establecimientos educacionales fomentar la investigación científica en la más plena libertad, así como el desarrollo del estudio y enseñanza.<sup>142</sup>

Ya en el año 1931, se hace por primera vez un reconocimiento constitucional expreso a la libertad de cátedra como derecho fundamental e independiente de otros derechos que podríamos considerar más amplios.<sup>143</sup> El artículo 48.3 de la Constitución Política española de 1831 prescribía: “Los maestros, profesores y catedráticos de la enseñanza oficial son funcionarios públicos. La libertad de cátedra queda reconocida y garantizada.”<sup>144</sup>

Es importante destacar este artículo, toda vez que éste “extiende el reconocimiento de la libertad de cátedra a todos los niveles de la enseñanza pública, a diferencia de la doctrina alemana, que otorga este derecho únicamente a los profesores cuya docencia fuera prolongación de la propia labor investigadora, centrándose en los titulares de puestos docentes denominados «cátedras»”.<sup>145</sup>

Ciertamente, esta norma tiene como antecedente normativo aquella que se destacó más arriba (artículo 48.3 de la Constitución Política española de 1831) y, en consideración de ello, puede afirmarse que no obstante los lapsos antidemocráticos

---

<sup>141</sup> SIMÓN, M. y SELVA, T. 1995.Op. cit., p. 120.

<sup>142</sup> *Ibíd.*

<sup>143</sup> A saber: libertad de conciencia, de expresión o de enseñanza.

<sup>144</sup> SIMÓN, M. y SELVA, T. 1995.Op. cit., p. 120.

<sup>145</sup> *Ibíd.*

de la historia española, el derecho a la libertad de cátedra goza de un reconocimiento como derecho subjetivo (en el sistema jurídico español) desde el año 1831.<sup>146</sup>

En etapas históricas posteriores, se darían en la historia española ciertos periodos de restricciones a las libertades democráticas entre las que puede incluirse a la libertad de cátedra. El ejemplo más ilustrativo de lo anterior son los mandatos dictados en el gobierno de Franco.<sup>147</sup> Hoy en día la Constitución del país ibérico, promulgada el año 1978, reconoce “La libertad de cátedra”.

#### **4.2. Regulación y contenido de la libertad de cátedra en España**

El sentido y alcance jurídico del concepto “libertad de cátedra” no ha estado exento de discusión en la cultura jurídica española, pues resulta de toda lógica entender que tanto su contenido específico, como su titular y límites no pueden ser determinados con precisión si no se hace primero una concreción respecto de qué implica, en la práctica, dicho derecho.

En este sentido, debe destacarse que en orden a determinarlo, la doctrina española se ha basado principalmente en lo establecido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, en su Sentencia 5/1981, del 13 de febrero del mismo año.

Señala esta sentencia que el artículo antes citado debe entenderse en armonía con lo prescrito en el artículo 27.1 del mismo cuerpo normativo, donde se establece el derecho a la libertad de enseñanza: “Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza”.

Y, sumado a lo anterior, debe también atenderse a lo prescrito en el artículo 15 de la Ley Orgánica que Regula el Estatuto de los Centros Escolares (en adelante LOECE), la cual prescribe en su artículo 15: “Los profesores, dentro del respeto a la

---

<sup>146</sup> SIMÓN, M. y SELVA, T. 1995. Op. cit., p. 120.

<sup>147</sup> Respecto de este punto se ha señalado: “El régimen de Franco, vuelve a establecer restricciones al ejercicio de la libertad de cátedra, considerando como falta muy grave la conducta de los funcionarios civiles del Estado contraria a los «principios fundamentales del Movimiento Nacional». Ibíd.

Constitución, a las leyes, al reglamento del régimen interior y, en su caso, al ideario educativo propio del centro, tienen garantizada la libertad de enseñanza. El ejercicio de tal libertad deberá orientarse a promover, dentro del cumplimiento de su específica función docente, una formación integral de los alumnos, adecuada a su edad, que contribuya a educar su conciencia moral y cívica, en forma respetuosa con la libertad y dignidad personales de los mismos”.<sup>148</sup>

Con todo, debe dejarse constancia en este punto, que tanto la doctrina como la jurisprudencia española mayoritaria son contestes en entender que la libertad de cátedra es una especificación o extensión de libertades más amplias como la libertad intelectual e ideológica o la libertad de expresión.<sup>149</sup> El Tribunal Constitucional español se ha manifestado también en este sentido, cuando define a la libertad de cátedra del siguiente modo: “(...) la libertad de cátedra, en cuanto libertad individual del docente, es en primer lugar y fundamentalmente, una proyección de la libertad ideológica y del derecho a difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones de los docentes en el ejercicio de su función. Consiste, por tanto, en la posibilidad de expresar las ideas o convicciones que cada profesor asume como propias en relación a la materia objeto de su enseñanza, presentando de este modo un contenido, no exclusivamente pero sí **predominantemente negativo**”.<sup>150</sup>

De la lectura de esta definición surge la siguiente duda: ¿A qué se refiere con que este derecho implique un contenido “predominantemente negativo”? La respuesta a dicha interrogante se pasa a ver a continuación.

---

<sup>148</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL. 13 de febrero de 1981. Sentencia 5/1981. [en línea] <<http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/5>> [Consulta: 15 septiembre 2017]

<sup>149</sup> URÍAS, J. La libertad de cátedra. En: CASAS, M., RODRÍGUEZ-PIÑEIRO, M. y BRAVO-FERRER, M. 2008. Comentarios a la Constitución Española: XXX Aniversario. Fundación Wolters Kluwer. Ed. 1. [en línea] <[http://personales.us.es/urias/LA%20LIBERTAD%20DE%20C%C3%81TEDRA%20\(Ur%C3%ADAs\).pdf](http://personales.us.es/urias/LA%20LIBERTAD%20DE%20C%C3%81TEDRA%20(Ur%C3%ADAs).pdf)> [Consulta: 15 septiembre 2017]

<sup>150</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL. 01 de diciembre de 1992. Sentencia 217/1992. [en línea] <<http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/2104>> [Consulta: 15 septiembre 2017]. El destacado es nuestro.

#### 4.2.1. Facultad negativa de la libertad de cátedra como su contenido esencial y el ideario del centro educativo

El derecho a la libertad de cátedra, en tanto derecho individual, presenta un contenido positivo y uno negativo. Respecto de este último, la Sentencia 5/1981, del 13 de febrero, previamente mencionada, señala lo siguiente: “En los centros públicos de cualquier grado o nivel la libertad de cátedra tiene un **contenido negativo uniforme** en cuanto que habilita al docente para resistir cualquier mandato de dar a su enseñanza una orientación ideológica determinada, es decir, cualquier orientación que implique un determinado enfoque de la realidad natural, histórica o social dentro de los que el amplio marco de los principios constitucionales hacen posible. Libertad de cátedra es, en este sentido, noción incompatible con la existencia de una ciencia o una doctrina oficiales”.<sup>151</sup>

Como puede notarse de este extracto, la jurisprudencia española reconoce primeramente que la libertad de cátedra importa un ámbito de protección frente a la interferencia que pudiere hacer, no sólo el Estado, sino que cualquier institución, organización o autoridad frente a la actividad investigativa o docente del profesor.<sup>152</sup>

Ahora, se ha establecido también, que este contenido negativo de la libertad de cátedra constituye su núcleo esencial, en el sentido de que su interferencia importa despojar completamente de él a su titular.<sup>153</sup> En palabras del profesor Manuel Salguero, existe un “(...) contenido negativo común a todos los centros y niveles educativos que es básicamente una libertad o prerrogativa 'frente al Estado'. **Este contenido negativo es la esencia del derecho, el núcleo esencial cuya violación importa la privación del derecho**”.<sup>154</sup>

Ahora, no obstante este contenido negativo sea común a los diversos centros educativos, la extensión de éste comprende una mayor amplitud en los centros

---

<sup>151</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL. Sentencia 5/1981. Op. cit. El destacado es nuestro.

<sup>152</sup> DÍAZ, F. 2013. Libertad de cátedra. En: GARCÍA, J. Los derechos fundamentales. La vida, la igualdad y los derechos de libertad. Valencia, España. Editorial Alternativa. p. 270.

<sup>153</sup> SALGUERO, M. (1997). Op. cit., p. 80.

<sup>154</sup> *Ibíd.* El destacado es nuestro.

públicos, mientras que en los privados debe moldearse acorde al ideario del mismo.<sup>155</sup> Lo anterior se debe a que en las instituciones educativas de carácter público se encuentra de forma más presente la posibilidad de que el Estado establezca una doctrina o ciencia única u oficial.<sup>156</sup> De este modo, se resguardan a su vez las libertades más amplias de expresión e ideológica.<sup>157</sup>

Señala la Sentencia 5/1981: “En un sistema jurídico político basado en el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa de los individuos y la aconfesionalidad del Estado, todas las instituciones públicas y muy especialmente los centros docentes, han de ser, en efecto, ideológicamente neutrales. Esta neutralidad, que no impide la organización en los centros públicos de enseñanzas de seguimiento libre para hacer posible el derecho de los padres a elegir para sus hijos la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 27.3 de la Constitución), es una característica necesaria de cada uno de los puestos docentes integrados en el centro, y no el hipotético resultado de la casual coincidencia en el mismo centro y frente a los mismos alumnos, de profesores de distinta orientación ideológica cuyas enseñanzas se neutralicen recíprocamente. La neutralidad ideológica de la enseñanza en los centros escolares públicos regulados en la L.O.E.C.E. impone a los docentes que en ellos desempeñan su función una obligación de renuncia a cualquier forma de adoctrinamiento ideológico, que es la única actitud compatible con el respeto a la libertad de las familias que, por decisión libre o forzadas por las circunstancias, no han elegido para sus hijos centros docentes con una orientación ideológica determinada y explícita”.<sup>158</sup>

Por otro lado, respecto de los centros privados: “En los centros privados, la definición del puesto docente viene dada, además de por las características propias del nivel educativo, y, en cuanto aquí interesa, por el ideario que, en uso de la libertad de enseñanza y dentro de los límites antes señalados, haya dado a aquél su titular. Cualquier intromisión de los poderes públicos en la libertad de cátedra del profesor

---

<sup>155</sup> URÍAS, J. Op. cit., p. 81.

<sup>156</sup> *Ibíd.*

<sup>157</sup> *Ibíd.*

<sup>158</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL. Sentencia 5/1981. Op. cit.



sería así, al mismo tiempo, violación también de la libertad de enseñanza del propio titular del centro. **La libertad de cátedra del profesorado de estos centros es tan plena como la de los profesores de los centros públicos**, y ni el art. 15 de la L.O.E.C.E. ni ningún otro precepto de esta Ley la violan al imponer como límite de la libertad de enseñanza de los profesores el respeto al ideario propio del centro”.<sup>159</sup>

Si bien se constata en esta sentencia que el contenido negativo de la libertad de cátedra cuenta con igual extensión tanto en establecimientos públicos y privados, resulta muy interesante destacar lo que señala a continuación sobre el posible conflicto entre ambos derechos (libertad de cátedra, y libertad del centro educativo a dotarlo de un ideario determinado). Señala: “La existencia de un ideario, conocida por el profesor al incorporarse libremente al centro o libremente aceptada cuando el centro se dota de tal ideario después de esa incorporación, **no le obliga, como es evidente, ni a convertirse en apologista del mismo, ni a transformar su enseñanza en propaganda o adoctrinamiento, ni a subordinar a ese ideario las exigencias que el rigor científico impone a su labor**. El profesor es libre como profesor, en el ejercicio de su actividad específica. Su libertad es, sin embargo, libertad en el puesto docente que ocupa, es decir, en un determinado centro y ha de ser compatible, por tanto, con la libertad del centro, del que forma parte el ideario. La libertad del profesor **no le faculta por tanto para dirigir ataques abiertos o solapados contra ese ideario**, sino sólo para desarrollar su actividad en los términos que juzgue más adecuados y que, con arreglo a un criterio serio y objetivo, no resulten contrarios a aquél. La virtualidad limitante del ideario será, sin duda, mayor en lo que se refiere a los aspectos propiamente educativos o formativos de la enseñanza, y menor en lo que toca a la simple transmisión de conocimientos, terreno en el que las propias exigencias de la enseñanza dejan muy estrecho margen a las diferencias de idearios”.<sup>160</sup>

Atendiendo a lo anterior, constituirán violaciones a la libertad de enseñanza del centro educativo (manifestada en el ideario del mismo) por parte del profesor, sólo aquéllos “ataques abiertos o solapados” contra el mismo, de lo cual inferimos, no lo

---

<sup>159</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL. Sentencia 5/1981. Op. cit.

<sup>160</sup> *Ibíd.*

serán aquéllos dichos que se remitan a enseñar u opinar respecto de doctrinas divergentes o alternativas a este ideario, en la medida que éstas se hagan con objetividad.

#### **4.2.2. Libertad de cátedra como garantía institucional**

No obstante que la doctrina y la jurisprudencia han entendido la libertad de cátedra preferentemente como un derecho subjetivo, que tiene como finalidad garantizar un cierto rango de libertad y autonomía a su titular en el ejercicio de su función educativa –independientemente del carácter público o privado del centro educativo en que ejerza, así como del nivel educativo de que se trate–, debe tenerse en cuenta a su vez, que en última instancia importa una garantía institucional<sup>161</sup> (al igual que como vimos en Alemania) al servicio de la búsqueda de la verdad científica. Señala la Sentencia 5/1981: “La libertad de enseñanza de los profesores (art. 15 de la L.O.E.C.E.) se encuentra recogida según él, en el art. 27.1 de la Constitución en relación con el 20.1 c), y es una libertad que tiene una dimensión institucional, por estar reconocida en interés de la ciencia y defiende la libertad de decir la verdad, aunque en las ciencias del espíritu no siempre podrá hablarse de la verdad en términos absolutos”.

Entonces, desde esta perspectiva, la libertad de cátedra actúa como una garantía institucional, donde su relevancia no radica en resguardar un ámbito libre de interferencias externas a la labor educativa, sino que más bien constituye una protección a un valor considerado esencial dentro de las democracias modernas, que es la elaboración y posterior difusión de contenido científico a través de la actividad investigativa y educativa.<sup>162</sup>

---

<sup>161</sup> Cabe recordar lo indicado en la cita número 29 del presente trabajo, donde se explicó que teoría de las garantías institucionales corresponde a aquella que sostiene la existencia una serie de instituciones jurídicas reconocidas a nivel constitucional, las cuales conforman una suerte de entramado normativo, que tiene por finalidad última “la protección de determinadas instituciones jurídicas frente al legislador”. Previamente dimos el siguiente ejemplo de garantía institucional: el derecho de propiedad constituye una garantía institucional, por cuanto éste –valga la redundancia– garantiza un bien jurídico socialmente deseable que es “el dominio sobre los bienes corporales”. CORDERO, E. 2015. Op. cit., pp. 84-94.

<sup>162</sup> SALGUERO, M. 1997. Op. cit., pp. 55-56.

De lo anterior no debe concluirse que esta dimensión institucional de la libertad de cátedra sea más acertada o correcta que aquella que la plantea como un derecho subjetivo. Estas dos perspectivas deben entenderse como complementarias antes que como antagónicas; por ello, adherimos a, las palabras de Manuel Salguero, las cuales ilustran esta complementariedad de la que hablamos cuando dice: “La libertad de cátedra presenta una doble faz y se constituye como una estructura dualista no reduccionista. El reduccionismo subjetivista resulta insuficiente porque corre el riesgo como mero conato si se elude la acción positiva de los poderes públicos. El reduccionismo objetivista-institucional olvida el beneficio procesal y todo el sistema de garantías del que gozan los derechos fundamentales y libertades públicas de la sección primera. Por eso, la dimensión objetivo-institucional de la libertad de cátedra no debe disolver el aspecto jurídico-objetivo como derecho de resistencia frente a la imposición de una ciencia o doctrina oficial”.<sup>163</sup>

#### **4.2.3. Facultades positivas que otorga la libertad de cátedra**

Sumado a todo lo anterior, debe dejarse constancia que la libertad de cátedra en España, como derecho subjetivo del profesor, otorga también una serie de facultades positivas o, dicho de otro modo, una serie de prerrogativas que éste puede ejercer en el desarrollo de su labor educativa. Señala la famosa sentencia 5/1981: “Junto a este contenido puramente negativo, la libertad de cátedra tiene también un amplio contenido positivo en el nivel educativo superior que no es necesario analizar aquí. En los niveles inferiores, por el contrario, y de modo, en alguna medida gradual, este contenido positivo de la libertad de enseñanza va disminuyendo puesto que, de una parte, son los planes de estudios establecidos por la autoridad competente, y no el propio profesor, los que determinan cuál haya de ser el contenido mínimo de la enseñanza, y son también estas autoridades las que establecen cuál es el elenco de medios pedagógicos entre los que puede optar el profesor (art. 27.5 y 8) y, de la otra

---

<sup>163</sup> SALGUERO, M. 1997. Op. cit., pp. 55-56.

y sobre todo, éste no puede orientar ideológicamente su enseñanza con entera libertad de la manera que juzgue más conforme con sus convicciones”.<sup>164</sup>

Lo interesante de este contenido positivo de la libertad de cátedra estriba en que éste no se manifiesta de forma uniforme en los distintos niveles educativos, sino que a medida que el nivel educativo es más bajo (por ejemplo, en los niveles primario y secundario), decrece también el abanico de facultades que el profesor ostenta a la hora de ejercer la enseñanza, *a contrario sensu*, presentará su máxima plenitud en el nivel educativo superior, especialmente el universitario.<sup>165</sup> Los argumentos que el Tribunal Constitucional español esgrime para sostener esto –según se aprecia en la cita anteriormente transcrita– radican principalmente en que esta graduación se debe en los niveles educativos más bajos, a que los planes de estudio y contenidos mínimos de enseñanza no corresponden al docente, sino que a las autoridades respectivas.<sup>166</sup> A su vez, son ellos mismos quienes determinan los diversos “medios pedagógicos” entre los cuales puede optar el profesor.<sup>167</sup>

En este punto corresponde señalar qué facultades o prerrogativas en concreto conforman este contenido positivo de la libertad de cátedra al que hemos hecho alusión. Como indica Roberto Suárez, este contenido positivo lo comprenden todas las “funciones propias de la labor docente”.<sup>168</sup> Bajo este concepto se engloban principalmente: la creación de conocimientos científicos y su valoración crítica, la transmisión o difusión de dichos conocimientos así como la preparación de la forma en que dichos conocimientos se van a transmitir.<sup>169</sup>

No obstante, debe tenerse en consideración que, en tanto en los niveles educativos no universitarios la enseñanza tiene por finalidad principalmente la entrega de ciertos conocimientos considerados básicos para el alumnos, lo cual se hace de

---

<sup>164</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL. Sentencia 5/1981. Op. cit.

<sup>165</sup> SALGUERO, M. 1997. Op. cit., p. 81.

<sup>166</sup> *Ibíd.*

<sup>167</sup> *Ibíd.*

<sup>168</sup> SUÁREZ, R. 2011. Contenido y límites de la libertad de cátedra en la enseñanza pública no universitaria. Revista de Derecho UNED. Núm. 9. [en línea] <<http://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/download/11083/10611>> [Consulta: 24 septiembre 2017]

<sup>169</sup> *Ibíd.*, pp. 425-426.

forma regular y sujeto a planes de estudio más estrictos, la doctrina tiende a pensar que las facultades positivas del profesor en este nivel se limitan a la sola transmisión o difusión del conocimiento, así como a la determinación del método más idóneo para lograr una buena recepción del mismo por parte de los alumnos.<sup>170</sup> Por otro lado, en el nivel universitario, las facultades positivas del profesor se amplían, en consideración de que en esta etapa se radica la creación del conocimiento así como su valoración crítica, sumado al hecho de un mayor grado de madurez de los alumnos, los cuales ya han pasado por la etapa previa de enseñanza de conocimientos básicos.<sup>171</sup>

De esta forma queda de manifiesto cómo estas facultades positivas tienen diversos grados en atención al nivel educativo de que se trate, sin perjuicio que esta estricta distinción<sup>172</sup> entre el alcance de las libertades positivas en los niveles universitarios y no universitarios sea aún hoy en día plenamente discutible.

#### **4.2.4. La situación del *ius examinandi***

Otro de los temas que se discute respecto del contenido de la libertad de cátedra dice relación con si debe o no dentro de él incluirse al *ius examinandi*. El *ius examinandi* es básicamente la evaluación que el profesor hace a los alumnos de los conocimientos y enseñanza que ha practicado a sus alumnos.<sup>173</sup>

La discusión en este punto se polariza. Mientras que por un lado hay algunos que sostienen que esta facultad le corresponde exclusivamente a quien se ha encargado de enseñar y transmitir el conocimiento, es decir, el profesor; otros esgrimen que esta facultad tendría un carácter meramente administrativo, razón por la cual su ejercicio puede perfectamente dejarse en manos de funcionarios estatales encargados de evaluar a los estudiantes, sin que ello implique violar la libertad de

---

<sup>170</sup> SUÁREZ, R. 2011. Op., cit. pp. 225-226.

<sup>171</sup> *Ibíd.*

<sup>172</sup> Roberto Suárez señala que esta distinción no sería tan categórica como suele plantearse. En sus palabras: "Por tanto podemos concluir este análisis de las funciones propias de la labor docente afirmando que la investigación y el aporte valorativo y crítico de los conocimientos que de ella se deriva se encuentra también en la enseñanza no universitaria sin que ello implique el que su alcance y contenido sea plenamente asimilable con esa misma función docente en la Universidad". *Ibíd.*, p. 428.

<sup>173</sup> SALGUERO, M. 1997. Op. cit., p. 86.

cátedra del profesor.<sup>174</sup> <sup>175</sup> Por nuestra parte, concordamos con las palabras de Salguero, quien adhiere a la primera postura antes señalada, cuando sostiene: “En suma, evaluar o ponderar los conocimientos forma parte del cierre lógico de la función del docente. Cuando nos referimos a la facultad de examinar como el ejercicio de un poder del Estado, se alude a una función a la que se le otorga un carácter administrativo, y, en tal sentido, se disocia de la tarea de enseñar. Lo que sucede en la práctica habitual, salvo excepciones, se hace coincidir la evaluación del profesor con la facultad burocrático-administrativa de «examinar». De hecho, va unido el control de los conocimientos, como elemento intrínseco de la tarea docente, con la facultad examinadora. Aunque son jurídicamente escindibles –y por ello dicha facultad no forma parte del contenido esencial de la libertad de cátedra–, en la práctica son una misma cosa”.<sup>176</sup>

#### **4.3. El titular de la libertad de cátedra en España**

Como señala Javier Díaz, en el capítulo séptimo del libro “Los derechos fundamentales. La vida, la igualdad y los derechos de libertad”, donde trata las libertades educativas en el sistema jurídico español, el problema del titular de la libertad de cátedra radica en determinar si debe entenderse comprendido dentro de él a la generalidad de los profesores, o si, por el contrario, deben hacerse distinciones entre los profesores de la enseñanza pública, los profesores de la enseñanza pública universitaria, o aún más específicamente, a los profesores a cargo de una cátedra.<sup>177</sup>

No obstante, el Tribunal Constitucional ya ha zanjado este asunto, en la sentencia 5/1981, previamente citada, donde estableció que este derecho tiene por

---

<sup>174</sup> SALGUERO, M. 1997. Op. cit., p. 86.

<sup>175</sup> Por ejemplo, llevando esto al caso chileno, tenemos que la aplicación de la Prueba de Selección Universitaria (PSU) corresponde a un proceso evaluativo cuya elaboración se encarga al Departamento de Evaluación, Medición y Registro Educativo (DEMRE). El hecho de que quien evalúa el conocimiento de los alumnos no sea el o los mismos profesores que han enseñado, bajo esta perspectiva del *ius examinandi* como una facultad meramente administrativa, no importa violar la libertad de cátedra de los mismos, toda vez que esta no comprendería parte del contenido esencial de dicho derecho.

<sup>176</sup> SALGUERO, M. 1997. Op. cit., p. 89.

<sup>177</sup> DÍAZ, F. 2013. Op. cit., p. 265.

titular a todos los profesores españoles, sin distinciones en cuanto al nivel educativo en que ejerzan, el carácter público o privado del centro educativo donde trabajen, el grado académico que tengan, el régimen contractual al que estén sujetos, etc.

Se dijo: “Aunque tradicionalmente por libertad de cátedra se ha entendido una libertad propia sólo de los docentes en la enseñanza superior o, quizá más precisamente, de los titulares de puestos docentes denominados precisamente «cátedras» y todavía hoy en la doctrina alemana se entiende, en un sentido análogo, que tal libertad es predicable sólo respecto de aquellos profesores cuya docencia es proyección de la propia labor investigadora, resulta evidente, a la vista de los debates parlamentarios, que son un importante elemento de interpretación, aunque no la determinen, que el constituyente de 1978 ha querido atribuir esta libertad **a todos los docentes, sea cual fuere el nivel de enseñanza en el que actúan y la relación que media entre su docencia y su propia labor investigadora**”.<sup>178</sup>

Aquí radica entonces la principal diferencia en las concepciones a la libertad de cátedra presentes en los sistemas jurídicos alemán y español, por cuanto en el primero, existe una tesis restrictiva en cuanto al titular de este derecho, por cuanto se circunscribe sólo a los profesores universitarios, mientras que en España se adhiere a una tesis extensiva, que entiende por titular de esta libertad a todos los profesores españoles.

#### **4.4. Los límites a la libertad de cátedra en el sistema jurídico español**

Como ha señalado la doctrina de forma conteste, los derechos fundamentales si bien merecen un reconocimiento por parte de los Estados dentro de sus ordenamientos jurídicos, ello de ningún modo importa que éstos tengan un carácter absoluto, sino que la vida en sociedad implica que en casos concretos estos deban necesariamente ser limitados.<sup>179</sup>

---

<sup>178</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL. Sentencia 5/1981. Op. cit. El destacado es nuestro.

<sup>179</sup> SOLOZABAL, J. 1991. Algunas cuestiones básicas de la teoría de los derechos fundamentales. Revista de Estudios Políticos Nueva Época. Núm. 71. p. 99. [en línea] <<https://recyt.fecyt.es/index.php/RevEsPol/article/viewFile/47071/28556>> [Consulta: 13 octubre 2017]

#### 4.4.1. El respeto a la Constitución y la “cláusula teleológica” del artículo 27.2

Se ha señalado que el primer límite a la libertad de cátedra consiste en el respeto a la Constitución, especialmente en consideración de lo establecido en el artículo 27.2 de dicho cuerpo normativo.<sup>180</sup> Prescribe dicho artículo: “La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”.

A este respecto, resulta importante recordar que en Alemania, el propio artículo 5.3 de la Constitución Federal alemana prescribe como límite a la libertad de cátedra y de investigación “la lealtad a la Constitución”.

Este límite también es reconocido por Salguero, quien esgrime que este artículo contiene una cláusula teleológica de la cual se derivan una serie de limitaciones que abarcan a todo el sistema educativo.<sup>181</sup> Estos límites derivados de la cláusula son, según este autor: la prohibición para el profesor de orientar ideológicamente la cátedra; el respeto a los derechos fundamentales, pues se fortalece la protección de dichos derechos, sobre todo, respecto de los niños y jóvenes del país (esto se relaciona directamente con el límite antes señalado), a fin de que el desarrollo de su personalidad y dignidad personal no se vean afectados por la labor educativa de sus profesores;<sup>182</sup> se fortalece el límite de prohibición de desatender al rigor metodológico para la búsqueda de la verdad científica; y genera una serie de obligaciones que implican un “hacer” por parte del profesor, en virtud del cual éste debe propender a cultivar y fomentar los principios democráticos y los derechos fundamentales.<sup>183</sup> Esto último

---

<sup>180</sup> SIMÓN, M. y SELVA, J. 1995. Op. cit., p. 121.

<sup>181</sup> SALGUERO, M. 1997. Op. cit., p. 102.

<sup>182</sup> En principio, podría pensarse que este límite busca proteger principalmente la juventud y la infancia, entendiendo por tal a los alumnos de establecimientos educacionales no universitarios. Efectivamente, la libertad de cátedra del profesor se ve limitada por el respeto a los derechos del niño, lo que explicaría que este derecho sea menos amplio en los niveles educativos inferiores. No obstante, como se dijo, esta cláusula teleológica abarca a la totalidad del sistema educativo, por lo cual debe entenderse que los derechos fundamentales de los alumnos de profesores universitarios –independientemente de que en este nivel educativo haya una mayor libertad para el profesor– merecen también un respeto y resguardo, imponiéndose de ese modo como límites al ejercicio que pueda hacer el profesor de su libertad de cátedra. SALGUERO, M. 1997. Op. cit., pp. 103-104.

<sup>183</sup> SALGUERO, M. 1997. Op. cit., pp. 103-104.



tiene un reconocimiento explícito por parte del Tribunal Constitucional español, el cual estableció en la Sentencia 5/1981: “(...) y la muy importante, derivada del art. 27.2 de la Constitución, de que la enseñanza ha de servir determinados valores (principios democráticos de convivencia, etc.) que no cumplen una función meramente limitativa, sino de inspiración positiva”.

#### **4.4.2. Derecho al honor, la intimidad y la propia imagen y la protección de la juventud y la infancia, según el artículo 20.4 de la Constitución española**

El artículo 20.4 de la Constitución española establece: “Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”.

Respecto del respeto al honor, la intimidad y la propia imagen, María Luisa Simón y Juan Andrés Selva, señalan que esta limitación adquiere una mayor relevancia cuando se trata de opiniones que hubieren sido difundidas a través de algún medio de comunicación, así como aquellas opiniones que el profesor emite en el aula.<sup>184</sup>

Por su parte, Salguero pone relevancia en la protección de la juventud y la infancia. Según indica, este límite se reclama principalmente respecto de los profesores que ejercen funciones en los niveles educativos no universitarios, y que su existencia se fundamenta en una serie de factores psico-antropológicos, como la edad, madurez personal y afectiva, así como la capacidad de reflexión crítica de los alumnos.<sup>185</sup> Este límite, como se dijo, se ve reforzado por la cláusula teleológica del artículo 27.2 de la Constitución española.

En Alemania este límite de la protección de la juventud y la infancia no se da, por cuanto, como se ha dicho, la libertad de cátedra no se ejerce en establecimientos de educación no universitaria.

---

<sup>184</sup> SIMÓN, M. y SELVA, J. 1995. Op. cit., pp. 121-122.

<sup>185</sup> SALGUERO, M. 1997. Op. cit., p. 98.

A este respecto resulta muy interesante aquello que señala el profesor Salguero cuando sostiene que “la moral pública” como límite a la libertad de cátedra es: “(...) reductible a la protección de la juventud y la infancia”,<sup>186</sup> razón por la cual no debe considerarse que ellos sean límites distintos, sino que idénticos<sup>187</sup>.

#### **4.4.3. Respeto a la libertad de conciencia y dignidad personal de los alumnos**

La libertad de cátedra importa también para el profesor que haya un respeto respecto de las opiniones que hagan sus alumnos, especialmente cuando ellas discrepen de las suyas.<sup>188</sup> Según Salguero, este límite se encontraría reforzado con la cláusula teológica del artículo 27.2, previamente indicada.

#### **4.4.4. El rigor metodológico**

Recordemos que la libertad de cátedra puede ser entendida como una garantía institucional al servicio de la libre investigación científica y su difusión. Desde esta perspectiva, el rigor metodológico se erige como un límite que emana del propio puesto docente en el que se encuentra el profesor, por cuanto si se viola este límite, en última instancia, el profesor desatiende la finalidad perseguida por la libertad de cátedra,<sup>189</sup> que es permitir un ejercicio libre de la ciencia.

Este límite consiste básicamente en que el ejercicio de la enseñanza debe realizarse bajo parámetros organizados y sistematizados, independientemente del área o disciplina de que se trate, y del nivel educativo donde se ejerza.<sup>190</sup>

Según nos indica Suárez, este límite tiene también por finalidad frenar el adoctrinamiento o proselitismo que los profesores pudieren efectuar en el desarrollo de sus clases, de ese modo, no será posible para los profesores exponer doctrinas o

---

<sup>186</sup> SALGUERO, M. 1997. Op. cit., p. 98.

<sup>187</sup> *Ibíd.*

<sup>188</sup> SIMÓN, M. y SELVA, J. 1995. Op. cit., p. 122.

<sup>189</sup> SALGUERO, M. 1997. Op. cit., pp. 94-95.

<sup>190</sup> *Ibíd.*, pp. 93-95.

teorías contrarias a los postulados científicos, o al margen de los objetivos de la enseñanza.<sup>191</sup>

#### **4.4.5. Vinculación entre lo que se expresa y el área o disciplina que se imparte**

Este límite consiste en la imposibilidad que pesa sobre el profesor de enseñar lo que estime conveniente, sino que debe remitirse a educar en función de la materia que es objeto de enseñanza y del puesto docente que ocupa.<sup>192</sup>

Según Salguero, este límite conlleva una restricción doble, puesto que por un lado, implica atenerse a la especificidad de la materia que se va a impartir (historia, filosofía, matemáticas, etc.) y por otro, el contenido establecido en los programas respecto de dichas materias.<sup>193</sup>

También resulta interesante destacar aquello que manifiesta Roberto Suárez, ya que si bien la determinación de este límite puede resultar dificultosa en ciertos tipos de materias o asignaturas (sobre todo aquéllas del área humanista y de las ciencias sociales), así como en determinados niveles de enseñanza más complejos (cuando un docente imparte a la vez varias asignaturas distintas), dicho obstáculo no obsta a que este límite sea completamente necesario y lógico (sobre todo en los niveles educativos inferiores), ya que de ese modo se asegura un trato igualitario a todos los ciudadanos, otorgándoles el derecho a acceder a la educación básica necesaria para su desarrollo personal (pilar fundamental del sistema educativo en los niveles primario y secundario, principalmente).<sup>194</sup>

De lo anterior puede notarse que este límite adquiere una mayor relevancia y peso en los niveles educativos más bajos, mientras que tratándose del nivel universitario se hace más flexible.<sup>195</sup> Ello se encuentra en plena armonía con la Sentencia 5/1981 del Tribunal Constitucional español, en lo relativo a la graduación

---

<sup>191</sup> SUÁREZ, R. 2011. Op. cit., pp.437-438.

<sup>192</sup> *Ibíd.*, pp. 442-443.

<sup>193</sup> SALGUERO, M. 1997. Op. cit., p. 95.

<sup>194</sup> SUÁREZ, R. 2011. Op. cit., p. 444.

<sup>195</sup> SIMÓN, M. y SELVA, J. 1995. Op. cit., p. 122.

que se produce en las facultades positivas que otorga la libertad de cátedra en función del nivel educativo de que se trate, lo que en concreto se manifiesta en una mayor discrecionalidad por parte de los profesores “Catedráticos” o “Titulares de Universidad” (en cuanto estos a la vez que enseñan, investigan).<sup>196</sup>

#### **4.4.6. Límites al ejercicio de la libertad de cátedra del profesor-funcionario**

Como nos indica Salguero, la situación del profesor-funcionario (es decir, aquél profesor que, en tanto ejerce su labor en centros educativos de carácter público, queda también sujeto la normativa administrativa debido a estatus de funcionario público) como titular de la libertad de cátedra suscita ciertas dudas, puesto que, previo a la entrada en vigencia de la actual Constitución española, se entendía que los profesores-funcionarios: “(...) estaban sometidos a un estatus jurídico más restrictivo y a una relación más intensa con la administración que los demás ciudadanos”.<sup>197</sup> Por otro lado, éstos se entienden también como titulares de la libertad de cátedra, lo que plantea la siguiente interrogante ¿Puede considerarse que en virtud de la libertad de cátedra que ostentan, los profesores-funcionarios comprenden una excepción a la regla de la “especial sujeción” con la administración? ¿O en cambio, esta “especial sujeción” implica que pierdan su libertad de cátedra?

El autor concluye que la entrada en vigencia de la Constitución española de 1978 reduce la “especial sujeción” del profesor-funcionario a una única legitimidad: la legitimidad democrática,<sup>198</sup> lo que en definitiva sí implica una sujeción (ya no sólo para los funcionarios y poderes públicos, sino que también para los ciudadanos en general), pero más concretamente a la Constitución y al ordenamiento jurídico, al principio de legalidad y legalidad de la actuación administrativa, el respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas (por parte de la administración), así como al control del quehacer administrativo por parte de los tribunales de justicia.<sup>199</sup>

---

<sup>196</sup> SIMÓN, M. y SELVA, J. 1995. Op. cit., p. 122.

<sup>197</sup> SALGUERO, M. 1997. Op. cit., p. 106.

<sup>198</sup> *Ibíd.*, p. 108.

<sup>199</sup> *Ibíd.*

Lo anterior tiene entonces como consecuencia, el hecho de que no puede considerarse que el profesor-funcionario sea una excepción al respeto de dichos principios, como concluye Salguero: “No puede considerarse que exista tal excepcionalidad. En el modelo constitucional de 1978 no cabe afirmar que la libertad de cátedra sea un privilegio o una situación específica de excepción para el profesor-funcionario en el ejercicio de la docencia. La posibilidad que tiene el docente de no secundar las directrices políticas o de sus superiores jerárquicos no ha de entenderse tampoco en el sentido de que se halle en una situación de excepción en la especial sujeción. Tal cosa es así porque dicha posibilidad forma parte del contenido esencial de la libertad de cátedra”.<sup>200</sup>

---

<sup>200</sup> SALGUERO, M. 1997. Op. cit., pp. 108-109.



## **CAPÍTULO V: LA LIBERTAD DE CÁTEDRA EN EL DERECHO CHILENO. ANÁLISIS PREVIO A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1980**

### **5.1. Breve análisis desde el nacimiento de la República hasta 1971**

El desarrollo de un sistema educativo para la naciente República de Chile – desde el año 1811 en adelante– fue un proyecto concebido primeramente por una serie de intelectuales de la época, dentro de los que destacan las figuras de Juan Egaña, Manuel de Salas y Camilo Henríquez.<sup>201</sup> En un principio, esta necesidad de educar a la población se plasmó concretamente en una serie de instrumentos legales<sup>202</sup> que vendrían a sentar las bases del incipiente sistema educativo chileno y, más tarde, se materializaría en la fundación de los primeros establecimientos educacionales.<sup>203</sup>

En el plano puramente constitucional, las Cartas fundamentales o ensayos constitucionales de los años 1818, 1822, 1823, 1828 y hasta llegar a la Constitución de 1833 vinieron a establecer las bases institucionales para la configuración de un sistema educativo nacional en donde a este respecto destacaron, *grosso modo*, dos principios rectores: el establecimiento de un sistema educativo como responsabilidad del Estado, y la colaboración de entidades religiosas en el desarrollo de dicho sistema.<sup>204</sup>

En sus inicios, la Carta Fundamental de 1833 regulaba pobremente los derechos y garantías constitucionales, y no era posible encontrar en ella referencia alguna al derecho a la educación, libertad de enseñanza o de expresión, mucho menos la libertad de cátedra. A pesar de lo anterior, no sería sino hasta las reformas constitucionales llevadas a cabo desde 1871 –y respecto de este punto en particular,

---

<sup>201</sup> TORO, J. 2015. Libertad de enseñanza y derecho a la educación en la historia constitucional chilena. Análisis del desarrollo de la educación escolar 1810-2014. Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho. pp., 14-21.

<sup>202</sup> Entre las que destacan: la Ley de Enseñanza de Niñas del año 1812, Ley de Enseñanza de Primeras Letras del mismo año, Ley de Enseñanza Pública del año 1813 y Ley de Instrucción Primaria del mismo año. *Ibíd.*

<sup>203</sup> Por ejemplo: el Instituto Nacional en 1813 y la Universidad de Chile en el año 1842. *Ibíd.*

<sup>204</sup> *Ibíd.*, pp. 26-28.

la llevada a cabo el año 1874—, en que el ideario liberal comenzaría a calar en la normativa constitucional chilena y se reconocería por primera vez en Chile la libertad de enseñanza como derecho fundamental.<sup>205</sup>

Más adelante, y con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1925, se elaboraría un catálogo de derechos fundamentales más complejo, establecidos en el artículo 10 de dicha Carta Fundamental. A pesar de lo anterior, dentro de dentro estos “nuevos” derechos reconocidos no era posible encontrar a la libertad de cátedra propiamente tal, pero sí aquellos que pueden considerarse sus antecedentes más próximos. En este sentido, reconocía esta Carta Fundamental en su artículo 10 numerales segundo, tercero y séptimo, las libertades de conciencia, de expresión y de enseñanza, respectivamente.

## **5.2. La libertad de cátedra en la reforma constitucional de 1971**

La situación antes mencionada vendría a adquirir un nuevo matiz con la entrada en vigencia de la reforma constitucional del 9 de enero de 1971, la cual aplicó diversos cambios respecto del estatuto de garantías que contemplaba hasta dicho momento la Constitución Política de 1925 y, dentro de esos cambios, destaca la formulación expresa del derecho a la libertad de cátedra, la cual fue incluida en el precepto referido a la libertad de enseñanza (artículo 10 N° 7).

El primer detalle que es importante destacar respecto de este cambio en el estatuto de garantías constitucionales dice relación con esta suerte de “ampliación de texto” o “profundización” que experimentaron algunos derechos que a la fecha ya se encontraban reconocidos.

A modo de ejemplo, la libertad de expresión, reconocida en el artículo 10 N° 3 de la Constitución de 1925, contaba en su texto original con un solo inciso, mientras que luego de la reforma pasa a contar con 8 incisos.<sup>206</sup> Así las cosas, dentro de los

---

<sup>205</sup> El proyecto de Ley señalaba en su artículo 12 N° 6 inciso quinto: “La Constitución asegura a todos los habitantes de la República: La libertad de enseñanza”

<sup>206</sup> Véase artículo 10 N° 3 de la Constitución de 1925, en comparación con el artículo 10 N° 3 que establece la reforma constitucional de 1971, en la Ley N° 17.398 de 9 de enero de 1971.



derechos que sufrieron una “profundización” debido a la reforma se encuentra también el derecho a la libertad de enseñanza reconocido en el artículo 10 N° 7 de la Constitución de 1925. Previo a la reforma éste prescribía:

“Art. 10. La Constitución asegura a todos los habitantes de la República:

7°. La libertad de enseñanza.

La educación pública es una atención preferente del Estado.

La educación primaria es obligatoria.

Habrá una Superintendencia de educación pública, a cuyo cargo estará la inspección de la enseñanza nacional y su dirección, bajo la autoridad del Gobierno”.

Por su parte, el texto reformado prescribía:

“Art. 10. La Constitución asegura a todos los habitantes de la República:

7°.- La libertad de enseñanza.

La educación básica es obligatoria.

La educación es una función primordial del Estado, que se cumple a través de un sistema nacional del cual forman parte las instituciones oficiales de enseñanza y las privadas que colaboren en su realización, ajustándose a los planes y programas establecidos por las autoridades educacionales.

La organización administrativa y la designación del personal de las instituciones privadas de enseñanza serán determinadas por los particulares que las establezcan, con sujeción a las normas legales.

Sólo la educación privada gratuita y que no persiga fines de lucro recibirá del Estado una contribución económica que garantice su financiamiento, de acuerdo a las normas que establezca la ley.

La educación que se imparta a través del sistema nacional será democrática, y pluralista y no tendrá orientación partidaria oficial. Su modificación se realizará también en forma democrática, previa libre discusión en los organismos competentes de composición pluralista.

Habrá una Superintendencia de Educación Pública, bajo la autoridad del Gobierno, cuyo Consejo estará integrado por representantes de todos los

sectores vinculados al sistema nacional de educación. La representación de estos sectores deberá ser generada democráticamente.

La Superintendencia de Educación tendrá a su cargo la inspección de la enseñanza nacional.

Los organismos técnicos competentes harán la selección de los textos de estudio sobre la base de concursos públicos a los cuales tendrán acceso todos los educadores idóneos, cualquiera que sea su ideología. Habrá facilidades equitativas para editar y difundir esos textos escolares, y los establecimientos educacionales tendrán libertad para elegir los que prefieran.

Las Universidades estatales y las particulares reconocidas por el Estado son personas jurídicas dotadas de autonomía académica, administrativa y económica.

Corresponde al Estado proveer a su adecuado financiamiento para que puedan cumplir sus funciones plenamente, de acuerdo a los requerimientos educacionales, científicos y culturales del país.

El acceso a las Universidades dependerá exclusivamente de la idoneidad de los postulantes, quienes deberán ser egresados de la enseñanza media o tener estudios equivalentes, que les permitan cumplir las exigencias objetivas de tipo académico.

El ingreso y promoción de profesores e investigadores a la carrera académica se hará tomando en cuenta su capacidad y aptitudes.

**El personal académico es libre para desarrollar las materias conforme a sus ideas, dentro del deber de ofrecer a sus alumnos la información necesaria sobre las doctrinas y principios diversos y discrepantes.**

Los estudiantes universitarios tienen derecho a expresar sus propias ideas y a escoger, en cuanto sea posible, la enseñanza y tuición de los profesores que prefieran”.<sup>207</sup>

Como puede notarse, el inciso 12 del artículo citado más arriba prescribe: “El personal académico es libre para desarrollar las materias conforme a sus ideas, dentro del deber de ofrecer a sus alumnos la información necesaria sobre las doctrinas y principios diversos y discrepantes”, lo que implica de forma patente un reconocimiento a la libertad de cátedra.<sup>208</sup> No obstante lo anterior, debe destacarse que éste no cuenta

---

<sup>207</sup> El destacado es nuestro.

<sup>208</sup> No obstante, conviene destacar que desde el año 1931 ya era posible divisar los primeros reconocimientos de carácter legal a la libertad de cátedra. Como señala Maximiliano Torrico en su

con un numeral propio, sino que se encontraba contenido dentro de la garantía de libertad de enseñanza.

El segundo elemento que es importante dejar en evidencia respecto de esta reforma al estatuto de garantías de la Constitución de 1925 dice relación con las motivaciones que se tuvieron para impulsarlo. Para ello conviene en primer lugar explicar el especial contexto en que se dieron estos cambios.

El proyecto de reforma constitucional fue impulsado por los sectores pertenecientes a la Democracia Cristiana, el cual contaba a su vez con apoyo del Partido Radical.<sup>209</sup> Lo anterior ocurre ya que, tal y como nos ha enseñado la historia, el mundo en aquellos años, en el contexto de la Guerra Fría, se encontraba fuertemente polarizado, y Chile no era una excepción. Al contrario, la llegada al poder de la Unidad Popular el año 1970 tuvo como principal consecuencia que esta situación se agravara y, paulatinamente, fue adquiriendo una mayor fuerza, hasta llegar incluso a permear en todos los ámbitos de la sociedad chilena: la política, las instituciones y la sociedad civil en general.

Es en este contexto que desde la Democracia Cristiana se decidió promover el proyecto de reforma constitucional, principalmente, por cuanto desde sus filas surgió

---

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales: “Esta disposición parece encontrar sus fuentes materiales en legislaciones dictadas con anterioridad, como el D.F.L. N° 280 de 1931, que en lo fundamental reitera el concepto contenido en el artículo 26 de la ley de instrucción secundaria y superior de 1879, al establecer que: “[l]os profesores universitarios no están sujetos a textos en sus cursos; pero deben llevar el programa aprobado por la facultad, conservando completa independencia para exponer opiniones o doctrinas acerca de las materias que enseñaren”. TORRICO, M. 2016. Op. cit., p.89.

<sup>209</sup> Al respecto se ha dicho: “El pacto de garantías democráticas realizado, en 1970, entre los partidos y movimientos de la Unidad Popular y el Partido Demócrata Cristiano buscaba precisar, desarrollar y hacer efectivas las garantías constitucionales de los derechos individuales y sociales, a través de un Estatuto de Modificación a la Constitución presentado al Congreso en octubre de 1970. Este pacto fue la condición requerida por el Partido Demócrata Cristiano para apoyar con sus votos en el Parlamento la elección de Salvador Allende. Este último, había obtenido el 36,2% de la votación popular por lo que recaía en el Congreso la elección de la Presidencia de la República, pudiendo elegir entre cualquiera de las dos primeras mayorías”, y agrega: “El acuerdo apuntaba a asegurar la libertad de expresión, el derecho a reunión, el sistema nacional de educación, la inviolabilidad de la correspondencia, los derechos de los trabajadores y sus organizaciones sindicales, la libertad ambulatoria y su régimen, los derechos de las diversas organizaciones sociales y las bases constitucionales de la fuerza pública”. BIBLIOTECA NACIONAL DE CHILE. Pacto de garantías democráticas. En: Patricio Aylwin Azócar (1918-2016). Memoria Chilena. [en línea] <<http://www.memoriachilena.cl/602/w3-article-96581.html>> [Consulta: 10 abril 2017]

la preocupación de que la cercanía del recientemente electo Salvador Allende con la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas implicara una incipiente y progresiva vulneración de derechos y garantías fundamentales.<sup>210</sup>

La anterior preocupación quedó manifiestamente expresada en diversos momentos a lo largo de las sesiones que estudiaron esta nueva propuesta de garantías constitucionales, y, la discusión en torno a la libertad de cátedra no fue la excepción, pues –a modo de ejemplo– expresó el entonces senador Patricio Aylwin: “(...) tal garantía es necesaria frente a los hechos que han empezado a manifestarse en algunas universidades chilenas; por ejemplo, unas jornadas pedagógicas celebradas en la Universidad Técnica del Estado. Hoy día, la Juventud de la Democracia Cristiana denunció, por medio de la prensa, que en esas jornadas, con participación de las autoridades de ese plantel universitario y suspensión de las clases, se pretendió imponer asistencia obligatoria y dictar clases de marxismo a los alumnos. Actuaciones como éstas (sic), que evidentemente constituyen un abuso y vulneran el pluralismo propio de la universidad, quedan excluidas por esta reforma constitucional”.<sup>211</sup>

Como puede notarse de la lectura del anterior extracto, queda de manifiesto que una de las preocupaciones que se tenía por parte de los impulsores de esta reforma, era que el Estado adjudicara para sí el total control respecto del ejercicio de la labor docente y, en este orden de ideas, se buscaba evitar cualquier tipo de influencia de tipo ideológica en el sistema educativo chileno. Con todo, creemos que queda entonces demostrado que los principales motivos que se tuvieron para considerar la expresión formal de la libertad de cátedra (incluido dentro del artículo 10 N° 7 sobre libertad de enseñanza, específicamente en su inciso 12) como derecho constitucional dicen relación con el temor que se tenía por parte de la Democracia Cristiana y el Partido Radical de que dichos derechos fueran afectados en su esencia.<sup>212</sup>

---

<sup>210</sup> BIBLIOTECA NACIONAL DE CHILE. Pacto de garantías democráticas. En: Patricio Aylwin Azócar (1918-2016). Op., cit.

<sup>211</sup> REPUBLICA DE CHILE. Historia de la Ley N° 17.398 de 9 de enero de 1971: modifica diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado: Estatuto de Garantías. p. 137.

<sup>212</sup> TORRICO, M. 2016. Op. cit., p. 89.

A modo de conclusión –y en opinión de quien escribe–, la entrada en vigencia de la reforma constitucional aquí comentada significó un reconocimiento explícito de la libertad de cátedra como derecho, pero ello, bajo ningún respecto, puede implicar que con anterioridad no haya habido libertad de cátedra en nuestro país. Al contrario, su reconocimiento obedece más bien a temor de que éste, y los demás derechos fundamentales, pudieren ser objeto de vulneración en atención al especial contexto histórico y político en que se dieron estas discusiones. Al modo de ver de quienes impulsaron estas reformas, la ampliación de texto del catálogo de derechos fundamentales reconocidos por la anterior Constitución, reforzaba o hacía más patente la protección dada a éstos, de modo tal, que esta potencial transgresión que se temía se tornara más dificultosa.

De modo similar se ha expresado el profesor Lautaro Ríos, pues como ha dicho respecto de la mención expresa de la libertad académica, cátedra e investigación científica: “Muy pocas constituciones consagran específicamente este derecho y – cuando lo hacen– **ello probablemente deriva de una experiencia traumática**. La mayoría se refiere a las libertades de enseñanza y expresión en general, o bien declaran y atribuyen la libertad al arte o a las ciencias, como si ellos fuesen sujetos capaces de reclamarla”.<sup>213</sup>

Luego, el autor añade: “Podría observárenos que no puede ser indiferente, para un cultor del derecho público, la circunstancia de que en la Reforma Constitucional introducida a la Carta de 1925 por la ley 17.398 –del 9 de enero de 1971– se haya consagrado la libertad de cátedra, y que –en cambio– ella no aparezca en la Constitución vigente (...) Sin embargo, este argumento puede ser esgrimido al revés: ¿No es acaso cierto que, antes de 1971, nunca se dudó en Chile del respeto a la libertad académica, y que ella se especificó en la Constitución **precisamente cuando se planteó el riesgo de perderla?** (...) ¿No se llamó significativamente, a este cuerpo legal 'estatuto de garantías'? ¿garantías para una certeza que se tenía o para un peligro que se temía? (...) ¿Cuándo fue más constitucional –en el sentido de

---

<sup>213</sup> RÍOS, L. 1948. Op. cit., pp. 331-332. El destacado es nuestro.

aquello que realmente nos constituye— la libertad académica: antes o después de la reforma a la Constitución hecha en enero de 1971?”.<sup>214</sup>

Por último, y para reafirmar lo recientemente planteado, queremos destacar las palabras del diputado demócratacristiano César Raúl Fuentes,<sup>215</sup> quien en la sesión 6ª del jueves 15 de octubre de 1970 sobre estudio de la Reforma Constitucional, a propósito del artículo 10, N° 7, de la Constitución de 1925 expresó: “Esta garantía fue incorporada a la Carta Fundamental, junto con las de reunión, asociación y petición, por la ley dictada en 1874, que reformó la Constitución, y fue mantenida en forma modernizada por la Constitución de 1925. Su consagración en 1874 **no significa que no se reconociera en Chile con anterioridad, ya que las garantías constitucionales reconocen derechos fundamentales de la persona humana, que no emanan del Estado, sino de su propia naturaleza**”.<sup>216</sup> Y agrega: “Nadie ha puesto en duda que en Chile que, a la luz del actual precepto constitucional, la libertad de enseñanza comprende, por lo menos, las siguientes facultades: abrir y mantener establecimientos educacionales; **la libertad de cátedra, es decir, enseñar lo que se estime conveniente; ceñirse a los planes, programas y métodos que se estimen adecuados; escoger los textos que se prefieran; extender diplomas y conferir grados que manifiesten la naturaleza, calidad y jerarquía de la enseñanza obtenida;** y elegir los establecimientos en que se va a estudiar”.<sup>217</sup>

Así tenemos no sólo un reconocimiento de la libertad de cátedra como derecho subjetivo contenido dentro de la garantía de libertad de enseñanza, sino que, además, puede considerarse a esta una de las primeras aproximaciones en la determinación de su contenido normativo en nuestro sistema jurídico.

---

<sup>214</sup> RÍOS, L. 1948. Op. cit., pp. 331-332. El destacado es nuestro.

<sup>215</sup> Quien se desempeñó como tal por 3 periodos consecutivos entre los años 1965 y 1973. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. Reseñas Biográficas: César Raúl Fuentes Venegas. [en línea] <[https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas\\_parlamentarias/wiki/C%C3%A9sar\\_Ra%C3%BAI\\_Fuentes\\_Venegas](https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas_parlamentarias/wiki/C%C3%A9sar_Ra%C3%BAI_Fuentes_Venegas)> [consulta: 02 diciembre 2017].

<sup>216</sup> REPUBLICA DE CHILE, Historia de la Ley N° 17.398 de 9 de enero de 1971: modifica diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado: Estatuto de Garantías. Op. cit., p. 75. El destacado es nuestro.

<sup>217</sup> REPUBLICA DE CHILE, [Historia de la Ley N° 17.398 de 9 de enero de 1971: modifica diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado: Estatuto de Garantías](#). Op. cit., p. 75. El destacado es nuestro.

### 5.3. La libertad de cátedra y su discusión en la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución (CENC)

#### 5.3.1. La libertad de cátedra como bien jurídico incluido dentro de la libertad de enseñanza

Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de la República de 1980, el derecho a la libertad de cátedra pierde la mención constitucional expresa que ostentaba luego de la reforma de 1971. En este orden de ideas, surgen las siguientes dudas: ¿Por qué el derecho a la libertad de cátedra no cuenta con mención constitucional expresa? ¿Qué motivos tuvo la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución (en adelante: CENC) para prescindir del texto que la incluía? ¿Importa lo anterior un retroceso respecto de la anterior Constitución Política?

Debe adelantarse que la respuesta a esta última interrogante debe ser un no rotundo, en virtud de la discusión que se dio al interior de la CENC, respecto del derecho a la libertad de enseñanza.

El hecho de que no se haya incluido a la libertad de cátedra en la redacción del artículo 19 N° 11 de la actual Constitución no implica que de parte de la CENC no se considerara a la libertad de cátedra como contenida dentro de la libertad de enseñanza.

Para afirmar lo anterior, destacamos la intervención de Enrique Evans en la sesión N° 135ª de la CENC, en donde éste hace una referencia explícita a la libertad de cátedra como parte del contenido esencial del derecho a la libertad de enseñanza, al señalar: “Es así como hoy día no hay tratadista de Derecho Constitucional que no acepte que la libertad de enseñanza en Chile implica la verdad y la realidad de tres valores o bienes jurídicos: el derecho esencial de los padres a educar a sus hijos y a elegir el maestro de ellos; el derecho de los particulares para abrir y mantener establecimientos educacionales, y **la libertad de cátedra del maestro**. Si se abren textos de Derecho Constitucional chileno, se encontrará que todos, en términos más o

menos amplios, aceptan que la libertad de enseñanza consagrada en la Constitución implica la vigencia de estos tres bienes jurídicos”.<sup>218</sup>

Esta cita que hemos destacado de la historia de la ley del artículo 19 N° 11 de la Constitución, nos indica que actualmente debe entenderse comprendida a la libertad de cátedra dentro del derecho a la libertad de enseñanza, sin importar que ella no se encuentre expresamente manifestada, esto, por cuanto la doctrina es conteste en entenderla como uno de sus elementos esenciales, junto a la facultad de los padres de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos, y la facultad de los privados para abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.

### **5.3.2. La razón de su falta de reconocimiento expreso**

El motivo de la falta de mención expresa del derecho a la libertad de cátedra dice relación con dos posturas opuestas que se generaron respecto de la redacción del precepto de la libertad de enseñanza contenido en el actual artículo 19 N° 11 de la Constitución.

La primera de estas posturas se mostró a favor de una redacción y que atendiera a lo fundamental, respecto de la libertad de enseñanza. Ésta puede bien ilustrarse con las palabras de Jaime Guzmán: “El señor GUZMAN manifiesta que, en su opinión, el precepto que se está estudiando y que se va a despachar debe ser solamente fundamental y relativamente sucinto y que, además, debe llevar envuelto una cantidad de ideas o de temas fundamentales que requerirán de un posterior desarrollo jurídico de nivel o legal o más que legal, en el rango intermedio, de leyes constitucionales, por lo cual sugiere que la Comisión, si lo estima conveniente, constituya una Subcomisión para que, una vez despachado el precepto sobre derecho a la educación y libertad de enseñanza como texto constitucional, desarrolle un estatuto constitucional de la educación que podría comprender incluso la educación

---

<sup>218</sup> REPUBLICA DE CHILE, Actas Oficiales de la Comisión Constituyente, sesión 135ª. Op. cit. El destacado es nuestro.



superior”.<sup>219</sup> Debe dejarse constancia que esta postura no consideraba dentro de la redacción a la libertad de cátedra.

Por otro lado, la segunda postura planteaba una elaboración más detallada, similar a la que regía en ese momento (cabe recordar, que luego de la reforma al estatuto de garantías del año 1971, el artículo 10 N° 7 de la Constitución de 1925 tenía una compleja redacción, que incluía 13 incisos para la libertad de enseñanza), y puede graficársele con las palabras del señor Sergio Diez, quien señaló: “(...) Piensa que ésta es una materia en torno de la cual no debe repararse tanto en la extensión del texto o en la jerarquía de los puntos que en ella se contengan, aunque no guarde relación con la jerarquía de otras disposiciones constitucionales. Porque, en la práctica, cualquier ideología, doctrinarismo o acción política que quiera establecer en Chile determinada dictadura de pensamiento, que es lo que se desea básicamente evitar en la Constitución, va a elegir como su arma más efectiva y permanente nuestro sistema educacional”.<sup>220</sup> Esta postura, a diferencia de la anterior, sí consideraba a la libertad de cátedra dentro de la redacción del artículo 19 N° 11.<sup>221</sup>

Este debate, respecto de qué tan extenso y detallado debería ser el precepto que reconociera el derecho a la libertad de enseñanza culminó cediendo en favor de lo que señalaba Guzmán; es decir, se optó por un texto más breve y general, dejando la regulación de los demás elementos a leyes futuras, dentro de los cuales se entiende comprendida a la libertad de cátedra.

En consideración de todo lo recientemente dicho, debe dejarse constancia que, si bien hubo miembros de la CENC que consideraban a la libertad de cátedra como un bien o valor jurídico incluido dentro de la libertad de enseñanza (es el caso de Evans, como también del señor Diez, quienes abogaban por una redacción extensa de la libertad de enseñanza, donde se incluyera a libertad de cátedra), su falta de mención expresa se debe principalmente a que la postura que abogaba por una redacción breve y fundamental del artículo 19 N° 11 de la Constitución tuvo mayor adhesión que aquella

---

<sup>219</sup> REPUBLICA DE CHILE, Actas Oficiales de la Comisión Constituyente, sesión 135ª. Op. cit.

<sup>220</sup> *Ibíd.*

<sup>221</sup> *Ibíd.*

en virtud de la cual se buscaba una redacción más compleja y extensa, similar a la establecida en el anterior artículo 10 N° 7 de la Constitución de 1925; por ende, pensamos que no deben buscarse ulteriores motivos a esta ausencia de texto, ni tampoco debe sostenerse que por dicho motivo no exista libertad de cátedra en nuestro ordenamiento jurídico.

## CAPÍTULO VI: LA LIBERTAD DE CÁTEDRA EN LA LEGISLACIÓN CHILENA ACTUAL

### 6.1. La libertad de cátedra y la teoría de los derechos implícitos

Como se ha sostenido previamente en este trabajo, la libertad de cátedra es un derecho fundamental que forma parte de nuestro sistema jurídico, razón por la cual no puede esgrimirse su inexistencia en base a la falta de mención expresa en la Constitución. Pero entonces ¿De qué forma puede afirmarse que un derecho, el cual no aparece expresamente mencionado en el catálogo de derechos presente en la Constitución, forma parte de las garantías que esta Ley Fundamental reconoce? La anterior interrogante encuentra su respuesta en la denominada tesis o teoría de los derechos implícitos.

La tesis de los derechos implícitos es una construcción doctrinaria y jurisprudencial en virtud de la cual nuestro Tribunal Constitucional ha invocado derechos que, no obstante no ser expresamente reconocidos por la Constitución, forman parte del catálogo de derechos que ella garantiza por cuanto la integran de forma tácita.<sup>222</sup> En palabras de Gonzalo Candia: “En efecto, el Tribunal Constitucional ha utilizado el concepto de derechos implícitos para automáticamente derivar ciertas garantías no cubiertas por el catálogo de derechos contenido por el capítulo tercero de la Carta Fundamental”.<sup>223</sup>

Pero entonces ¿Qué ha de entenderse por un derecho constitucional implícito? Javier Navarro, en su memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, los define como “aquellos derechos que no están directamente reconocidos en la Constitución, pero que cuentan con relevancia material suficiente –proveniente

---

<sup>222</sup> CANDIA, G. 2014. Analizando la tesis de los derechos implícitos: comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el requerimiento de inaplicabilidad rol N° 2.408-2013 de 6 de marzo de 2014. Revista de derecho. Coquimbo, Chile. Vol. 21. N° 1. [en línea] < <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rducn/v21n1/art17.pdf> [Consulta: 5 octubre 2017]

<sup>223</sup> Las sentencias ahí citadas corresponden a: Tribunal Constitucional. 9 de agosto de 2007. Rol N° 634-2007. “Requerimiento de inaplicabilidad respecto del artículo 13 de la Ley N° 18.575, presentado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso en la causa caratulada Lean Casas Cordero, Carlos Eric con Director Nacional de Aduanas Rol N° 2336-06, seguida ante ese mismo Tribunal”.

de su particular naturaleza o relación con la dignidad humana— determinada a partir de una fundamentación iusfundamental correcta efectuada por autoridad competente, que otorgó a la pretensión subjetiva revelada reconocimiento y protección constitucional.”<sup>224</sup>

Ejemplos de lo que serían derechos implícitos en nuestra propia Constitución serían el “derecho a acceder a la información pública”, que, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se infiere de los artículos 4°, 8° y 19 N° 12 de la Constitución; y el “derecho a la identidad personal”, que deriva de “la obligación general de protección de la dignidad de las personas” contenida en los artículos 1°; 5° inciso 2; y 19 N° 4 del mismo cuerpo normativo.<sup>225</sup>

Con todo —y teniendo en consideración lo recientemente indicado—, afirmamos entonces que, en virtud de esta teoría, la libertad de cátedra efectivamente forma parte de los derechos que nuestra Constitución garantiza. Sin embargo, debe precisarse cuáles serían los preceptos constitucionales en virtud de los cuales puede entenderse que la libertad de cátedra se encuentra implícita en nuestro catálogo de derechos fundamentales.

En primer lugar, concordamos con las palabras del profesor Raúl Madrid, quien entiende a la libertad de cátedra como una “derivación lógica” o “especificación” de dos derechos en conjunto: la libertad de expresión (artículo 19 N° 12 de la Constitución) y del derecho a la educación (artículo 19 N° 10 de la Constitución), de modo tal, que incluso los límites al ejercicio de estos dos derechos serían, a su vez, los límites aplicables a la libertad de cátedra.<sup>226</sup>

En segundo lugar, reiteramos y adherimos a las palabras emitidas por Enrique Evans, quien —como se indicó previamente en lo relativo a la discusión del derecho a la libertad de enseñanza en la CENC— manifestó: “Es así como hoy día no hay tratadista de Derecho Constitucional que no acepte que la libertad de enseñanza en

---

<sup>224</sup> NAVARRO, J. 2015. Análisis crítico de los derechos constitucionales implícitos. Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Santiago, Chile. Universidad de Chile. p. 16.

<sup>225</sup> *Ibíd.*, p. 503.

<sup>226</sup> MADRID, R. 2013. *Op. cit.*, p. 357.

Chile implica la verdad y la realidad de tres valores o bienes jurídicos: el derecho esencial de los padres a educar a sus hijos y a elegir el maestro de ellos; el derecho de los particulares para abrir y mantener establecimientos educacionales, y **la libertad de cátedra del maestro**. Si se abren textos de Derecho Constitucional chileno, se encontrará que todos, en términos más o menos amplios, aceptan que la libertad de enseñanza consagrada en la Constitución implica la vigencia de estos tres bienes jurídicos”.<sup>227</sup> Por ende, a las dos garantías indicadas en el párrafo anterior debe sumarse también la libertad de enseñanza (artículo 19 N° 11 de la Constitución).

A modo de conclusión, sostenemos entonces que la libertad de cátedra es un derecho reconocido de forma implícita por nuestra Constitución, por cuanto deriva de las garantías de libertad de expresión, libertad de enseñanza y del derecho a la educación.

## **6.2. El contenido de la libertad de cátedra en Chile**

### **6.2.1. Los aportes de la doctrina**

Dentro de los aportes que encontramos en nuestra doctrina, en orden a esclarecer y determinar el contenido normativo de la libertad de cátedra como derecho subjetivo, destacamos en primer lugar los planteamientos del profesor Lautaro Ríos, quien en su texto “Libertad académica y responsabilidad”, nos entrega la siguiente definición de libertad académica: “(...) la facultad que tienen los docentes e investigadores de profesar todas las hipótesis, las teorías alternativas, las doctrinas o las escuelas existentes sobre una determinada materia y también para exponer su propia idea o posición; así como el derecho de los estudiantes para adherir a aquella opinión, corriente e idea que consideren verdadera o más probable, aunque no sean las que su maestro profesa, o para no adherir a ninguna y expresar las propias”.<sup>228</sup>

---

<sup>227</sup> REPÚBLICA DE CHILE, Actas Oficiales de la Comisión Constituyente, sesión 135ª. Op. cit. El destacado es nuestro.

<sup>228</sup> RÍOS, L. 2015. Libertad académica y responsabilidad. Revista de Derecho. Universidad Católica del Norte, Facultad de Ciencias Jurídicas. [en línea] <[file:///C:/Users/Usuario/Documents/218-224-1-PB%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Documents/218-224-1-PB%20(1).pdf)> [Consulta: 6 junio 2017]

Como puede notarse de las palabras previamente citadas, la libertad académica importa, según la visión del autor, no tan solo una facultad del académico, sino que también para el alumno o estudiante, la que consistiría en poder adherir o discrepar respecto de quien le enseña (lo que en Alemania se entiende por “*Lernfreiheit*” o libertad de aprendizaje o estudio).<sup>229</sup>

Otro punto relevante destacado por este autor, es que para él la libertad académica adquiere su genuino sentido sólo en el plano universitario, y en este sentido nos dice: “Para decirlo de manera clara y sencilla, ella se traduce en el ejercicio pleno, **dentro de la Universidad**, de las libertades de enseñanza, de opinión y de expresión, así como de su corolario, el derecho a la discrepancia”.<sup>230</sup> De sus palabras se sigue entonces que el ejercicio de la libertad académica adquiere sentido en el mundo universitario, antes que en los demás niveles educativos.

Pero cabe constatar que todo lo anterior está referido a la libertad académica, que, como dijimos, es más amplia que la libertad de cátedra. Efectivamente, el autor hace la distinción, y respecto de esta última realiza luego una interesante precisión en cuanto a su contenido, pues según nos indica, la libertad de cátedra comprendería dentro de sí dos elementos: una “libertad para enseñar”, la cual se ejerce, simultáneamente, con un “derecho a educar”.<sup>231</sup>

En sus palabras, esta “libertad para enseñar” o “enseñanza” propiamente tal (distinta de la “libertad de enseñanza” del artículo 19 N° 11 de la Constitución) es “(...) la transmisión sistemática que hace el profesor de un conjunto de conocimientos, su

---

<sup>229</sup> Sobre este punto se ha dicho: “(...) Consecuentemente con ello, los alumnos debían ser considerados más bien colaboradores en el desarrollo científico, antes que simples educandos; y por supuesto en ningún sentido como almas sobre las que se debía derramar el apostolado. Esta fue una de las razones para la creación de los seminarios en la moderna universidad alemana: para hacer más autónomos a los seres humanos; estos –según el modelo que describimos– necesitan grandes cantidades de libertad, en la medida en que su desarrollo depende de su capacidad de expresarse libre y responsablemente. Esta es la razón de que, en la universidad alemana del siglo XIX, fuera tan importante la *Lernfreiheit*, o libertad de estudio, que incluía la libertad de escoger los cursos, incluso en más de una universidad; y de dar sus exámenes finales cuándo y dónde quisieran. Con el tiempo, esta concepción fue perdiendo terreno, a favor de conceptos más tradicionales en que se atribuía, como en la universidad clásica, la capacidad de discernir lo adecuado para el alumno no a la mayor libertad, sino al mayor conocimiento (es decir, a los profesores)”. MADRID, R. 2013. Op. cit., p. 367.

<sup>230</sup> RÍOS, L. 2015. Op. cit., p. 185. El destacado es nuestro.

<sup>231</sup> *Ibíd.*

libertad consiste en que está facultado para decidir la forma o método, el contenido o sustancia del conocimiento que imparte y el caudal de información que estime adecuado y suficiente”.<sup>232</sup>

Por otro lado, el “derecho a educar”, es aquél derecho subjetivo que respecto de su titular, es decir, el académico “(...) requiere una aptitud personalísima”,<sup>233</sup> la cual “(...) consiste en la facultad de exponer, **como verdadera, la convicción del maestro y conlleva su intención de imprimir una determinada formación en el alumno**; sin perjuicio de respetar las limitaciones de esta libertad, que ya dejamos señaladas, y la propia libertad de aprendizaje del educando”.<sup>234</sup>

Pero el aporte más interesante –a nuestro parecer– que hace este autor en la discusión en torno a la libertad de cátedra, dice relación con la determinación de las facultades positivas que la libertad de cátedra otorgaría a su titular, pues según nos manifiesta: “En concreto, la libertad de cátedra permite:

a) Exponer, objetivamente, todas las teorías alternativas sobre cualquiera materia del programa, incluyendo las contrarias o divergentes del sistema imperante y del ideario de la propia Universidad;

b) Enseñar la propia teoría o posición del maestro frente a las doctrinas expuestas;

c) Educar al alumnado en la dirección que el profesor considere correcta. La educación universitaria implica la formación de una conciencia crítica que habilite al estudiante para formular su propio juicio frente a la realidad y frente al juicio del propio maestro;

d) Abrir debate sobre una materia o punto controvertible con respeto a la más amplia libertad de expresión por parte de los alumnos;

---

<sup>232</sup> RÍOS, L. 2015. Op. cit., p. 185.

<sup>233</sup> *Ibíd.*

<sup>234</sup> *Ibíd.* El destacado es nuestro.

e) Emplear sistemas participativos –como el denominado “clase activa”- con respeto a la libertad académica de los participantes”.<sup>235</sup>

Consideramos este aporte muy relevante respecto del derecho que estudiamos, en orden a determinar las prerrogativas que otorgaría a su titular. Sin embargo, puede criticársele el hecho de que no se refiera a la facultad negativa que éste implica, es decir, el resguardo del derecho ante interferencias externas por parte de las autoridades, elemento que consideramos esencial para comprender a cabalidad a la libertad de cátedra.

Sumado a lo anterior, debe hacerse presente que consideramos que esta idea del “derecho a educar” (según plantea el profesor Lautaro Ríos) que ostentaría el académico o catedrático “para exponer, como verdadera, la convicción del maestro y conlleva su intención de imprimir una determinada formación en el alumno” (también, como indica en la letra “c” antes citada: “en la dirección que el profesor considere correcta”) comprende un elemento potencialmente dañino, toda vez que desvirtúa el genuino sentido que la libertad de cátedra –como derecho subjetivo y garantía institucional– presenta, y es esta búsqueda de la verdad científica y fortalecimiento del desarrollo científico y cultural de la sociedad, cuestión que podría eventualmente verse afectada si cada educador, haciendo uso de esta “facultad”, antes que atender a este fin, prefiere “exponer como verdadera su convicción” o “educar en la dirección que considere correcta”. Por ello, consideramos que esta no comprendería una facultad que el académico o catedrático ostente en virtud de su libertad de cátedra.

Otra interesante perspectiva respecto de la libertad de cátedra, nos la entrega el profesor Raúl Madrid. Consideramos este aporte de gran relevancia, toda vez que en él, el autor hace una vinculación entre la idea de “Universidad” y “libertad de cátedra”, en el sentido que la concepción que se tenga respecto de los objetivos de la primera, influye directamente en el contenido de la segunda. En este orden de ideas, el autor distingue tres modelos o arquetipos de Universidad (los cuales a su vez se

---

<sup>235</sup> RÍOS, L. 2015. Op. cit., p. 186. Estas ideas se reiteran también en RÍOS, L. 1984. Op. cit., pp.332-333.



vinculan directamente con tres momentos históricos distintos), a saber: la Universidad clásica, la Universidad moderna y la Universidad contemporánea.<sup>236</sup>

Así las cosas, la idea de libertad de cátedra como derecho se vincula directamente con la Universidad como institución educativa, y en ese sentido, este derecho adquiere –según expresa el autor– el siguiente contenido: “En este contexto, la libertad de cátedra ya no puede ser concebida simplemente como la libertad de investigar y de enseñar lo investigado –como era en sentido moderno–, sino más bien apunta a una cuestión mucho más radical: el derecho del académico (pero también del alumno, y por qué no de los funcionarios administrativos) de exponer su opinión sobre cualquier punto, sin necesidad de que ella se encuentre fundada en ningún parámetro intersubjetivo”,<sup>237</sup> y luego añade: “Libertad de cátedra, en este sentido, es idéntico a 'libertad de interpretar', bajo la idea de que toda autoridad, o interpretación auténtica, ha desaparecido en cuanto posibilidad metodológica del escenario académico”.<sup>238</sup>

Con todo, lo que nos parece destacable de las palabras de Madrid es, principalmente, que da cuenta de la interrelación que existe entre los conceptos de Universidad y sus objetivos, con la libertad de cátedra como derecho, de modo tal que la concepción que se tenga de los primeros influye determinadamente en el contenido de la segunda.

Respecto de lo anterior, debe destacarse que para efectos de este trabajo, se adhiere a una concepción “moderna” de Universidad,<sup>239</sup> por cuanto ella equivale a la

---

<sup>236</sup> Entonces, según Madrid, tenemos que mientras que la “Universidad clásica” tiene por objetivo la búsqueda de la verdad trascendente o el “saber universal”; por su parte, la “Universidad moderna” tiene por finalidad la búsqueda de un saber inmanente, a través de la libertad de investigación y de enseñanza de la investigación; y, por último, la actual “Universidad posmoderna” se distingue de los anteriores modelos en que su propósito es: “(...) ser expresión de la democracia a través de la afirmación de lo individual sin jerarquía (como la antigua relación de profesor y alumno). Esto trae como consecuencia la concepción de la universidad, más que como una institución con finalidad propia, como una simple estrategia de poder”. MADRID, R. 2013. Op. cit., p. 370.

<sup>237</sup> *Ibíd.*, p. 371.

<sup>238</sup> *Ibíd.*

<sup>239</sup> Este concepto de Universidad supone que “(...) la libertad de cátedra es entendida, dentro del modelo de la llamada universidad moderna, como la capacidad jurídica de los investigadores y profesores de investigar todo lo que deseen en términos de racionalidad deductiva o empírica, sin otra restricción que la propia libertad de los centros universitarios y de los alumnos; sin perjuicio del servicio a la comunidad a través de la formación de profesionales competentes que ayuden al Estado a generar instituciones sólidas y eficientes”. *Ibíd.* p. 368.

idea de “universidad humboldtiana”, fundada sobre los principios de unidad entre la investigación y la docencia, la libertad de enseñanza, y la autonomía universitaria; principios que –según sostenemos– inspiran también nuestra normativa educativa en lo relativo a las Universidades.

## **6.2.2. Los aportes de la jurisprudencia**

### **6.2.2.1. La jurisprudencia de los Juzgados de Letras del Trabajo**

Debe destacarse que, en nuestra jurisprudencia, la libertad de cátedra como derecho suele ser invocada bajo la voz “libertad académica”, y que, además, encuentra un desarrollo más acabado en la jurisprudencia de los Juzgados de Letras del Trabajo, antes que en nuestra propia jurisprudencia constitucional. Sobre este punto, tenemos que ante los Tribunales de Letras del Trabajo se ha discutido si los docentes universitarios contratados bajo –valga la redundancia– contrato de prestación de servicios tiene o no un vínculo laboral con su empleador, y ello entra en directa relación con la discusión en torno a si éstos tendrían o no derecho a la libertad de cátedra.

Así las cosas, tenemos en primer lugar que nuestros tribunales laborales han comprendido la libertad de cátedra –refiriéndose a ella como libertad académica– del siguiente modo: “Que, no obstante lo anterior, **los profesores universitarios**, como es el caso de la actora, gozan de libertad académica **para impartir sus clases en la forma que estimen conveniente, de tal suerte que en el ejercicio de sus funciones no se encuentran sujetos a supervigilancia, ni afectos a instrucciones impartidas por el empleador**, no existiendo en ese sentido la dependencia laboral o técnica que pretende el demandante, toda vez que dentro del aula, en el caso de marras, no es objeto de fiscalización alguna y menos de control, ya que estamos en presencia de una docente profesora de filosofía, toda vez que **si bien es cierto deben ejercer su cátedra dentro del programa prefijado por la Dirección de la Universidad, no es menos cierto que ella se imparte con plena libertad, sobre todo en lo que dice relación a la forma de exponer los conocimientos propios sobre que versa la cátedra en cuestión, y exteriorizar los mismos a los estudiantes, al mismo tiempo**

**que pueden responder libremente a las preguntas formuladas por los mismos y su forma de desarrollar en la práctica la cátedra que enseña”.**<sup>240</sup>

Del mismo modo se ha expresado en otras sentencias, como en el considerando décimo séptimo de Sentencia N° O-1110-2013 del Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago donde se expresa: “Que, no obstante lo anterior, los profesores universitarios, como es el caso del actor, gozan de libertad académica para impartir sus clases en la forma que estimen conveniente, de tal suerte que en el ejercicio de sus funciones no se encuentran sujetos a supervigilancia, ni afectos a instrucciones impartidas por el empleador, no existiendo en ese sentido la dependencia laboral o técnica que pretende el demandante, toda vez que dentro del aula y/o en las canchas de tenis, en el caso de marras, no es objeto de fiscalización alguna y menos de control, ya que estamos en presencia de un docente profesor de tenis, toda vez que si bien es cierto deben ejercer su cátedra dentro del programa prefijado por la Dirección de la Universidad, no es menos cierto que ella se imparte con plena libertad, sobre todo en lo que dice relación a la forma de exponer los conocimientos propios sobre que versa la cátedra de tenis, y exteriorizar los mismos a los estudiantes, al mismo tiempo que pueden responder libremente a las preguntas formuladas por los mismos y su forma de desarrollar en la práctica el deporte que enseña”.

También, en sentencia O-1219-2010 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en su considerando vigésimo sexto, se consignó lo siguiente “Que, los profesores universitarios, como es el caso del actor, gozan de libertad académica para impartir sus clases en la forma que estimen conveniente, de tal suerte que en el ejercicio de sus funciones no se encuentran sujetos a supervigilancia, ni afectos a instrucciones impartidas por el empleador, no existiendo en ese sentido la dependencia laboral o técnica que pretende el demandante, toda vez que dentro del aula no es objeto de fiscalización alguna y menos de control, toda vez que si bien es cierto deben ejercer su cátedra dentro del programa prefijado por la Dirección de

---

<sup>240</sup> JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO. 12 de diciembre de 2014. Sentencia N° O-4039-2014. El destacado es nuestro.

<sup>241</sup> JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO. 02 de Julio de 2013. Sentencia N° O-1110-2013.

carrera, no es menos cierto que ella se imparte con plena libertad, sobre todo en lo que dice relación a la forma de exponer los conocimientos propios sobre que versa la asignatura y exteriorizar los mismos a los estudiantes, al mismo tiempo que pueden responder libremente a las preguntas formuladas por los mismos”.<sup>242</sup>

El principal elemento a destacar de las anteriores citas dice relación con el reconocimiento que se hace a la facultad o libertad negativa que este derecho envuelve cuando se señala: “(...) en el ejercicio de sus funciones no se encuentran sujetos a supervigilancia, ni afectos a instrucciones impartidas por el empleador, no existiendo en ese sentido la dependencia laboral o técnica que pretende el demandante (...)”. Este elemento es esencial para la libertad de cátedra, por ello consideramos que este es un importantísimo aporte en orden a determinar el contenido de la libertad de cátedra como derecho subjetivo, por cuanto en estos fallos nuestros tribunales dejan constancia que el ejercicio de la cátedra se encuentra resguardado de la interferencia que en ella pudieren hacer los empleadores (y esto puede razonablemente extenderse también al mismo Estado).

En consideración de esto, el hecho de que los académicos cuenten con libertad de cátedra, dotándolos de una mayor autonomía respecto de las directrices de su empleador y la Universidad misma, hace más difícil presumir una relación laboral en los casos que ésta no se ha regido por un contrato propiamente tal, por cuanto la presunción de sujeción y supervigilancia respecto del empleador es más débil en atención a este particular grado de libertad que ostenta el académico. Dicho de otro modo, lo que establece la jurisprudencia laboral es que la libertad de cátedra excluye la relación de dependencia y subordinación propia del contrato de trabajo.<sup>243</sup>

---

<sup>242</sup> JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO. 06 de septiembre de 2010. Sentencia N° O-1219-2010.

<sup>243</sup> Por ejemplo, se ha dicho: “Manifiesta que por todo lo dicho, en los períodos correspondiente a Marzo de 2007 a Diciembre de 2007 y Marzo de 2008 a Diciembre 2008, no estuvo vinculado laboralmente con el demandante por aquella relación que da origen un contrato de trabajo, en los términos de los artículos 7° y 8° del Código del Trabajo, faltando desde luego, en la relación que ligó a las partes en dicho período, los elementos que pudieren entenderse propios o constitutivos de una relación laboral bajo vínculo de dependencia y subordinación: Continuidad de los servicios prestados, (los servicios prestados se interrumpían los meses de Enero y Febrero de cada año), exclusividad (trabajó para terceros), poder de mando de la Escuela Moderna sobre el actor (era libre de programar sus actividades), sometimiento a órdenes técnicas dadas por la supuesta empleadora por parte del

Si bien un análisis más detallado respecto de si existe o no un vínculo laboral en los casos previamente indicados escapa a los objetivos de este trabajo, creemos necesario señalar que esta idea que se reitera en la jurisprudencia laboral no puede plantearse del todo como verdadera, puesto que, si bien el académico o catedrático ostenta cierto grado de autonomía, esta se encuentra referida sólo al ejercicio de su cátedra, pero sigue encontrándose subordinado al cumplimiento de una malla curricular o contenido de materia mínimo exigible, sumado a otras actividades de carácter administrativo que, a fin de cuentas, dan cuenta de la dependencia que presenta respecto de su empleador. A lo anterior se suma, ciertamente, el hecho de que desde esta perspectiva se les privaría a los académicos y catedráticos de los diversos derechos laborales que emanan de sus contratos de trabajo, o al menos podría llevar a generar una limitación de los mismos.

#### **6.2.2.2. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional**

La jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional es escasa en cuanto al reconocimiento de la libertad de cátedra como derecho, respecto de ella, quisiéramos destacar dos fallos, uno relativo a la libertad de cátedra propiamente tal, y otro relacionado con la autonomía universitaria como derecho de las Universidades.

##### **6.2.2.2.1. La libertad de cátedra en la sentencia Rol N° 2255 del 19 de enero de 2013**

En cuanto al contenido específico o concreto que tendría la libertad de cátedra en el ordenamiento jurídico chileno, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional nos otorga una primera aproximación en su sentencia de la Causa Rol N° 2255 de 19 de enero de 2013, específicamente el voto disidente del Ministro señor Francisco Fernández Fredes, que señala: “3°.- Que el respeto de los derechos constitucionales no puede extenderse a situaciones límite en que cabe confrontarlos con otros derechos fundamentales igualmente valederos, tales como la **libertad de**

---

demandante (existió siempre libertad académica), obligación de obediencia del actor, permanencia en el lugar de trabajo, y control de jornada laboral (no tenía)” En: JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO. 24 de julio de 2013. Sentencia N° O-1434-2013.

**cátedra y el principio de autonomía universitaria. El primero de estos derechos se expresa en la facultad que ostenta cada docente para expresar las ideas y convicciones que asume como propias en relación a la materia y objeto de enseñanza y en el derecho del profesor para determinar libremente el método a través del cual será impartida su docencia”.**<sup>244</sup>

No obstante lo escueto de la definición dada, consideramos un aporte relevante en la discusión el hecho de que en este voto disidente se haga reconocimiento explícito de la libertad de cátedra propiamente tal (ya no bajo la voz “libertad académica”) como un derecho fundamental en nuestro ordenamiento jurídico, cuestión que a fin de cuentas viene a sustentar la tesis de los derechos implícitos a la que hicimos alusión previamente, confirmando el hecho de que éste efectivamente se encuentra reconocido por nuestra Constitución. Además, es un aporte en el sentido de vincular la libertad de cátedra con la autonomía universitaria, en tanto esta última comprende el presupuesto de la primera (como se verá más adelante) y, finalmente –en relación al contenido específico de este derecho–, se nos entrega una primera aproximación en orden a determinar el sentido y alcance que este derecho presenta.

Este voto disidente no alcanza a abarcar a cabalidad el genuino contenido de este derecho en la legislación actual, y además presenta otras falencias. En primer lugar, respecto del titular de la libertad de cátedra, lo define de un modo bastante amplio, al indicar que éste sería “cada docente”, sin determinar qué se entiende por tal, y sin hacer distinciones entre niveles educativos, el carácter público o privado del establecimiento donde se ejerce la labor como tal, o cualquier otro parámetro o criterio objetivo que pueda considerarse relevante en orden a determinar de forma acertada quién es, en concreto, el titular de este derecho en nuestro ordenamiento. En este sentido, la jurisprudencia de nuestros tribunales laborales es más precia, pues como dijimos, en ella el titular se acota a “los profesores universitarios”.

---

<sup>244</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CHILENO. 29 de enero de 2013. Causa Rol N° 2255. [en línea] <[http://www.tribunalconstitucional.cl/descargar\\_expediente.php?id=45135](http://www.tribunalconstitucional.cl/descargar_expediente.php?id=45135)> [Consulta: 22 septiembre 2017]. El destacado es nuestro.

En segundo lugar, indica las facultades positivas que –a su modo de ver– este derecho otorgaría al titular, remitiéndose a la facultad de opinar libremente respecto de la materia que imparte, sumada a la facultad de determinar la metodología a utilizar. Sin embargo, no hace mención a la facultad negativa que este derecho entrega en cuanto a la no interferencia por parte de la autoridad o terceros en los relativo a las opiniones que emite, ya sea respecto de la materia que imparte, o de sus propias investigaciones (cuestión que sí es señalada, como se vio anteriormente, por nuestros Juzgados de Letras del Trabajo).

#### **6.2.2.2.2. La autonomía universitaria en la sentencia Rol N° 523 del 19 de junio de 2007**

La relevancia de esta sentencia estriba en que en ella se hace una precisión en la determinación del contenido esencial de la autonomía universitaria. Señala en su considerando decimocuarto: “Que la autonomía universitaria, en tanto autonomía máxima o extensiva, comprende al menos tres aspectos esenciales y ligados indisolublemente: **el académico, el económico y el administrativo**. El primero dice relación con la potestad para determinar la forma en que deben realizar sus funciones fundamentales de docencia, investigación y extensión. A su turno, la autonomía económica apunta a la potestad soberana de determinar la forma en que se distribuye su presupuesto para cumplir sus fines esenciales. Por último, la autonomía administrativa dice relación con la facultad para organizar su funcionamiento interno de manera eficiente para satisfacer adecuadamente sus servicios”.<sup>245</sup>

El fallo en comento luego agrega: “Que, del mismo modo, la autonomía universitaria tiene además **fundamento en sede constitucional, toda vez que**

---

<sup>245</sup> La autonomía (no exclusivamente universitaria, sino que aquella que poseen todos los establecimientos educacionales para el desarrollo pleno de sus proyectos educativos) y estos tres elementos que la componen, se encuentran definidos en el artículo 104 del DFL 2, (o Ley General de Educación) en términos similares a los planteados en la citada jurisprudencia. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CHILENO. 19 de junio de 2007. Causa Rol N° 523. [en línea] <[http://www.tribunalconstitucional.cl/descargar\\_expediente.php?id=10979](http://www.tribunalconstitucional.cl/descargar_expediente.php?id=10979)> [Consulta 23 septiembre 2017]. El destacado es nuestro.

**constituye la garantía institucional de la libertad de enseñanza**, tutelada en el artículo 19 N° 11 de la Constitución Política de la República”.<sup>246</sup>

Lo relevante de este punto es que el fallo reconoce el fundamento jurídico de la autonomía universitaria, la cual –en tanto derecho de las Universidades– actúa como garantía institucional de la libertad de enseñanza; o en otras palabras: en vista y consideración de que nuestra Constitución reconoce el derecho a la libertad de enseñanza en su artículo 19 N° 11, se genera para el Estado la obligación de crear el mecanismo jurídico-institucional adecuado para resguardar dicho derecho, y que de ese modo sea efectivamente ejercible en la práctica. Tal mecanismo es, entonces, la autonomía universitaria, sin la cual el artículo recién mencionado se convierte en letra muerta.<sup>247</sup>

Pero bajo las premisas aquí esbozadas, puede hacerse este segundo razonamiento: ya dijimos que la libertad de cátedra es un derecho implícito en nuestra Constitución, por cuanto deriva del derecho a la libertad de enseñanza –sumado a la libertad de expresión y el derecho a la educación. Ahora, en función de ello –y debido a que la autonomía universitaria actúa como garantía institucional de dicho derecho– esta última se constituirá a la vez como garantía institucional de la libertad de cátedra, erigiéndose de ese modo como presupuesto necesario para su ejercicio. Es decir,

---

<sup>246</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CHILENO. Causa Rol N° 523. Op. cit. El destacado es nuestro.

<sup>247</sup> A esta conclusión llegó también Maximiliano Torrico. No obstante, éste nos señala que la consideración de la autonomía universitaria como garantía institucional ligada a la libertad de enseñanza no es un criterio respecto del cual nuestro Tribunal Constitucional haya sido consistente. En este orden de ideas, comentando la jurisprudencia del referido Tribunal, nos indica: “(...) cabe hacer hincapié sobre cierta contradicción en la jurisprudencia del Tribunal. En un primer momento, se afirma que la titularidad de la libertad de enseñanza es amplia, por lo que incluye a todo tipo de personas naturales y jurídicas sin distinciones; en seguida, se vincula tanto a nivel escolar como a nivel universitario el concepto de autonomía al derecho a la libertad de enseñanza (sea como parte del contenido o como garantía que emana del mismo; sea que se atribuya al sostenedor o bien a la institución como tal); y por último se niega la consagración constitucional de la autonomía de las universidades estatales, pese a que la conclusión lógica debiera ser el reconocimiento dada las premisas expuestas”, luego agrega: “El fundamento constitucional de la autonomía universitaria de forma unitaria parece desvanecerse luego de su fugaz aparición en la STC 523/2007, lo cual queda aún más claro con el concepto que el Tribunal Constitucional elabora sobre la garantía institucional”; y, para terminar, hace un comentario respecto de la Sentencia N° 2252 del Tribunal Constitucional del 10 de septiembre de 2013, donde nos dice: “Con esto, pareciera ser que la jurisprudencia constitucional intenta incorporar definitivamente la garantía institucional a nuestro ordenamiento jurídico. No obstante, luego de una mirada atenta podemos concluir que su comprensión difiere de lo que tradicionalmente en el Derecho Comparado se entiende por la referida categoría”. TORRICO, M. 2016. Op. cit., pp. 147-149.



donde no hay autonomía universitaria, no puede haber tampoco libertad de cátedra (se volverá sobre este punto al tratar el titular de la libertad de cátedra en nuestro derecho). Esto encuentra plena armonía con las palabras de Raúl Madrid, quien –como indicamos previamente– liga directamente la libertad de cátedra con las Universidades. Por otro lado, debe recordarse que los fallos relativos a la “libertad académica” de nuestros tribunales aborales se refieren a casos donde ésta ha sido transgredida por los propios establecimientos educacionales en que los profesores involucrados ejercen sus clases, establecimientos que, efectivamente corresponden sólo a universidades.

De todo lo previamente dicho debe arribarse a la conclusión que en nuestro ordenamiento jurídico se adhiere a uno de los principios bases del modelo “humboldtiano” de Universidad: la autonomía universitaria o “auto-gobierno universitario”. Si bien es un hecho que su reconocimiento a nivel constitucional no se ha realizado de manera explícita en la normativa, y, además, que la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional tampoco ha sido consistente al efecto,<sup>248</sup> tenemos igualmente los aportes doctrinarios que de forma conteste entienden que esta autonomía universitaria constituye un principio básico de nuestro sistema educativo. Como si fuera poco, esta falta de mención expresa en la Constitución se ve suplida por el propio D.F.L. N° 2 del año 2009 (en adelante DFL 2 o LGE), el cual prescribe en su artículo 104, inciso primero: “Se entiende por autonomía el derecho de cada establecimiento de educación superior a regirse por sí mismo, de conformidad con lo establecido en sus estatutos en todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades y comprende la autonomía académica, económica y administrativa”. Por todos estos motivos, debe sostenerse entonces que nuestro sistema jurídico reconoce el principio “humboldtiano” de autonomía institucional para las Universidades chilenas.

Sin perjuicio de lo anterior, debemos dejar presente que este tema no se encuentra plenamente zanjado. Sin ir más lejos, en el reciente Proyecto de Reforma a la Educación Superior (y la Ley N° 21.091 Sobre Educación Superior, a la cual dicho proyecto da origen), impulsado el año 2016 durante el segundo gobierno de la presidenta Michelle Bachelet, quedó de manifiesto en el Segundo Informe de la

---

<sup>248</sup> Véase la cita N° 247 del presente trabajo.

Comisión de Educación y Cultura, que el principio de la autonomía universitaria (reconocido en el artículo 2, letra “a” de la Ley N° 21.091 Sobre Educación Superior) adquiere un reconocimiento legal y no constitucional. En la discusión relativa a este precepto legal se expresó: “Por su parte, el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, recordó que su indicación tiene su causa en los argumentos presentados por los profesores de Derecho Constitucional, en el sentido de que si bien la autonomía tiene reconocimiento legal, **no cuenta con uno de carácter expreso en la Constitución**”.<sup>249</sup> Luego se añade: “El Honorable Senador señor Montes afirmó que ambas indicaciones, si bien tienen un sentido similar, no implican un reconocimiento constitucional expreso, sino que sólo constituye una referencia. En ese sentido, enfatizó que de acuerdo con lo expuesto por varios profesores de derecho constitucional durante la discusión en general de esta iniciativa, la autonomía universitaria **no tiene un reconocimiento constitucional expreso, por lo que la conceptualización de este principio en este proyecto sólo le otorga rango legal a dicho principio**”.<sup>250</sup>

### **6.2.3. La libertad de cátedra en el artículo 105 de la Ley General de Educación (D.F.L. N° 2 de 2009)**

Ya se ha indicado que la libertad de cátedra se encuentra regulada en nuestra Constitución de forma implícita. Pero, en el plano legal, esta cuenta con una regulación expresa, específicamente, en el D.F.L. N° 2 del año 2009 (o Ley General de Educación, en adelante DFL 2), que fija texto refundido, coordinado y sistematizado, de la Ley N° 20.370, con las normas no derogadas del D.F.L. N° 1 del año 2005.

Esta regulación expresa es “aparente” porque, en realidad, lo que se define es la “libertad académica” y no la libertad de cátedra (que, como dijimos, es una de las prerrogativas que incluye la libertad académica), no obstante, recordemos que la

---

<sup>249</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS. 2018. Segundo informe de la comisión de educación y cultura, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre Educación Superior. [en línea] <<https://www.camara.cl/pley/pdfpley.aspx?prmID=20201&prmTIPO=INFORMEPLY>> [Consulta: 01 abril 2018]. El destacado es nuestro.

<sup>250</sup> *Ibíd.* p. 11.

libertad de cátedra es uno de los elementos que reúne dentro de sí esta libertad académica, por lo que igualmente se encuentra regulada por dicha norma. Prescribe en el artículo 105 del DFL 2: “La libertad académica incluye la facultad de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, cumpliendo los requisitos establecidos por la ley, y **la de buscar y enseñar la verdad conforme con los cánones de la razón y los métodos de la ciencia**”.

Lo interesante de este artículo es que comprende una determinación amplia, por parte de la ley, del concepto de “libertad académica”. Como puede notarse de su lectura, este derecho adquiere una suerte de “doble titularidad”. Por un lado, están los privados o sostenedores quienes están facultados para “abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales”; y por otro, se faculta a los académicos para “buscar y enseñar la verdad conforme a los cánones de la razón y los métodos de la ciencia”. Esta “doble titularidad” ha generado que en la jurisprudencia encontremos el concepto “libertad académica” utilizado en ambos sentidos, lo que podría ciertamente generar confusión a la hora de buscar una definición jurisprudencial clara y concreta del término. Por ende, debe precisarse que para efectos del presente trabajo se analizará la segunda parte del artículo citado, en lo relativo a esta facultad de “buscar y enseñar la verdad”.

Entonces, enfocándonos en esta segunda parte –que hace referencia a la libertad académica en el sentido precisado en el primer capítulo de este trabajo–del artículo 105 del DFL 2, este derecho implica para su titular una facultad para “buscar y enseñar la verdad conforme con los cánones de la razón y los métodos de la ciencia”. ¿Pero qué debe entenderse en concreto por los actos de “buscar” y “enseñar” la verdad? Al efecto planteamos la siguiente interpretación.

Para dilucidar qué ha querido decir la ley con ambos conceptos, pensamos que debe atenderse primeramente a su sentido natural y obvio, habida consideración de que el legislador no ha precisado el sentido que deba darse a esos conceptos.<sup>251</sup>

---

<sup>251</sup> Prescribe el artículo 20 del Código Civil: “Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”.

Entonces, tenemos que la Real Academia Española define el concepto “buscar” (en su primera acepción) como: “hacer algo para hallar a alguien o algo”;<sup>252</sup> y también (en su segunda acepción) como: “hacer lo necesario para conseguir algo”.<sup>253</sup> Por otro lado, el concepto “enseñar” ha sido definido (en su primera acepción) como: “instruir, doctrinar, amaestrar con reglas o preceptos”;<sup>254</sup> y también (en su cuarta acepción): “mostrar o exponer algo, para que sea visto y apreciado”.<sup>255</sup> Ahora, si atendemos al hecho de que esta norma se encuentra en función del quehacer universitario,<sup>256</sup> y si ello lo relacionamos con las definiciones que entrega la RAE para los conceptos de “buscar” y “enseñar”, puede razonablemente concluirse que por “buscar la verdad” la norma hace referencia a la labor investigativa, mientras que por “enseñar la verdad” se refiere al acto de exhibir o difundir aquello que se ha investigado, o en otras palabras, reconoce los derechos de libertad de investigación científica y de libertad de cátedra, respectivamente (ambos contenidos dentro del concepto de “libertad académica”).

De lo anterior se desprenden dos importantes conclusiones: En primer lugar, tenemos que nuestra Ley General de Educación (DFL 2) define o comprende el concepto de “libertad académica” de modo similar a como lo ha planteado la doctrina mayoritaria, es decir, como una libertad que comprende dentro de sí tanto a la libertad de investigación científica como a la libertad de cátedra. En segundo lugar, puede sostenerse en base a esto que nuestro sistema jurídico adhiere a uno de los principios claves del modelo “humboldtiano” de universidad: la unidad entre la investigación y la enseñanza; de modo tal, que la persona titular de la libertad de cátedra, no podrá acogerse a este derecho, si aquello que ha expresado con ocasión de su ejercicio docente, no tiene como fundamento aquello que él mismo ha investigado con

---

<sup>252</sup> DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. [en línea] <<http://dle.rae.es/?id=6LB1acb>> [Consulta: 15 octubre 2017]

<sup>253</sup> *Ibíd.*

<sup>254</sup> DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. [en línea] <<http://dle.rae.es/?id=Fdl00Or>> [Consulta: 15 octubre 2017]

<sup>255</sup> *Ibíd.*

<sup>256</sup> De la lectura de los artículos 103 y siguientes del DFL 2, correspondiente al Título V, sobre “Normas Finales”, puede notarse que éstos están referidos a la regulación del sistema educativo Universitario. En otras palabras, en atención a la geografía legal del artículo 105, la interpretación más acertada, a nuestro parecer, de lo que por “buscar y enseñar la verdad” debe entenderse.

anterioridad. Se volverá sobre este punto al tratar el titular de la libertad de cátedra en la legislación chilena actual.<sup>257</sup>

#### **6.2.4. Libertad académica y de cátedra en el Proyecto de Reforma a la Educación Superior y su consagración en la Ley N° 21.091 Sobre Educación Superior** <sup>258 259</sup>

Como se adelantó en el primer capítulo del presente trabajo, la reforma educacional impulsada por el segundo gobierno de la presidenta Michelle Bachelet constituyó, sin duda, uno de los pilares fundamentales de su programa de gobierno. Ante este escenario, el día miércoles 24 de enero del año 2018, fue aprobado y despachado por el Congreso Nacional el Proyecto de Reforma a la Educación Superior, el cual ingresó al Tribunal Constitucional con fecha 26 de enero del mismo año para ser sometido a control de constitucionalidad.

En lo relativo al tema tratado en este trabajo, resulta interesante destacar que esta reforma establece los principios que inspiran el proyecto de ley, dentro de los cuáles encontramos la libertad académica y de cátedra. Prescribe el artículo 2, letra f), del Proyecto y actual Ley N° 21.091: “El sistema de educación superior (en adelante en este título, indistintamente ‘el Sistema’) se inspira, además de los principios establecidos en el artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del ministerio de educación (...) en los siguientes principios: f) **Libertad académica.**<sup>260</sup> La educación superior debe sustentarse en el respeto y la libertad académica, que incluye la libertad de expresión y opiniones, ideas, e información; así como también en **la libertad de cátedra,**<sup>261</sup> estudio, creación e investigación para los miembros de las comunidades académicas y docentes, sin discriminación arbitraria, dentro del marco establecido por la ley, respetando el proyecto institucional y su visión”. Como dijimos, este artículo

---

<sup>257</sup> Se ahondará en este punto más adelante, cuando analicemos en específico la situación del titular de la libertad de cátedra.

<sup>258</sup> Véase el proyecto en: Proyecto de Ley de Boletín N° 10783-04 de la Cámara de Diputados, de ingreso 05 de julio de 2016 de Reforma a la Educación Superior [en línea] <[https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=11224](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=11224)> [consulta: 26 de marzo de 2018]

<sup>259</sup> Link de descarga del Proyecto de Reforma a la Educación Superior: [En línea] <<https://www.camara.cl/pley/pdfpley.aspx?prmID=23175&prmTIPO=OFICIOPLEY>> [Consulta: 26 de marzo de 2018]

<sup>260</sup> El destacado es nuestro.

<sup>261</sup> El destacado es nuestro.

vendría a fijar la interpretación legal que tendría el concepto de libertad académica en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que establece de forma clara su contenido normativo.

Por otro lado, la letra a), del mismo artículo previamente citado, nos indica como principio: “Autonomía. El Sistema reconoce y garantiza la autonomía de las instituciones de educación superior, entendida ésta como la potestad para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales en la dimensión académica, económica y administrativa, dentro del marco establecido por la Constitución y la ley. Asimismo, las instituciones de educación superior **deben ser independientes de limitaciones a la libertad académica y de cátedra, en el marco de cada proyecto educativo**, orientando su ejercicio al cumplimiento de los fines y demás principios de la educación superior, buscando la consecución del bien común y el desarrollo del país y sus regiones”.<sup>262</sup>

Como puede notarse de la lectura de los principios previamente citados, se reafirma la idea de que la libertad académica comprende un derecho más amplio que el de libertad de cátedra, de igual modo a como se señaló en las precisiones conceptuales realizadas al comienzo de este trabajo. Sin embargo, puede criticársele el hecho de que no haga una definición más precisa respecto de qué implica, en concreto, la libertad de cátedra (pues sólo se remite a explicar los elementos contenidos dentro de la libertad académica).

Ahora, sin perjuicio de ello, creemos que resulta interesante destacar la observación que hace el Senador don Carlos Montes, en la discusión relativa al artículo 2, letra f) del Proyecto (sobre libertad académica). En su intervención se planteó: “La indicación número 29 bis), del Honorable Senador señor Montes, añade después de la palabra “Libertad” la expresión “y diversidad” y agregar la siguiente oración final: “Se deberá garantizar la diversidad de cátedra, **entendiéndose ésta como la existencia y respeto de la pluralidad de posturas respecto a las temáticas en el cuerpo**

---

<sup>262</sup> Cabe recordar lo señalado en previamente, respecto de que este reconocimiento de la autonomía tendría un carácter meramente legal y no importa, bajo ningún respecto, que el reconocimiento que se hace sea de carácter constitucional expreso. El destacado es nuestro.

**docente de una institución.** Asimismo, no podrá existir discriminación respecto a las diversas formas académicas de expresión de los estudiantes”.<sup>263</sup> Y añade luego: “Respecto de esta indicación, el Honorable Senador señor Montes, explicó que su sentido es **incentivar la diversidad, particularmente en lo que se refiere a la libertad de cátedra y a que los alumnos puedan aprender, o al menos conocer, las diversas posturas que existen frente a problemas sociales conflictivos, que generalmente están interpretados por escuelas de pensamiento**”.<sup>264</sup>

Pensamos que lo anterior importa un gran aporte a la determinación de lo que se entiende por libertad de cátedra en el Proyecto de Reforma y en la Ley de Educación Superior a la que da origen, toda vez que señala de forma explícita el fin perseguido por ésta, es decir, asegurar la diversidad de posturas dentro de la academia. Esto se relaciona directamente con esta búsqueda de la “verdad” a la que hemos hecho alusión previamente y, a su vez, se relaciona con la calidad de la educación que se entrega a los alumnos, por cuanto al instituirse la libertad de cátedra como principio, se les garantiza una concepción más íntegra del mundo. De los textos citados podríamos aventurar una pequeña aproximación de lo que en nuestro sistema jurídico se entendería por libertad de cátedra, la cual se erige como un derecho subjetivo del profesor de la educación superior, en virtud del cual se le permite enseñar de forma objetiva, la o las posturas científicas relativas a un tema en específico con libertad, a fin de asegurar que la educación que se entregue a los alumnos posea un carácter diverso e integral.

Otro aspecto relevante respecto del Proyecto es que da cuenta de que estos principios (libertad de académica, de cátedra y autonomía universitaria) constituyen una parte fundamental para el desarrollo de la educación superior, encontrándose de ese modo armonía con lo establecido en los artículos 104 y 105 del DFL 2.

Otro de los cambios que trae consigo esta reforma y que quisiéramos destacar, dice relación con la creación de la Superintendencia de Educación Superior, regulada en los artículos 18 y siguientes de la Ley N° 21.091. Ésta se constituye como un

---

<sup>263</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS. 2018. Segundo informe de la comisión de educación y cultura. Op. cit.

<sup>264</sup> *Ibíd.*

servicio público, descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargada de fiscalizar a las instituciones de educación superior y, además, se encuentra afecta al Sistema de Alta Dirección Pública. Esta institución, en tanto ente fiscalizador, está facultada para establecer sanciones (enumeradas de modo taxativo en el artículo 57 del Proyecto) a las instituciones de educación superior en caso de que éstas hubieren incurrido en alguna de las infracciones gravísimas, graves o leves, prescritas en los artículos 53, 55 y 56 de la Ley N° 21.091, respectivamente. Ahora, dentro de estas infracciones consideradas gravísimas encontramos incluida en el artículo 53, letra j): “Vulnerar los principios de libertad académica y libertad de cátedra a que se refiere la letra f) del artículo 2, por medio de la expulsión, desvinculación, censura o amedrentamiento académico”.

Interpretando el extracto antes indicado, puede sostenerse que la Ley N° 21.091 Sobre Educación Superior entiende que la libertad académica y de cátedra –además de constituir principios informadores del sistema de educación superior– son derechos subjetivos del académico o catedrático que estos pueden ejercer ante las afectaciones que pudieren recibir en el ejercicio de su labor investigativa o docente. De este modo, debe destacarse que en virtud de esta reforma, los titulares de estos derechos adquieren una nueva herramienta jurídica (sin perjuicio de las responsabilidades civiles o administrativas que pudieren también ejercerse) en contra de la institución educativa para la que trabajen, cuando esta última obstruye la libre creación, búsqueda y difusión artística y científica que ellos realicen (con todo, debe dejarse constancia que el procedimiento ante la Superintendencia puede iniciarse tanto de oficio, como en virtud de denuncia o reclamo, según prescribe el artículo 21 de la ley en comento).

Finalmente –y como ya se había adelantado previamente–, el proyecto en comento se materializa en la Ley N° 21.091 Sobre Educación Superior, publicada el 29 de mayo de 2018, y consagra la libertad académica en su artículo 2, letra f), definiéndola del siguiente modo:

“Artículo 2.- El Sistema de Educación Superior (en adelante en este título, indistintamente, "el Sistema") se inspira, además de los principios establecidos en el artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del



Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, (en adelante en esta ley "decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación") en los siguientes principios:

f) Libertad académica. La educación superior debe sustentarse en el respeto y la libertad académica, que incluye la libre expresión de opiniones, ideas e información; así como también en la libertad de cátedra, estudio, creación e investigación para los miembros de las comunidades académicas y docentes, sin discriminación arbitraria, dentro del marco establecido por la ley, respetando el proyecto institucional y su misión.

Aquellas instituciones de educación superior que sean propietarias de medio de comunicación deberán promover el respeto de la libre expresión de opiniones, ideas e información”.

El texto del artículo previamente citado conserva casi intacta la redacción que tenía en un principio en el Proyecto de Reforma,<sup>265</sup> y sobre él deben destacarse ciertos puntos. En primer lugar, y lo más importante, es que queda de manifiesto el contenido normativo de lo que en nuestro sistema jurídico se entendería por “libertad académica”, pues es claro en señalar las facultades o prerrogativas que ésta entregaría a su titular.

En segundo lugar, queda también de manifiesto que la libertad académica y la libertad de cátedra no son un mismo derecho, toda vez que la segunda se encuentra incluida dentro de la primera, lo que además confirma lo señalado al principio de este trabajo, respecto de que la libertad académica es más amplia que la libertad de cátedra. Sin perjuicio de esto, puede criticarse el hecho de que no se remita a determinar qué es, entonces, la libertad de cátedra, pero como se detalló previamente al atender a la Historia de la Ley N° 21.091, puede

---

<sup>265</sup> De hecho, difieren solo en que el texto del Proyecto señalaba que la libertad académica “(...) incluye la libertad de expresión y opiniones, ideas e información (...)”, mientras que la Ley N° 21.091 prescribe que la libertad académica “(...) incluye la libre expresión de opiniones, ideas e información (...)”.

razonablemente sostenerse que el legislador entiende por libertad de cátedra es aquel derecho que permite “(...) **la existencia y respeto de la pluralidad de posturas respecto a las temáticas en el cuerpo docente de una institución.** Asimismo, no podrá existir discriminación respecto a las diversas formas académicas de expresión de los estudiantes”, como señaló en sus palabras el Senador Montes, previamente citado.<sup>266</sup>

En cuanto, a la titularidad de este derecho tenemos que la norma citada señala que la libertad académica y de cátedra tienen por titular a “(...) los miembros de las comunidades académicas y docentes, sin discriminación arbitraria (...)”. Al respecto, consideramos que este es un valioso aporte en orden a esclarecer quién es, en definitiva, aquella persona que puede ejercer el derecho objeto del presente trabajo, sin perjuicio de ello, consideramos que esta norma de ser interpretada de forma armónica con lo señalado en el artículo 3 de la Ley de Educación Superior que prescribe:

“Artículo 3.- **Las universidades** son instituciones de educación superior cuya misión es cultivar las ciencias, las humanidades, las artes y las tecnologías, así como también crear, preservar y transmitir conocimiento, y formar graduados y profesionales. Corresponde a las universidades contribuir al desarrollo de la cultura y la satisfacción de los intereses y necesidades del país y sus regiones. Éstas cumplen con su misión a través de la realización de docencia, investigación, creación artística, innovación y vinculación con el medio. La formación de graduados y profesionales se caracteriza por una orientación hacia la búsqueda de la verdad y hacia la capacidad de desarrollar pensamiento autónomo y crítico sobre la base del conocimiento fundamental de las disciplinas.

**Los institutos profesionales** son instituciones de educación superior cuya misión es la formación de profesionales capaces de contribuir al desarrollo de los distintos sectores productivos y sociales del país, como también

---

<sup>266</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS. 2018. Segundo informe de la comisión de educación y cultura. Op. cit.

crear, preservar y transmitir conocimiento. Cumplen su misión a través de la realización de la docencia, innovación y vinculación con el medio, con un alto grado de pertinencia al territorio donde se emplazan. Asimismo, les corresponde articularse especialmente con la formación técnica de nivel superior y vincularse con el mundo del trabajo para contribuir al desarrollo de la cultura y a la satisfacción de los intereses y necesidades del país y de sus regiones. Dicha formación se caracteriza por la obtención de los conocimientos y competencias requeridas para participar y desarrollarse en el mundo del trabajo con autonomía, en el ejercicio de una profesión o actividad y con capacidad de innovar.

**Los centros de formación técnica** son instituciones de educación superior cuya misión es cultivar las tecnologías y las técnicas, así como también crear, preservar y transmitir conocimiento, y formar técnicos, capaces de contribuir al desarrollo de los distintos sectores sociales y productivos del país. Asimismo, les corresponderá contribuir al desarrollo de la cultura y satisfacción de los intereses y necesidades del país y de sus regiones en el ámbito de la tecnología y la técnica. Éstos cumplirán con su misión a través de la realización de docencia, innovación y vinculación con el medio, con pertinencia al territorio donde se emplazan, si corresponde. Esta formación es de ciclo corto.

La formación de profesionales y técnicos se caracterizará por una orientación hacia la capacidad de desarrollar pensamiento autónomo y crítico sobre la base del conocimiento y técnicas particulares de cada disciplina.

Los institutos profesionales y centros de formación técnica deberán promover la articulación con todos los niveles y tipos de formación técnico profesional, en conformidad a lo establecido en el artículo 15 de la presente ley, y vincularse con el mundo del trabajo”.<sup>267</sup>

---

<sup>267</sup> El destacado es nuestro.

Así las cosas, de la interpretación del artículo 2, letra f) y el artículo 3 de la Ley de Educación Superior, puede sostenerse entonces que el titular de la libertad de cátedra corresponde no sólo a los académicos de recintos universitarios, sino que debería incluirse también a aquellos pertenecientes a Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica. Sobre este punto se ahondará en el apartado 6.3. del presente trabajo, relativo a la titularidad de la libertad de cátedra en el derecho chileno.

Por último, cabe destacar que el artículo 2, letra f) de la Ley de Educación Superior realiza también un aporte al señalar a grandes rasgos los límites a los que se vería enfrentado el ejercicio de la libertad de cátedra, pues indica que la libertad académica (y con ella, la libertad de cátedra) debe ejercerse “(...) dentro del marco establecido por la ley, respetando el proyecto institucional y su misión”. Sobre este punto se ahondará también en el apartado 6.4. del presente trabajo, relativo a los límites a la libertad de cátedra dentro del sistema jurídico chileno

#### **6.2.5. Nuestra propuesta de concepto y contenido del derecho a la libertad de cátedra en el derecho chileno**

Hemos visto que nuestra legislación, doctrina y jurisprudencia dan algunas primeras luces respecto de qué debe entenderse, en específico, por libertad de cátedra. No obstante, dichos aportes no tienen una clara sistematicidad, por lo que quisiéramos aventurar una definición propia, en consideración de todos los elementos previamente mencionados.

Así las cosas, sostenemos que por libertad de cátedra debe entenderse un derecho constitucional implícito en nuestra Constitución, cuyo titular es el profesor de la educación superior (preferentemente, el académico o catedrático universitario), en virtud del cual se resguarda la labor de enseñanza que éste realiza –respecto de los temas sobre los que es experto– de la interferencia que pudieren hacer terceros ajenos al dicho proceso, especialmente la institución universitaria para la que trabaja, así como el mismo Estado. Por otro lado, se le faculta para profesar, enseñar y difundir por cualquier medio, y de forma objetiva, las distintas visiones, posturas o doctrinas

existentes sobre una materia determinada, así como para profesar, enseñar y difundir sus propias opiniones profesionales respecto de esas mismas materias. A su vez, puede determinar la metodología a aplicar en el ejercicio de su labor educativa, determinar los libros de texto a usar y, por último, evaluar y calificar a sus estudiantes, determinando el criterio y modalidad de evaluación (modalidad escrita, oral, trabajo grupal, etc.). Todo esto, con el objetivo último de asegurar la diversidad de cátedras y posturas válidas respecto de los temas tratados, para finalmente ofrecer una educación más pluralista e integral.

### **6.3. El titular de la libertad de cátedra en el derecho chileno**

#### **6.3.1. La autonomía universitaria y los distintos niveles educativos**

Según la definición de libertad de cátedra recientemente propuesta, señalamos que su titular es el “académico universitario” o “catedrático universitario”. En virtud de esto, corresponde por nuestra parte explicar a qué nos referimos concretamente con dicho concepto.

Cabe recordar, que la pregunta respecto del titular del derecho a la libertad de cátedra en nuestro ordenamiento dice relación con considerar si, en base a nuestra legislación actual, puede adherirse a una tesis restrictiva al modo alemán, o si en cambio, es más correcto adherir a una tesis extensiva como sucede en España.

En primer lugar, debe tenerse en consideración que la libertad de cátedra puede ser vista como un derecho subjetivo del catedrático, pero a su vez presenta una dimensión objetiva, en virtud de la cual ésta tiene como finalidad última el desarrollo científico y la búsqueda de la verdad científica. En consideración de lo anterior, cabe preguntarse: ¿Tienen los niveles educativos inferiores a la educación superior la finalidad de ser un aporte al desarrollo científico? ¿La autonomía que ellos presentan puede entenderse con un nivel de amplitud análogo a la “autonomía universitaria”? Claramente, esta búsqueda del desarrollo y progreso de las ciencias parece un campo relegado más bien a la educación superior, o más concretamente, al mundo universitario, mientras que los niveles educativos parvulario, primario y secundario se

enfocan más en el desarrollo cultural e intelectual de los jóvenes y niños, razón por la cual la labor del profesor se encuentra más restringida.<sup>268 269</sup>

Para sostener esta postura, consideramos que debe hacerse una interpretación sistemática y armónica de las siguientes normas: El ya citado artículo 104, inciso primero, del DFL 2,<sup>270</sup> que como dijimos, hace un reconocimiento a la autonomía universitaria; el artículo primero del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del año 1980 (En adelante DFL 1) que fija normas sobre Universidades, donde se señala: “La Universidad es una institución de educación superior, de investigación, raciocinio y cultura que, en el cumplimiento de sus funciones, debe atender adecuadamente los intereses y necesidades del país, al más alto nivel de excelencia”; el artículo segundo del DFL 1, que establece los fines de la Universidad: “Corresponde especialmente a las universidades: **a) Promover la investigación, creación, preservación y transmisión del saber universal y el cultivo de las artes y de las letras;** b) Contribuir al desarrollo espiritual y cultural del país, de acuerdo con los valores de su tradición histórica; c) Formar graduados y profesionales idóneos, con la capacidad y conocimientos necesarios para el ejercicio de sus respectivas actividades; d) Otorgar grados académicos y títulos profesionales reconocidos por el Estado, y **e) En general, realizar las funciones de docencia, investigación y extensión que son propias de la tarea universitaria<sup>271</sup>**”, y los artículos 2 y 3 de la Ley N° 21.091 Sobre Educación Superior, donde se establecen y definen los principios rectores del sistema de

---

<sup>268</sup> Según la UNICEF, la educación secundaria tiene por finalidad que las nuevas generaciones integren a su desarrollo de forma significativa la cultura de la sociedad respecto de la cual forman parte, sumado a la formación para el ejercicio de la ciudadanía con pleno conocimiento de sus derechos, la formación para el auto-aprendizaje y auto-evaluación constante y, también, busca formar a los jóvenes y niños para el trabajo. UNICEF. 2010. Educación secundaria. Derecho, inclusión y desarrollo. [en línea] <[https://www.unicef.org/argentina/spanish/Educacion\\_Secundaria\(1\).pdf](https://www.unicef.org/argentina/spanish/Educacion_Secundaria(1).pdf)> [Consulta: 12 noviembre 2017]

<sup>269</sup> Por su parte, la educación primaria y parvularia, tienen por objetivos, extender y mejorar la protección y educación integral de la primera infancia, potenciar y desarrollar las competencias de los jóvenes y adultos, mejorar la alfabetización en adultos, fomentar la paridad e igualdad de género, entre otros. UNESCO. 2014. Enseñanza y aprendizaje: lograr calidad para todos. [en línea] <<http://unesdoc.unesco.org/images/0022/002261/226159s.pdf>> [Consulta: 12 noviembre 2017]

<sup>270</sup> El cual prescribe: “Se entiende por autonomía el derecho de cada establecimiento de educación superior a regirse por sí mismo, de conformidad con lo establecido en sus estatutos en todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades y comprende la autonomía académica, económica y administrativa”.

<sup>271</sup> El destacado es nuestro.

educación superior y se enumeran de forma taxativa las instituciones educativas que conforman el sistema de educación superior (Universidades, Centros de Formación Técnica e Institutos Técnico Profesionales).

Entonces, en atención de las diferentes finalidades u objetivos que presentan los niveles educativos inferiores con respecto a la Universidad (o más bien, respecto a la educación superior), y al hecho de que la autonomía universitaria actúa como garantía institucional de la libertad académica (es decir, libertad de investigación científica y libertad de cátedra) a la vez que ha sido reconocida como un principio rector dentro de nuestro sistema educativo,<sup>272</sup> añadiendo también el hecho de que tanto la doctrina,<sup>273</sup> como la jurisprudencia,<sup>274</sup> de nuestros tribunales están más o menos contestes en considerar que la libertad académica es un derecho propio del quehacer universitario, corresponde en principio concluir que la libertad de cátedra como derecho sólo podrá ejercerla aquél académico que realice su función de enseñanza en Universidades. A esto es a lo que no referíamos con el concepto de “académico universitario” o “catedrático universitario” en la definición de libertad de cátedra previamente esbozada. Por otro lado, esta precisión implica que la legislación chilena adhiere a una tesis restrictiva de la libertad de cátedra y su titular, por lo que en ese sentido, nos encontraríamos más cercanos a la tesis alemana que a la tesis extensiva española.

Sin perjuicio de lo recientemente dicho, cabe recordar que en Alemania se ha avanzado en el sentido de incluir también dentro de la titularidad a los profesores que enseñan en establecimientos de educación superior de carácter técnico,<sup>275</sup> de modo

---

<sup>272</sup> Hoy en día, tenemos que el Proyecto de Reforma a la Educación Superior impulsado en el segundo gobierno de la presidenta Michelle Bachelet, que ha dado origen a la actualmente vigente Ley 21.091 Sobre Educación Superior, reconoce la autonomía como uno de los principios fundantes del sistema educativo superior, cuando señala en su artículo 2, letra a): “Autonomía. El sistema reconoce y garantiza la autonomía de las instituciones de educación superior, entendida ésta como la potestad para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales en la dimensión académica, económica y administrativa, dentro del marco establecido por la Constitución y la ley (...)”.

<sup>273</sup> Por ejemplo, el anteriormente citado profesor Lautaro Ríos hacía referencia a la libertad académica como un derecho eminentemente ligado a la Universidad.

<sup>274</sup> Cabe recordar que la jurisprudencia de nuestros Juzgados de Letras del Trabajo, así como algunos fallos del propio Tribunal Constitucional (recordar Sentencia de Causa Rol N° 2233 del 19 de enero de 2013), aplicaban y entendían a la libertad académica como un derecho circunscrito al plano universitario.

<sup>275</sup> Como se citó previamente, ello se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional Federal alemán. 16.2.2016. BvL 8, 10 (48). Con todo, se ahondará sobre este punto más adelante.

tal que esta rigidez con la que solía plantearse la libertad de cátedra (como un derecho propio del quehacer universitario) se ha ido paulatinamente perdiendo. Sin embargo, el ejercicio de este derecho sigue circunscribiéndose a los niveles educativos superiores y, bajo ningún respecto (para el caso chileno), debe extenderse a los niveles básicos puesto que éstos: apuntan a una finalidad educativa distinta y, porque no cuentan, como instituciones, con el grado de autonomía suficientemente amplio para que exista libertad de cátedra (es decir, si bien se entiende que todos los centros educativos, de cualquier nivel, son “autónomos” o “independientes”, la autonomía universitaria implica también la autonomía académica,<sup>276</sup> la que en los niveles educativos inferiores se encuentra restringida). El ejercicio de la libertad de cátedra requiere el “respaldo” de la autonomía académica, presente sólo en establecimientos de educación superior que cuentan con esta autonomía universitaria. La situación específica de los Centros de Formación Técnica e Institutos Profesionales se verá más adelante, aunque debe adelantarse que en virtud de lo prescrito en el artículo 3 de la Ley 21.091 Sobre educación Superior, estos deberían también entenderse como titulares de la “autonomía universitaria” y con ello, sus educadores, como titulares de la libertad de cátedra.

### **6.3.2. El estatuto docente**

Otro elemento a considerar para sustentar esta idea de que la libertad de cátedra se circunscribe sólo al plano de los niveles educativos superiores, es que dicha postura se encuentra en plena armonía con nuestra normativa relativa a los niveles educativos más bajos. Estatuto Docente (Ley N° 19.070 del 1 de julio de 1991) es la norma legal que regula (según prescribe en su artículo 1) a: “los Profesionales de la Educación que prestan servicios en los establecimientos de educación básica y media, de administración municipal, o particular reconocida oficialmente, como asimismo en los de educación pre-básica subvencionados conforme al Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1989, así como en los establecimientos de educación técnico profesional administrados por corporaciones privadas sin fines de

---

<sup>276</sup> Véase el artículo 104 del DFL 2.



lucro, según lo dispuesto en el Decreto Ley N° 3166, de 1980<sup>277</sup>. O dicho de otro modo, regula a todo el personal docente que no ejerce labores de enseñanza en establecimientos de educación superior.

Esta armonía que señalamos radica en que, al hacer una lectura de los derechos que esta normativa otorga a los profesores en su párrafo III, denominado “Derechos del personal docente” (desde el artículo 36 al 45), encontramos que en ella no es posible hallar la libertad académica, de cátedra, investigación científica (o cualquier otro concepto que aluda a éstos) expresamente señalada, ni tampoco es posible inferirla en base a los demás artículos que componen la Ley en comento. Es más, de la lectura de las facultades y prerrogativas indicadas en dicho cuerpo legal, es posible notar que éstos se remiten sólo a regular situaciones de carácter laboral, así como la relación entre el docente y los demás integrantes de la comunidad educativa. De hecho, ni siquiera es posible encontrar referencia alguna al derecho a la libertad pedagógica del que se habló respecto del sistema jurídico alemán. En este orden de ideas, sostenemos nuevamente que no pueden considerarse a estos profesores como titulares de la libertad de cátedra, por lo que debe entenderse este derecho circunscrito sólo a los niveles educativos superiores.

Por otro lado, analizando en concreto los docentes de establecimientos particulares y particulares subvencionados, resulta de toda lógica considerar que la libertad de cátedra no puede ser considerada un derecho para los docentes que ejercen en este tipo de instituciones, esto, habida consideración de que este derecho se ve limitado por la facultad que dichos centros educativos privados tienen de erigir sus propios proyectos educativos y, en última instancia, por violar el derecho de los padres de decidir la dirección específica de la educación que quieren que sus hijos reciban (esto según prescribe el artículo 19 N° 11 de nuestra Constitución).

---

<sup>277</sup> Y añade en su artículo 2: “Dentro del ámbito de aplicación fijado en el inciso anterior los profesionales de la educación que presten servicios en establecimientos de educación de adultos municipales y particulares reconocidos oficialmente serán considerados, según el nivel respectivo, en la educación básica o media; y, los que se desempeñan en establecimientos de educación especial o diferencial, municipal o particular, reconocidos oficialmente, serán considerados de educación básica”.

### 6.3.3. Situación de los Institutos Técnico Profesionales (ITP) y Centros de Formación Técnica (CFT)

Ahora, volviendo sobre el punto de los establecimientos de educación superior de carácter técnico que tocamos someramente un poco más arriba, decíamos que puede surgir la duda respecto de si la libertad de cátedra relegada al plano de la educación superior –como se ha sostenido–, puede también considerarse un derecho del académico que ejerce su función en institutos técnico-profesionales (en adelante ITP) o centros de formación técnica (en adelante CFT).

Respecto de este punto tenemos algunas razones de texto legal para incluirlos, toda vez que, como ya se ha dicho reiteradamente, el DFL 2 prescribe en su artículo 104 que la autonomía universitaria corresponde a un derecho “de cada establecimiento de educación superior”.

Por otro lado, si atendemos a lo prescrito en el artículo 21 del mismo cuerpo legal, que establece: “La educación superior es aquella que tiene por objeto la preparación y formación del estudiante en un nivel avanzado en las ciencias, las artes, las humanidades y **las tecnologías**, y en el **campo profesional y técnico**”,<sup>278</sup> no queda más que entender que estos ITP y CFT forman, según nuestra legislación, parte de la educación superior y, por ello también ostentan la autonomía universitaria: económica, administrativa y académica, necesarias para que sus profesores sean titulares de la libertad de cátedra.

No obstante lo anterior, debe tenerse presente que, mientras “La universidad es, por antonomasia, la institución de enseñanza superior, investigación y creación de conocimiento científico y humanístico. Su rol fundamental consiste en impartir docencia, realizar investigación y difundir los nuevos conocimientos a la sociedad de manera desinteresada e imparcial”,<sup>279</sup> los ITP y CFT tienen más concretamente por

---

<sup>278</sup> El destacado es nuestro.

<sup>279</sup> TORRICO, M. 2016. Op. cit., p. 8.

finalidad la enseñanza de una técnica específica sin involucrar en su labor una generación de nuevo conocimiento.

Por ende, podría en principio sostenerse que la libertad de cátedra no tendrá por titular a los profesores de este tipo de instituciones de educación superior, toda vez que ésta corresponde a una garantía institucional para el desarrollo científico y su difusión, cuestión que no se da en este tipo de centros educativos, sino que reproducen y enseñan un conocimiento adquirido previamente, sin entrar a profundizar o revisar críticamente su desarrollo. Es más, esto encuentra plena armonía con los artículos primero y segundo del DFL 1, sobre Ley de Universidades, previamente citados.

Ahora, cabe hacer presente que, si bien en Alemania se reconoce el principio de unidad entre la enseñanza y la investigación, ha sido el propio Tribunal Constitucional Federal alemán quien ha optado por extender la titularidad, también, a los establecimientos de educación superior técnica, fundado en el hecho de que (como se citó previamente): “En los últimos años, se ha llegado a una amplia aproximación entre colegios técnicos y universidades. Esto se manifiesta inicialmente en las regulaciones universitarias federales y estatales, la cuales apenas distinguen entre los diferentes tipos de educación superior. A pesar de lo que establece la normativa legal, la reproducción y repetición son funciones que pueden relacionarse directamente con el espacio de protección frente al Estado y los derechos de participación de la comunidad científica organizada que se garantiza en el art. 5, párr. 3, inciso 1, de la Ley Fundamental, los cuales también aplican para profesores de escuelas técnicas superiores”,<sup>280</sup> <sup>281</sup> lo anterior, fundado en el hecho de estos establecimientos técnicos

---

<sup>280</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL ALEMÁN. BvR 216, 07 (31). Op. cit.

<sup>281</sup> También, debe traerse nuevamente a colación la siguiente jurisprudencia: “Artículo 5, apartado 3, frase 1, GG protege a los profesores universitarios, facultades y departamentos, así como a las universidades (véanse BVerfGE 15, 256 <262>, 61, 82 <102>, 75, 192 <196>, 93, 85 <93>, 111) , 333 <352>), es decir, universidades y escuelas técnicas (ver BVerfGE 126, 1 <20 ff.>), y la ciencia organizada en derecho privado (por ejemplo, sobre Bethge, en: Sachs, GG, 7ma edición 2014, Arte Rn 213, Fehling, en: BK Art. 5, párrafo 3 marginal 132, procesado en marzo de 2004). Por lo tanto, las universidades privadas como la Universidad de Ciencias Aplicadas, sus subunidades y miembros pueden confiar en el Art. 5, párrafo 3, frase 1, GG”. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL ALEMÁN. BvL 8, 10 (48). Op. cit.

han alcanzado un grado de especialización y desarrollo que amerita la extensión de la libertad de cátedra hacia sus académicos.

Ahora, sin perjuicio de todo lo anterior, y tal como someramente se esbozó anteriormente, el debate respecto de este punto parece haber concluido una vez entrada en vigencia la nueva Ley de Educación Superior, toda vez que ella señala que uno de los principios que rige al sistema de educación superior es la libertad académica (Artículo 2, letra f) de la Ley N° 21.091) y, por su parte, el artículo 3 del mismo cuerpo legal, señala de forma taxativa qué instituciones conforman este sistema de educación superior e indica que a él pertenecen tanto las Universidades, como los Institutos Técnicos Profesionales y los Centros de Formación Técnica, motivo por el cual no resulta plausible sostener que los académicos que ejercen su labor educativa en dichas instituciones no tienen derecho a ejercer la libertad académica y la libertad de cátedra, sino que se encuentran plenamente protegidos por ella.

#### **6.3.4. El grado académico requerido**

Previamente, hemos afirmado que nuestro sistema educativo reconoce como parte de sus principios rectores la autonomía universitaria, así como la unidad entre la enseñanza y la investigación. El primero tiene como consecuencia, respecto del titular de la libertad de cátedra, que éste sólo podrá entenderse como tal, en la medida que ejerza su labor dentro de un establecimiento educacional que cuente con esta autonomía universitaria (es decir, establecimientos de educación superior), razón por la cual se excluyen como titulares a los profesores y docentes de los niveles inferiores. El segundo, tiene como consecuencia que sólo quedará amparado por la libertad de cátedra aquel catedrático o académico que enseña en función de lo que ha investigado previamente, incluyendo igualmente a los CFT e ITP en virtud de lo planteado en el párrafo anterior.

Ahora, aún con todos estos alcances, la determinación del titular de la libertad de cátedra sigue siendo algo oscura ¿Qué sucede –por ejemplo– con los profesores que, no obstante tener bastos estudios sobre la materia o disciplina que imparte, no ha adquirido la categoría de profesor titular en la universidad o institución educativa

superior donde ejerce? ¿Qué ocurre con los profesores de instituciones públicas contratados a honorarios? ¿Qué ocurre, tratándose del sector privado, con aquellos profesores que se encuentran sujetos a un régimen a plazo fijo o por obra o faena?

Podría en principio pensarse, que el titular de la libertad de cátedra, para considerarse tal, debe cumplir un requisito esencial, esto es: tener el grado académico que, según la actual legislación, lo habilita para realizar investigaciones por su cuenta, enseñar en función de ellas y difundirlas.

Ahora ¿Cuáles son los grados académicos que, en atención a nuestra legislación, habilitan a una persona (o más bien, lo califican como académico) para efectuar investigaciones, a fin de que pueda fehacientemente afirmar ser titular de la libertad de cátedra?

En nuestra legislación, el grado académico que faculta a una persona para ejercer la investigación científica, enseñarla y difundirla es –aparentemente– el doctorado. Prescribe el artículo 54 letra e) del DFL 2: “El grado de doctor es el máximo que puede otorgar una universidad. Se confiere al alumno que ha obtenido un grado de licenciado o magíster en la respectiva disciplina y que haya aprobado un programa superior de estudios y de investigación, y **acredita que quien lo posee tiene capacidad y conocimientos necesarios para efectuar investigaciones originales**”.<sup>282</sup>

Entonces, podría sostenerse que para que una persona que alegue ser titular de la libertad de cátedra se le considere tal, deberá primero demostrar encontrarse habilitado para realizar investigaciones científicas, cuestión que sólo tendría lugar en la medida que cuente con el grado académico de doctor sobre uno o más áreas del conocimiento científico, histórico o artístico. Sin embargo, en nuestra legislación no existe esta “habilitación” para ejercer la investigación, por lo que no puede limitarse dicha tarea sólo a quienes tengan este grado. Por ello, sostenemos que el grado académico de doctor o magister –si bien puede ser considerado un elemento relevante

---

<sup>282</sup> Al igual que la anterior norma citada, ésta se encuentra redactada en los mismos términos en el DFL 1, que fija normas sobre Universidades, en su artículo noveno, inciso cuarto. El destacado es nuestro.

para configurar la titularidad de la libertad de cátedra—, no puede considerarse a dicho grado, por sí solo, como determinante, sino que parece más sensato que se entienda como una presunción de titularidad, pero bajo ningún respecto puede esgrimirse que el no contar con dichos niveles académicos importe perder la libertad de cátedra.

Con todo, en orden a aterrizar una regla clara para la determinación del titular de la libertad de cátedra, planteamos que su establecimiento en base a este criterio del grado académico puede llevar a situaciones irrisorias.<sup>283</sup> En este orden de ideas, sostenemos que estos grados sólo pueden considerarse presunciones de titularidad, pero el principio rector debe ser siempre el de unidad entre la investigación y la enseñanza, así como el de autonomía universitaria. Lo anterior trae como consecuencia, que se considerarán titulares todos aquellos profesores que, estando a cargo de una cátedra en una institución universitaria, en un CFT o ITP, se dediquen de forma regular a la investigación respecto del área o disciplina que imparten, o que haya participado con anterioridad en uno o más trabajos investigativos originales.

### **6.3.5. El régimen contractual**

En atención a lo previamente señalado, conviene hacer algunas aclaraciones en cuanto al titular de la libertad de cátedra y sus requisitos personales para considerarse tal.

Podría resultar tentador hacer distinciones en función del régimen contractual laboral bajo el que ejerce sus funciones en la Universidad respectiva. En ese sentido, podría alguien sostener, por ejemplo, que para ser titular de la libertad de cátedra el académico debe estar contratado por un tiempo indefinido, dejando de lado a aquéllos que se encuentran contratados por una modalidad a plazo fijo o por obra o faena (esto, tratándose de universidades privadas); o por otro lado, argumentar que serán titulares

---

<sup>283</sup> Exigir un cierto grado académico podría generar situaciones absurdas, por ejemplo, se dejaría sin poder ejercer este derecho a una serie de profesionales que efectivamente requieran de él para un desarrollo pleno de su labor educativa o investigativa. Imagínese un profesor, con un reconocido prestigio, encargado de una cátedra y dedicado plenamente a la investigación y que, al no contar con este exigente estándar, pierda su libertad de cátedra.

de la libertad de cátedra sólo aquellos académicos y catedráticos que conformen la planta de personal, dejando de lado a aquéllos sujetos a un régimen a contrata u honorarios (esto, tratándose de universidades públicas); lo anterior, basándose en la suposición de que los primeros se encontrarían en un grado de mayor cercanía o compromiso con el proyecto educativo de la institución en la que trabajan, o que a fin de cuentas éstos se encontrarían en un nivel de importancia mayor que los otros.

No obstante, sostenemos que dicha distinción no tiene cabida, toda vez que ello importaría que aquellos catedráticos y académicos que no se encuentren contratados bajo los regímenes contractuales considerados “dignos” de otorgar libertad de cátedra, perderían el derecho esencial de discrepar respecto de los planes, programas y contenido en general, que es objeto de sus clases, y ello en última instancia importa dejar que el alcance de este derecho se determine en función de estos regímenes contractuales, afectando a su vez la libertad de expresión y opinión de estos catedrático o académicos, así como el derecho a la educación de sus alumnos.

Por otro lado, piénsese que bajo esta premisa podría dejarse sin libertad de cátedra a personas con doctorados o maestrías, expertos destacados en sus materias, sólo en función del régimen contractual bajo el que han sido contratados, lo que a fin de cuentas implica también “reducirlos” a una “categoría” más cercana a lo que es un profesor de colegio (pedagogo), que sólo se remite a enseñar materia sin que haya, previamente, investigaciones al respecto y un trabajo reflexivo mayor. Piénsese, por ejemplo, en un académico extranjero, experto en sus materias, contratado a un plazo fijo de un semestre o un año en alguna universidad chilena ¿Parece razonable que éste no cuente con libertad de cátedra por el solo hecho de estar contratado por un periodo de tiempo más restringido, a pesar de encontrarse más que calificado para entregar una buena educación a sus alumnos?

#### **6.3.6. Los grados académicos fijados por las instituciones de educación superior**

Sumado a lo anterior, podría también considerarse plausible hacer distinciones entre profesores titulares, asistentes, auxiliares, ayudantes, etc. (y esta precisión sería

más acertada en la práctica), otorgando libertad de cátedra sólo a las primeras categorías, dejando de lado a las demás.

No obstante, cabe mencionar que los grados académicos de: titular, asistente, auxiliar, ayudante, etc., no son grados académicos que se encuentren en nuestra legislación educacional general, sino que son categorías creadas por las mismas instituciones educativas, establecidas en sus respectivos reglamentos de carrera académica.<sup>284</sup>

Ahora, resulta interesante destacar que estas categorías, entre unas y otras instituciones, son en general similares, tanto en su nomenclatura como en la definición dada a cada una; es más, las tres categorías superiores, es decir: titular, asociado y asistente, son siempre consideradas en estos reglamentos como aptas para el ejercicio autónomo de la docencia e investigación, por lo que parece razonable sostener que sólo estos grados académicos ostentarían la libertad de cátedra.

En atención a todo lo aquí dicho, sostenemos que estas tres categorías darían cuenta, en principio, de que la persona que las tiene es titular de la libertad de cátedra, o mejor dicho –tal y como sostuvimos respecto de los grados académicos de doctor y magister–, pueden considerarse “presunciones de titularidad”. No obstante, debe precisarse que dicho derecho se les otorga no por el hecho de ostentar tales categorías (las cuales, en definitiva, las determina cada centro educativo en sus respectivos reglamentos, lo que producen un contrasentido, si se considera que quedaría a su arbitrio otorgar libertad de cátedra a una categoría académica u otra, teniendo en cuenta que una de las cosas que la libertad de cátedra busca es proteger al académico o catedrático de ser censurado, constreñido o limitado en su labor por las autoridades del mismo plantel universitario donde ejerce funciones), sino que más bien por el hecho

---

<sup>284</sup> Por ejemplo, la Universidad de Chile establece su Reglamento General de Carrera Académica, las categorías de: ayudante, instructor, profesor asistente, profesor asociado y profesor titular. Por su parte, la Pontificia Universidad Católica de Chile establece sólo las categorías de profesor asistente, profesor asociado y profesor titular. Otro ejemplo es el de la Universidad Diego Portales, que establece las categorías de profesor instructor, asistente, asociado y titular; y así pueden darse otros muchos ejemplos.



de que en virtud de ellas se presume un alto grado de rigurosidad científica, necesaria para reunir en sí la enseñanza y la investigación.

Por ello, reiteramos lo previamente indicado respecto de los grados académicos del artículo 54 del DFL 2 (doctorado y magister): Estos grados académicos que otorgan las universidades pueden también considerarse presunciones de titularidad (junto con los grados académicos de doctor y magister), pero el principio rector debe ser, necesariamente, el de unidad entre la investigación y la enseñanza y la autonomía universitaria. Como se dijo, bajo esta premisa, se considerarán titulares de la libertad de cátedra todos aquellos profesores que, estando a cargo de una cátedra en una institución de educación superior, se dediquen de forma regular a la investigación respecto del área o disciplina que imparten, o que haya participado con anterioridad en uno o más trabajos investigativos originales.

Por todo lo anterior, cuando planteamos nuestra propuesta de definición de libertad de cátedra e hicimos alusión a su titular bajo el concepto de “catedrático” o “académico”, a lo que en concreto nos referíamos era a la persona que, actuando bajo el amparo de la autonomía universitaria que ostenta la institución donde ejerce la enseñanza de su disciplina, se dedica a la investigación, relativa a la o las áreas o materias respecto de las que enseña a sus alumnos, reuniendo en sí los actos de investigar y enseñar, siendo completamente irrelevante el régimen contractual al que se encuentre sujeto.

#### **6.4. Los límites al ejercicio de la libertad de cátedra en el derecho chileno<sup>285</sup>**

##### **6.4.1. Los límites a la libertad de expresión**

En nuestra jurisprudencia constitucional, constituye un clásico límite a la libertad de expresión y opinión el derecho a la honra y el honor (artículo 19 N° 4 de la Constitución).

---

<sup>285</sup> En tanto hemos sostenido que la libertad de cátedra es un derecho implícito en nuestra Constitución, el cual deriva o se infiere en base a la libertad de expresión y opinión, la libertad de enseñanza y el derecho a la educación, consideramos que los límites de éstos constituyen, a su vez, los límites al ejercicio de la libertad de cátedra.

Nuestro Tribunal Constitucional explica esta limitación cuando nos dice: “Que, consecuentemente, el contraste de derechos fundamentales de la especie invierte la secuencia presentada en los considerandos objeto de esta prevención: es la libertad de expresión la que constituye una excepción al derecho a la honra de la persona y su familia. Y como toda excepción, el ejercicio de la libertad de expresión respecto de lo que sea gravoso para la integridad moral de aquélla, se encuentra severamente restringido”.<sup>286</sup>

En el mismo sentido se ha expresado el profesor Raúl Madrid, quien entiende como límites al ejercicio de la libertad de cátedra no sólo el derecho a la honra y el honor de los terceros, sino que lo extiende también a los demás derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Sostiene que se debe considerar como límite a la libertad de cátedra: “el respeto a los demás derechos fundamentales, especialmente: el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen”.<sup>287</sup>

Por ende, debe considerarse a este límite como igualmente aplicable a la libertad de cátedra.

#### **6.4.2. Los límites a la libertad de enseñanza**

El profesor Raúl Bertelsen, en su artículo “Libertad de enseñanza: dos sentencias del Tribunal Constitucional” hace un análisis específico de estos límites, en atención a un fallo de nuestro Tribunal Constitucional del 14 de junio de 2004.

En consideración de lo ahí planteado, puede afirmarse que los límites a este derecho comprenden un listado taxativo de 4 limitaciones: “las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional” (contenidas en el artículo 19 N° 11, inciso segundo, de la Constitución), la cuales aplican a cualquier “tipo o modalidad de enseñanza”; sumando una quinta limitación, circunscrita sólo para la enseñanza reconocida oficialmente, que dice relación con que ésta “no podrá

---

<sup>286</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CHILENO. 23 de septiembre de 2010. Sentencia Rol N° 1463. [en línea] <[http://www.tribunalconstitucional.cl/descargar\\_expediente.php?id=9095](http://www.tribunalconstitucional.cl/descargar_expediente.php?id=9095)> [Consulta: 23 septiembre 2017]

<sup>287</sup> MADRID, R. 2013. Op. cit., p.357.

orientarse a propagar tendencia político partidista alguna” (según prescribe el artículo 19 N° 11, inciso tercero de la Constitución Política de la República).<sup>288</sup>

El texto anteriormente citado agrega luego que a este listado taxativo “no pueden añadirse otras limitaciones”.<sup>289</sup> Esta normativa debe entenderse relacionada con aquello prescrito en el artículo 106 del DFL: “La autonomía y la libertad académica no autorizan a las entidades de educación superior para amparar ni fomentar acciones o conductas incompatibles con el orden jurídico ni permite actividades orientadas a propagar, directa o indirectamente, tendencia político partidista alguna”.

Consideramos entonces que estos límites son también aplicables a la libertad de cátedra en nuestro ordenamiento jurídico.

#### **6.4.3. Los límites al derecho a la educación y la “cláusula teleológica” de nuestro ordenamiento jurídico**

Recordemos que en el sistema jurídico español, el artículo 27.2 de la Constitución prescribe: “la cátedra tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”. Según indicábamos, Salguero derivaba una serie de límites que se inferían en base a esta “cláusula teleológica” que, en definitiva, impregnaba toda la regulación del sistema educativo.

Ahora cabe preguntarse si existe una “cláusula teleológica” al estilo español en nuestro ordenamiento jurídico, de la cual puedan derivarse otras limitaciones a la libertad de cátedra además de las ya indicadas previamente.

---

<sup>288</sup> BERTELSEN, R. 2004. Libertad de enseñanza: dos sentencias del Tribunal Constitucional. Sentencias Destacadas. Universidad de Los Andes. [en línea] <<http://lyd.org/wp-content/uploads/2016/12/pp-157-193-Libertad-de-ense%C3%B1anza-dos-sentencias-del-Tribunal-Constitucional-RBertelsen.pdf>> [Consulta: 4 junio 2017]

<sup>289</sup> BERTELSEN, R. 2004. Libertad de enseñanza: dos sentencias del Tribunal Constitucional. Sentencias Destacadas. Universidad de Los Andes. [en línea] <<http://lyd.org/wp-content/uploads/2016/12/pp-157-193-Libertad-de-ense%C3%B1anza-dos-sentencias-del-Tribunal-Constitucional-RBertelsen.pdf>> [Consulta: 4 junio 2017]

Resulta muy interesante que en nuestra legislación constitucional, el artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República prescribe: “la educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida”, lo que coincide con la primera parte de la “cláusula teleológica” española señalada más arriba.

Ahora ¿Significa el hecho de que la segunda parte no se encuentre recogida en nuestra Constitución que la educación en Chile no promueve “el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”? La respuesta es un no rotundo, por lo que se pasa a exponer.

Si hacemos una interpretación sistemática del ordenamiento chileno, podemos “completar” nuestra propia “cláusula teleológica” atendiendo a lo prescrito en el artículo 1 inciso 4 de nuestra Constitución, que prescribe: “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”.

También, debe armonizarse con lo establecido en el DFL 2, artículo segundo, inciso segundo.<sup>290</sup> “La educación es el proceso de aprendizaje permanente que abarca las distintas etapas de la vida de las personas y que tiene como finalidad alcanzar su desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico, mediante la transmisión y el cultivo de valores, conocimientos y destrezas. Se enmarca en el respeto y valoración de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de la diversidad multicultural y de la paz, y de nuestra identidad nacional, capacitando a las personas para conducir su vida en forma plena, para convivir y participar en forma responsable, tolerante, solidaria, democrática y activa en la comunidad, y para trabajar y contribuir al desarrollo del país”.

---

<sup>290</sup> Que básicamente recoge todos los principios y valores que informan nuestro sistema educativo.

Además, debe tenerse presente lo prescrito en el artículo 2, letra f) de la Ley N° 21.091 Sobre Educación Superior que prescribe en su artículo 1:

“Artículo 1.- La educación superior es un derecho, cuya provisión debe estar al alcance de todas las personas, de acuerdo a sus capacidades y méritos, sin discriminaciones arbitrarias, para que puedan desarrollar sus talentos; asimismo, debe servir al interés general de la sociedad y se ejerce conforme a la Constitución, la ley y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

La educación superior cumple un rol social que tiene como finalidad la generación y desarrollo del conocimiento, sus aplicaciones, el cultivo de las ciencias, la tecnología, las artes y las humanidades; así como también la vinculación con la comunidad a través de la difusión, valorización y transmisión del conocimiento, además del fomento de la cultura en sus diversas manifestaciones, con el objeto de aportar al desarrollo sustentable, al progreso social, cultural, científico, tecnológico de las regiones, del país y de la comunidad internacional.

Asimismo, la educación superior busca la formación integral y ética de las personas, orientada al desarrollo del pensamiento autónomo y crítico, que les incentive a participar y aportar activamente en los distintos ámbitos de la vida en sociedad, de acuerdo a sus diversos talentos, intereses y capacidades”.<sup>291</sup>

En atención a estas tres normas completamos nuestra propia “cláusula teleológica”, lo que en definitiva importa que los límites a la libertad de cátedra que se derivan de dicha norma en el ordenamiento jurídico español son plenamente aplicables al nuestro.

Así las cosas, deben entonces considerarse como límites a la libertad de cátedra en el sistema jurídico chileno: la prohibición de orientar ideológicamente la

---

<sup>291</sup> Lo anterior, se reitera además en lo señalado en el artículo 2 del mismo cuerpo legal que enumera de forma taxativa los principios del sistema educativo superior chileno.

cátedra;<sup>292</sup> <sup>293</sup> la obligación de atenerse al rigor metodológico, que haya una correlación entre la materia que imparte y su posición de educador, sumado a la exigencia de no desviar la verdad científica a su arbitrio y presentar siempre una honradez intelectual,<sup>294</sup> <sup>295</sup> el deber de respetar y proteger los derechos fundamentales de sus alumnos, así como los valores básicos de la democracia. (No podrá, por ejemplo, invocar la libertad de cátedra para sustentar una violación de la libertad de conciencia de sus alumnos reconocida en el artículo 19 N° 6 de la Constitución, o la libertad de expresión del artículo 19 N° 12 de la misma), y la obligación, de carácter positivo, de mostrar siempre una actitud tolerante y proactiva respecto de la promoción o difusión de los derechos fundamentales y los valores democráticos sobre los que se erige nuestro sistema jurídico.

#### **6.4.4. Los límites a la libertad de cátedra en los establecimientos de educación superior privados. Respeto al proyecto institucional**

Como es sabido, el artículo 19 N° 11 de nuestra Carta Fundamental prescribe la libertad de enseñanza, derecho en virtud del cual los privados pueden erigir sus propios proyectos educativos al “abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, de cualquier nivel (...)”. Así las cosas, tenemos en nuestro país que los privados ostentan esta facultad de crear centros educativos, dentro de los cuales se incluyen también a aquéllos dedicados a la “enseñanza superior”. De igual modo, cabe recordar que el artículo 2, letra f) de la Ley 21’091 Sobre Educación Superior prescribe

---

<sup>292</sup> Similar al límite que señalábamos a propósito del derecho a la educación.

<sup>293</sup> Este límite encuentra una mención legal expresa. Prescribe el artículo 106 del DFL 2, en su inciso primero: “La autonomía y la libertad académica no autorizan a las entidades de educación superior para amparar ni fomentar acciones o conductas incompatibles con el orden jurídico ni permite actividades orientadas a propagar, directa o indirectamente, tendencia político partidista alguna”. Y en su inciso segundo agrega: “Estas prerrogativas, por su esencia misma, excluyen el adoctrinamiento ideológico político, entendiéndose por tal la enseñanza y difusión que excedan los comunes términos de la información objetiva y de la discusión razonada, en las que se señalan las ventajas y las objeciones más conocidas a sistemas, doctrinas o puntos de vista”.

<sup>294</sup> Lautaro Ríos trata estos dos elementos (el respeto a la verdad y la honradez intelectual), no como limitaciones a la libertad de cátedra, sino que como responsabilidades derivadas de la libertad de cátedra. El autor agrega a estas dos responsabilidades: el respeto intelectual al estudiante y la humildad intelectual. RÍOS, L. 2015. Op. cit., pp. 188-190.

<sup>295</sup> Este límite podría considerarse comprendido también en el propio artículo 105 del DFL 2, cuando señala la búsqueda y enseñanza de la verdad debe hacerse “conforme a los cánones de la razón y los métodos de la ciencia”.

que la libertad académica y e cátedra deben ejercerse “dentro del marco establecido por la ley, respetando el proyecto institucional”.

Con todo, surge el problema de que estas instituciones de educación superior ostentan proyectos institucionales propios, y es en virtud de éstos que surge una nueva limitación para la libertad de cátedra, y es que el catedrático no puede, en el ejercicio de sus funciones como tal, contrariar este proyecto institucional, pues ello implicaría violar el derecho a la libertad de enseñanza del establecimiento (artículo 19 N° 11 de la Constitución y la libertad académica consagrada en el artículo 2, letra f) de la Ley de Educación Superior).

No obstante, cabe recordar que como se ha sostenido en este trabajo, la libertad de cátedra también forma parte del contenido de la libertad de enseñanza del artículo 19 N° 11, (así como la derivación lógica de la libertad de expresión y del derecho a la educación).

Pero entonces surge la duda: ¿Qué derecho tiene, para este caso, un mayor peso? ¿Importa más la libertad de enseñanza de la institución educativa o la libertad de enseñanza del catedrático o académico? ¿Cómo puede evitarse lo que Salguero denomina “despido ideológico”?

Sin duda, sostener de forma categórica que el derecho del establecimiento prima por sobre la libertad de cátedra del catedrático, implicaría afectar en la esencia la libertad de enseñanza de éste (sumado a su libertad de expresión y el derecho a la educación, en tanto estas libertades configuran su libertad de cátedra). Por el contrario, si se sostiene que la libertad de cátedra del académico o catedrático prima por sobre el derecho del establecimiento a erigir un determinado proyecto educativo e institucional, ello importaría hacer inocuo la libertad de enseñanza de dicha entidad. El problema radica entonces en determinar cómo pueden ambos derechos armonizarse sin que el ejercicio de uno importe afectar en la esencia al otro.

Mientras que el “proyecto institucional” se manifiesta en la declaración de principios y valores que la casa de estudio respectiva haga en los estatutos que a sí misma se da, sus “planes y programas” materializan lo que comúnmente se conoce

como malla curricular. Estos dos elementos constituyen entonces los nuevos límites a la libertad de cátedra.<sup>296</sup>

Entonces, respondiendo a la interrogante anteriormente planteada –y a modo de solución del conflicto–, sostenemos que un proyecto educativo se considerará infringido por el catedrático en la medida que este último no enseñe completamente los contenidos fijados en la malla curricular respectiva, por cuanto éstos comprenden un piso mínimo sin el cual el proyecto de la institución sufre un menoscabo, transgrediendo en última instancia su derecho a la libertad de enseñanza. En este orden de ideas, el catedrático que ha cumplido con este “mínimo exigible” conserva su derecho a discrepar<sup>297</sup> (de forma debidamente fundada) de todo cuanto en él se establezca, lo que en última instancia importa resguardar su libertad de expresión, su libertad de enseñanza y el derecho a la educación de sus alumnos, evitando de este modo el “despido ideológico”.

Por otro lado, deben considerarse también una transgresión abierta hacia el proyecto educativo de la Universidad, por parte del catedrático o académico, aquellos ataques que apunten directamente a la negación del mismo como válido. Como nos señala el Tribunal Constitucional español, en su sentencia 5/1981: “El profesor es libre como profesor, en el ejercicio de su actividad específica. Su libertad es, sin embargo, libertad en el puesto docente que ocupa, es decir, en un determinado centro y ha de ser compatible, por tanto, con la libertad del centro, del que forma parte el ideario. La libertad del profesor **no le faculta por tanto para dirigir ataques abiertos o solapados contra ese ideario**”.<sup>298</sup>

Por ende, concluimos que sólo constituirán vulneraciones a la libertad de enseñanza del establecimiento universitario, por parte del académico o catedrático: el que éste no cumpla con la enseñanza del mínimo exigible establecido en los planes y

---

<sup>296</sup> En un sentido similar se ha expresado en RÍOS, L. 2015. Op. cit., p. 180.

<sup>297</sup> Recordemos que el profesor Lautaro Ríos considera esencial, dentro de la libertad académica, la facultad que su titular tiene para discrepar de las directrices que les sean impartidas por sus superiores. Nos dice: “Para decirlo de manera clara y sencilla, ella se traduce en el ejercicio pleno, dentro de la Universidad, de las libertades de enseñanza, de opinión y de expresión, así como de su corolario, el derecho a la discrepancia”. *Ibíd.*

<sup>298</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL. Sentencia 5/1981. Op. cit. El destacado es nuestro.



programas y su respectiva malla curricular; y, los ataques abiertos hacia el proyecto educativo del centro de educación superior en orden a denostarlo, falsearlo o negar su validez.

Sobre esto último, no deberá considerarse una negación o ataque al proyecto educativo, aquellos planteamientos que el académico o catedrático haga en orden a enseñar una o más doctrinas alternativas a las establecidas en los planes y programas de la Universidad. Por ejemplo, piénsese en un profesor de derecho (académico experto en la corriente iuspositivista) que ejerza en alguna Universidad que adhiera a los principios y valores del cristianismo. En este contexto, supongamos que los planes y programas, así como la respectiva malla curricular para la carrera de derecho, establece en sus cursos de introducción al derecho una visión iusnaturalista cristiana de la disciplina legal, sin tocar teorías alternativas al respecto. En este escenario hipotético, no constituirá un ataque al proyecto educativo de la Universidad, el hecho de que el profesor (habiendo cumplido el mínimo exigible establecido en la malla curricular) enseñe de modo objetivo a sus alumnos una visión filosófica alternativa a la “oficial” (por ejemplo, que enseñe o explique que existe una perspectiva iuspositivista del estudio del derecho de la cual él es avezado maestro), por cuanto ello no implica negar o falsear el proyecto de la Universidad a la que pertenece, sino que sólo plantea la existencia de una visión alternativa igualmente válida.

Al contrario, en este caso constituiría una vulneración al proyecto educativo –y por ende, a la libertad de enseñanza de la Universidad– el hecho de que el profesor plantee el iuspositivismo como la única visión filosófica válida del derecho, o que abiertamente enseñe a sus alumnos, que el iusnaturalismo católico, como teoría filosófica, no tiene validez o seriedad contrariando directamente.

Con todo, el análisis de estas cuestiones deberá verse –como toda situación de conflicto de derechos– caso a caso, y ante la presencia del “despido ideológico”, el catedrático siempre podrá hacer valer su derecho a la libertad de cátedra invocando el Procedimiento de Tutela de Derechos Fundamentales en materia laboral, establecido en virtud de la reforma procesal laboral del año 2006, en la Ley N° 20.087, o acudir a la Superintendencia de Educación Superior, para solicitar se sancione al respectivo

centro educativo en caso de que éste hubiere incurrido en alguna de las infracciones gravísimas, graves o leves, prescritas en los artículos 53, 55 y 56 de la Ley N° 21.091, respectivamente.

Resulta interesante destacar, que sobre este punto Lautaro Ríos hace una distinción entre el programa mismo que elabora la universidad y su carácter (confesional, pluralista, neutro, etc.). El primero, según sus palabras, constituye la limitación más importante a la libertad académica.<sup>299</sup> Por otro lado, la limitación dada por el carácter de la institución impone la carga de que ésta no puede ni siquiera ser negada o contradicha.<sup>300</sup> Señala: **“Un profesor no puede introducir subrepticamente en su cátedra, ideas de contrabando. No puede traicionar la confianza que en él depositó la Universidad al investirle la dignidad académica, tergiversando la orientación formadora que su carácter persigue”**<sup>301</sup>, y agrega más adelante: “De allí, también que no sea siempre el mejor académico quien más conocimiento posee sobre determinada materia, sino aquél que sabe armonizar la disciplina que enseña con el resto de las asignaturas que se imparten y con el espíritu informador –capaza de dar forma– que procura su conjunto”.<sup>302</sup>

Por nuestra parte, disentimos completamente con las palabras de Lautaro Ríos, y reiteramos aquello que postulamos en un principio, en orden a considerar que esta “confianza” que otorga la Universidad, el ITP o CFT a sus académicos sólo se ve transgredida en la medida que éstos no enseñen los contenidos mínimos exigidos por los planes y programas que éstas elaboran. Una vez cumplidos estos mínimos, el académico conserva su derecho, tanto a discrepar respecto del contenido de dichos planes, como a enseñar y presentar teorías o doctrinas alternativas, siempre que se haga con profunda objetividad. De lo contrario, se produciría una grave afectación al contenido negativo de la libertad de cátedra, el cual constituye su esencia, haciendo de ese modo que su reconocimiento se torne inocuo.

---

<sup>299</sup> RÍOS, L. 2015. Op. cit., p. 180.

<sup>300</sup> *Ibíd.*, p. 181.

<sup>301</sup> *Ibíd.* El destacado es nuestro.

<sup>302</sup> *Ibíd.*, p. 182.

Con todo, quisiéramos destacar también que un debate similar se dio en la discusión del Proyecto de Reforma a la Educación Superior, respecto de la indicación 199) y 199 bis), a propósito de lo establecido en su artículo 53, letras j) y k) que prescribe: “Artículo 53.- Son infracciones gravísimas: j) Vulnerar los principios de libertad académica y libertad de cátedra a que se refiere la letra f) del artículo 2, por medio de la expulsión, desvinculación, censura o amedrentamiento académico. k) Incurrir en toda otra infracción que sea calificada como gravísima por la ley”.

Al respecto se dijo: “El Honorable Senador señor Montes refirió que esta indicación recoge la propuesta de la Confederación de Estudiantes de Chile y señaló que le parece gravísimo que **un profesor que incorpora nuevos contenidos a su cátedra sea sancionado o censurado por la universidad**”<sup>303</sup> (esto está en patente discrepancia con lo que señalaba Lautaro Ríos, citado más arriba).

Por su parte, la Sra. Ministra de Educación agregó: “En cuanto a la primera letra propuesta, señaló que los principios de libertad y de diversidad de carrera son inherentes a la autonomía universitaria, ya que una universidad por definición puede tener una línea, **pero que ello no la habilita para censurar a un profesor**. En su opinión, este caso merece una sanción gravísima”.<sup>304</sup>

También, resulta interesante la postura que señala el Senador Allamand, quien añade: “El Honorable Senador señor Allamand estimó que son temas distintos el determinar si se debe entender como una infracción el atentar contra la libertad de cátedra y el incorporar formas en que se entiende que se atenta contra este principio. Además, previno que las conductas mencionadas no son asimilables, porque pertenecen a distintos niveles. Al efecto, consideró que **amedrentar a un académico atenta contra la libertad de cátedra, pero no el desvincularlo porque no se sabe la razón por la cual fue despedido**. Por ello, sugirió en esta letra contemplar, en

---

<sup>303</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS. 2018. Segundo informe de la comisión de educación y cultura. Op. cit., p. 99. El destacado es nuestro.

<sup>304</sup> *Ibíd.* El destacado es nuestro.

términos más genéricos, la infracción gravísima de atentar contra la libertad de cátedra”.<sup>305</sup>

A nuestro parecer, lo anterior da cuenta de las dificultades que conlleva determinar cuándo hay vulneración a la libertad de cátedra del académico por parte de la institución; o vulneración del proyecto educativo de esta última por parte del primero. Por ello, reiteramos los dos casos indicados más arriba, como únicas situaciones en que el proyecto educativo de la institución se ve vulnerada por el mal ejercicio de la libertad, que como dijimos son: aquellas situaciones en las que el académico o catedrático no cumple con la enseñanza del mínimo exigible (planes, programas y malla curricular) y; cuando realice ataques abiertos hacia el proyecto educativo de la Universidad o institución de educación superior, en orden a denostarlo, falsearlo o negar su validez. Igualmente, reiteramos que la cuestión será siempre distinta atendiendo a las particularidades de cada caso.

#### **6.4.5. El límite a la libertad de cátedra en establecimientos de educación superior de carácter público**

Así como el hecho de que un catedrático ejerza sus funciones en un establecimiento de educación superior privado importa armonizar su libertad de cátedra con el proyecto institucional del mismo, el hecho de que un catedrático ejerza sus funciones en un establecimiento de educación superior público supone armonizar su libertad de cátedra con el carácter de funcionario público que éste adquiere, lo que a fin de cuentas supone –aparentemente– otro tipo de limitaciones al ejercicio de la cátedra.

Como veíamos en España, se daba la discusión en torno a si el profesor-funcionario perdía o limitaba su libertad de cátedra cuando ejercía funciones en establecimientos educacionales de carácter público, esto, habida consideración de que esta calidad de “funcionario público” importaría una situación de especial sujeción con la administración y el Estado (se genera una relación de subordinación y

---

<sup>305</sup> *Ibíd.*.El destacado es nuestro.

dependencia respecto de la Administración), lo que implicaba en última instancia que perdiera este derecho; o si por el contrario, ostentar la libertad de cátedra lo constituía como una excepción dentro de los funcionarios públicos a esta regla de la especial sujeción, conservando de este modo su autonomía en el ejercicio de su función investigativa o docente.

No obstante, concluía Salguero que esta “especial sujeción” del funcionario respecto del Estado y la administración sólo era aparente, por cuanto con la entrada en vigencia de la actual Constitución española, la única “sujeción” posible para los funcionarios públicos –y los ciudadanos en general– es hacia los principios fundantes de su sistema jurídico y su Ley Fundamental. En virtud de ello, no podía considerarse a la libertad de cátedra una excepción o privilegio a esta “especial sujeción” porque a fin de cuentas esta no existe.

¿Qué sucede en nuestro ordenamiento jurídico? ¿Existe una especial relación de sujeción de los académicos-funcionarios públicos con la administración y el Estado? ¿O será más correcto señalar que éstos sólo se encuentran sujetos a los principios básicos o fundantes de nuestro sistema jurídico?

Los principios básicos de la administración del Estado en Chile pueden encontrarse recogidos principalmente en la Constitución Política de la República, así como en la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante LOCBGAE). Esta normativa será entonces plenamente aplicable a los académicos que ejerzan funciones en Universidades, CFT o ITP públicos, y corresponde determinar si existen más limitaciones a su labor en virtud de esta normativa.

Dentro de estos, el único que, aparentemente, genera algo de conflicto es el principio de jerarquía de las funciones en la administración, por cuanto en base a él podría sostenerse –a diferencia de lo que sucede actualmente en España– que en Chile sí habría una relación de “especial sujeción” del profesor-funcionario con la administración (concretamente entre éste y sus superiores) y que, en virtud de ello, su libertad de cátedra se vería constreñida.

Prescribe la LOCBGAE, en su artículo 7° (que recoge este principio de jerarquía en la función administrativa): “Los funcionarios de la Administración del Estado estarán afectos a un régimen jerarquizado y disciplinado. Deberán cumplir fiel y esmeradamente sus obligaciones para con el servicio y obedecer las órdenes les imparta el superior jerárquico”.

No obstante, sostenemos que este principio de jerarquización de la administración no implica que el catedrático o académico pierda su libertad de cátedra en virtud de la subordinación y dependencia que tiene respecto de sus superiores, por cuanto ello produciría un conflicto de dicho principio con la autonomía de los centros de educación superior públicos.

Recordemos que la finalidad última de estas instituciones es la búsqueda de la verdad y el desarrollo científico sin interferencias externas de ninguna índole. En ese sentido, afirmar que en virtud de este principio de jerarquización de la administración los académicos que trabajan en centros de educación superior técnicos pierden esta facultad de investigar, enseñar y publicar libremente su trabajo, importaría dejar esta labor de progreso y desarrollo científico sólo en manos de los académicos de establecimientos de educación superior privados, lo que carecería completamente de sentido, por cuanto ello implicaría que la educación superior pública pierda su razón de existir y dejaría su labor completamente vulnerable y determinada en función de las directrices políticas que se impartan desde los grados más altos de su organización.

Con todo, sostenemos que el académico que es a su vez funcionario público, sólo encuentra su fundamento y límites en el respeto a los principios y valores fundantes de nuestro sistema jurídico, y más concretamente, a los principios y valores fundantes de nuestro sistema educativo, que como señalamos anteriormente respecto de la “cláusula teleológica” presente en nuestra legislación, se encuentran reconocidos en los artículos 19 N° 10 de la Constitución Política de la República y el artículo 2, inciso 2 del DFL 2, sumado los límites derivados del derecho a la libertad de enseñanza: la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.

Por este motivo, debe sostenerse que estos funcionarios no se encuentran limitados de modo diferente a los catedráticos y académicos del sector privado, y más que responder a una especial sujeción respecto del estado, existe –al igual que en España– más correctamente una sujeción a la Constitución Política de la República.

#### **6.4.6. La ley 21.091 Sobre Educación Superior y los límites al ejercicio de la libertad de cátedra**

Para concluir este capítulo, quisiéramos simplemente poner de relieve que los límites al ejercicio de la libertad de cátedra previamente indicados se encuentran de igual modo comprendidos en la actual Ley de Educación Superior, especialmente, en atención a lo prescrito en los artículos 1 y 2 de dicho instrumento.

Prescribe el artículo 1:

“Artículo 1.- La educación superior es un derecho, cuya provisión debe estar al alcance de todas las personas, de acuerdo a sus capacidades y méritos, sin discriminaciones arbitrarias, para que puedan desarrollar sus talentos; asimismo, debe servir al interés general de la sociedad y se ejerce conforme a la Constitución, la ley y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

La educación superior cumple un rol social que tiene como finalidad la generación y desarrollo del conocimiento, sus aplicaciones, el cultivo de las ciencias, la tecnología, las artes y las humanidades; así como también la vinculación con la comunidad a través de la difusión, valorización y transmisión del conocimiento, además del fomento de la cultura en sus diversas manifestaciones, con el objeto de aportar al desarrollo sustentable, al progreso social, cultural, científico, tecnológico de las regiones, del país y de la comunidad internacional.

Asimismo, la educación superior busca la formación integral y ética de las personas, orientada al desarrollo del pensamiento autónomo y crítico, que les incentive a participar y aportar activamente en los distintos ámbitos de

la vida en sociedad, de acuerdo a sus diversos talentos, intereses y capacidades”.

Por su parte, el artículo 2, fija los principios que inspiran el sistema de educación superior chileno, pues prescribe en su inciso primero: “Artículo 2.- El Sistema de Educación Superior (en adelante en este título, indistintamente, "el Sistema") se inspira, además de los principios establecidos en el artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, (en adelante en esta ley "decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación") en los siguientes principios (...). Tales principios son: autonomía; calidad; cooperación y colaboración; diversidad de proyectos educativos institucionales; inclusión; **libertad académica**; participación; pertinencia; respeto y promoción de los derechos humanos; transparencia; trayectorias formativas y articulación; acceso al conocimiento; compromiso cívico.<sup>306</sup>

Pensamos que este reconocimiento de principios refirma los límites a la libertad de cátedra previamente enumerados (a saber: el derecho a la honra, el honor, la intimidad y la propia imagen; la protección y promoción de los derechos y garantías fundamentales; el resguardo de la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional; la prohibición de dirigir la cátedra ideológicamente; respeto a la diversidad de proyectos educativos, al rigor metodológico, la honradez intelectual y que haya relación entre la materia que debe impartirse con los contenidos que efectivamente se enseñan) por cuánto éstos pueden perfectamente derivarse del tenor de los preceptos señalados.

---

<sup>306</sup> El destacado es nuestro.



## CONCLUSIONES

En vista y consideración de todo cuanto aquí se ha expuesto, corresponde arribar a las siguientes conclusiones:

1) En primer lugar, debe tenerse presente que la libertad de cátedra como derecho encuentra un reconocimiento a nivel constitucional o legal en los más diversos sistemas jurídicos existentes (considerando principalmente los casos de los ordenamientos jurídicos nacionales, europeos e iberoamericanos, presentados en los primeros capítulos del presente trabajo, así como los antecedentes e instrumentos normativos presentes en el derecho internacional). Consideramos que lo anterior es muestra clara, de que el reconocimiento de la libertad de cátedra ha adquirido un avance progresivo desde su concepción en la Alemania de principios del siglo XIX (y su posterior desarrollo en España) hasta nuestros días.

2) En segundo lugar, cabe recordar que la libertad de cátedra –para nuestro caso particular–, como derecho subjetivo, encontró un reconocimiento explícito a nivel constitucional en la Constitución de 1925, la cual –reformada el año 1971 por la Ley N° 17.398 sobre Reforma al Estatuto de Garantías– incluyó este derecho en el inciso 12 del artículo 10 N° 7, sobre libertad de enseñanza.

A pesar de lo anterior, la entrada en vigencia de nuestra actual Constitución importa una redacción más simple del artículo que reconoce la libertad de enseñanza (actual artículo 19 N° 11 de la Constitución Política de la República), circunstancia en virtud de la cual la libertad de cátedra pierde esta mención expresa de la que se jactaba en la anterior Carta Fundamental. Con todo, según apreciamos en la historia de la ley N° 17.398 sobre Reforma al Estatuto de Garantías, queda demostrado que el reconocimiento explícito que recibió este derecho se debió al temor (dentro de cierto sector de la política, chilena, específicamente, la Democracia Cristiana apoyada por el Partido Radical) de que la asunción del gobierno de la Unidad Popular importara una pérdida de las garantías constitucionales a futuro, es decir, el reconocimiento no implica que con anterioridad a él no haya habido libertad de cátedra, sino que éste se

hace expreso como salvaguardia o reforzamiento a su reconocimiento, para de algún modo evitar este temor que se tenía.

3) En tercer lugar, debe tenerse presente que la discusión que se dio en la CENC respecto de la redacción del actual artículo 19 N° 11 de la actual Constitución se caracterizó porque algunos de sus miembros (dentro de los cuales destacamos la figura de Enrique Evans) hicieron un reconocimiento explícito de la libertad de cátedra como un “bien jurídico” contenido dentro del derecho a la libertad de enseñanza. Éstos, fuertemente inspirados por el artículo 10 N° 7 de la Constitución de 1925, abogaban por una redacción compleja del precepto relativo a la libertad de enseñanza, mientras que el resto –dentro de los que destaca la figura de Jaime Guzmán– abogaban más bien por un contenido sucinto y breve, que atendiera a lo fundamental. Con todo, queda demostrado que la falta de mención expresa que recae sobre la libertad de cátedra se debe sólo a que la postura que proponía una redacción más simple y concisa del artículo 19 N° 11 primó por sobre aquella que proponía una redacción más detallada. La falta de mención expresa no debe buscar motivos que vayan más allá de esta simple razón, y tampoco puede significar un argumento válido en orden a pensar que por este hecho la libertad de cátedra no se encuentre reconocida por nuestra Carta Fundamental.

4) En cuarto lugar, y en relación con lo anterior, hemos demostrado también que la falta de mención expresa a nivel constitucional de la libertad de cátedra no implica que este derecho no se encuentre reconocido por nuestra Carta Fundamental, puesto que, atendiendo a la teoría de los derechos implícitos, ésta puede entenderse tácitamente reconocida en el referido cuerpo normativo. Lo anterior ocurre porque, en base a los derechos a la libertad de enseñanza (artículo 19 N° 11), a la libertad de expresión (artículo 19 N° 12) y el derecho a la educación (artículo 19 N° 10), puede inferirse la existencia y reconocimiento de la libertad de cátedra como derecho subjetivo.

5) En quinto lugar, habida consideración de los aportes doctrinarios y jurisprudenciales (especialmente la jurisprudencia de nuestros Tribunales Laborales, así como la del Tribunal Constitucional) presentes en nuestra cultura jurídica, la

libertad de cátedra puede definirse como un derecho constitucional implícito en nuestra Constitución, cuyo titular es el profesor de la educación superior (preferentemente, el académico o catedrático universitario), en virtud del cual se resguarda la labor de enseñanza que éste realiza –respecto de los temas sobre los que es experto– de la interferencia que pudieren hacer terceros ajenos al dicho proceso, especialmente la institución universitaria para la que trabaja, así como el mismo Estado. Por otro lado, se le faculta para profesar, enseñar y difundir por cualquier medio, y de forma objetiva, las distintas visiones, posturas o doctrinas existentes sobre una materia determinada, así como para profesar, enseñar y difundir sus propias opiniones profesionales respecto de esas mismas materias. A su vez, puede determinar la metodología a aplicar en el ejercicio de su labor educativa, determinar los libros de texto a usar y, por último, evaluar y calificar a sus estudiantes, determinando el criterio y modalidad de evaluación (modalidad escrita, oral, trabajo grupal, etc.). Todo esto, con el objetivo último de asegurar la diversidad de cátedras y posturas válidas respecto de los temas tratados, para finalmente ofrecer una educación más pluralista e integral.

6) En sexto lugar, debe concluirse que nuestro sistema educativo, en lo referido al ámbito universitario, adhiere a los tres principios del modelo “humboldtiano” de universidad: la libertad de enseñanza, la autonomía universitaria y la unidad entre la enseñanza y la investigación. El primero, queda manifiestamente establecido en el artículo 19 N° 11 de la Constitución, el cual, si bien se entiende más propiamente como el reconocimiento de un derecho subjetivo (la libertad de enseñanza), ello no obsta que éste a su vez actúe como un principio general de nuestro sistema educativo. El segundo, se encuentra recogido en los artículos 104 y siguientes del DFL 2 como parte integrante del sistema educativo chileno. Por otro lado, nuestro Tribunal Constitucional, en sentencia Rol N° 523 del 19 de junio de 2007 reconoce el fundamento en sede constitucional de la autonomía universitaria, en tanto ésta constituye –según sus palabras– “la garantía institucional de la libertad de enseñanza”<sup>307</sup>. En tercer y último lugar, la unidad entre la enseñanza y la investigación debe considerarse un principio de la educación superior, en tanto encuentra su reconocimiento en el artículo 105 del

---

<sup>307</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia Rol N° 523. Op. cit.

DFL 2 sobre libertad académica, pues haciendo una interpretación alternativa a su texto, atendiendo al sentido natural y obvio del mismo, se arriba a la conclusión de que nuestro derecho entiende la libertad de cátedra y la libertad de investigación científica como dos prerrogativas que van ligadas de forma inherente. Lo anterior se ve además reforzado con la entrada en vigencia de la Ley N° 21.091 Sobre Educación Superior, impulsada en el segundo mandato de la presidenta Michelle Bachelet.

7) En séptimo lugar, y en relación con lo anterior, se concluye también que la libertad de cátedra como derecho entenderá por su titular –preferentemente– al académico o catedrático que ejerce su función educativa e investigativa en un establecimiento universitario (esto, por cuanto en nuestro sistema jurídico la autonomía universitaria actúa como garantía institucional de la libertad de cátedra). Además, requerirá para entenderse como tal, que su labor como académico o catedrático debe verse complementada con las investigaciones que haya realizado, o se encuentre realizando (esto, en atención al principio de unidad entre la enseñanza y la investigación). Lo anterior implica que en Chile se adhiera a una tesis restrictiva en lo relativo al titular de la libertad de cátedra, de modo similar a como lo hace el sistema jurídico alemán. Ahora, dentro de esta tesis “restrictiva” debe también incluirse a los ITP y CFT, en atención a lo prescrito en el artículo 2, letra f) de la Ley N° 21.091 Sobre Educación Superior, en armonía con lo prescrito en el artículo 3 del mismo cuerpo legal, pues, en tanto dichas entidades forman también parte del sistema de educación superior, debe concluirse que los académicos y docentes que ejercen labores en dichos establecimientos son también titulares de la libertad de cátedra, pues la “libertad académica” comprende a la vez que un derecho, un principio que informa todo el sistema de educación superior chileno.

8) En octavo lugar, y continuando lo previamente indicado sobre el titular de la libertad de cátedra, debe concluirse que los grados académicos de doctorado y magister que establece el DFL 2 en su artículo 54, letras e) y d), respectivamente, pueden actuar como presunciones de titularidad respecto de la libertad de cátedra, pero no puede sólo en base a ellos esgrimirse que alguien ostenta o no, este derecho. Lo anterior aplica también para los grados académicos que las propias Universidades,

CFT e ITP establecen en sus respectivos estatutos, donde generalmente encontramos las categorías de profesor titular, profesor asociado y profesor asistente como los más altos niveles dentro de una gama variable de otras –valga la redundancia– categorías. En este orden de ideas, estas tres jerarquías mencionadas, actúan como presunciones de titularidad para la libertad de cátedra, pero no serán suficiente motivo para aceptarla o descartarla. También, se concluye que será del todo irrelevante atender al régimen contractual al que se encuentre sujeto el catedrático o académico respecto del centro de educación superior en el que ejerce sus funciones, esto, habida consideración de que no puede dejarse el ejercicio de derechos constitucionalmente reconocidos determinado en función de una determinada situación contractual. Por ende, se establece como principio rector, en orden a determinar caso a caso quién es o no titular de la libertad de cátedra, lo que dice relación con demostrar que se ejerza este derecho con ocasión de la enseñanza de una materia o disciplina educativa superior, así como el hecho de que quien enseña se encuentre habilitado para investigar, y base sus opiniones en aquellas investigaciones que él mismo haya realizado con anterioridad, o se encuentre desarrollando actualmente.

9) En noveno lugar, deben entenderse aplicables a la libertad de cátedra los mismos límites que se aprecian para los derechos en virtud de los cuales ésta se entiende tácitamente reconocida en nuestra Constitución, es decir, los límites a la libertad de expresión, a la libertad de enseñanza y al derecho a la educación, pueden perfectamente extrapolarse a libertad de cátedra. En este sentido, constituirán limitaciones a la libertad de cátedra: el derecho a la honra, al honor, a la intimidad y la propia imagen; las limitaciones impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional; la prohibición de orientar ideológicamente la enseñanza que se ejerce; los derivados de nuestra “cláusula teleológica”, donde se refuerza la obligación del académico y catedrático de atenerse al rigor metodológico y científico, el deber de respetar y promover el respeto a los derechos fundamentales y los valores básicos de la democracia, las obligaciones de carácter positivo que le asisten en orden a defender –nuevamente– los principios y valores fundantes de nuestro sistema democrático, así como los derechos fundamentales reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico. Además, debe tenerse en consideración que todos

estos límites se encuentran también reforzados con la entrada en vigencia de la Ley N° 21.091 Sobre Educación Superior, en tanto esta prescribe en sus artículos 1 y 2 los principios y derechos que informan el sistema de educación superior chileno, de los cuales se pueden razonablemente concluir los mismos límites previamente enumerados.

10) En décimo lugar, en lo relativo al académico o catedrático que ejerce en centros de educación superior privados, debe concluirse que, si bien el titular de la libertad de cátedra se ve limitado por el ideario o proyecto educativo-institucional (como bien indica el artículo 2 letra f) de la Ley 21.091 Sobre Educación Superior) del centro en el que ejerce sus funciones, ello no implica bajo ningún respecto que este pierda su derecho a discrepar respecto de las directrices que sus superiores le impartan, en lo relativo al desarrollo y difusión de sus investigaciones y clases.

En función de esta complicada relación entre los derechos del centro de educación superior y los del académico y catedrático, concluimos que, en orden a entender el modo en que se ellos se armonizan, constituirán por parte de este último vulneraciones a la libertad de enseñanza de la primera: el que éste no cumpla con la enseñanza del mínimo exigible establecido en los planes y programas y su respectiva malla curricular; y los ataques abiertos hacia el proyecto educativo del centro educativo, en orden a denostarlos, falsearlos o negar su validez. En razón de lo anterior, debe precisarse que no constituiría una trasgresión o ataque al proyecto educativo aquellos planteamientos que el académico o catedrático haga en orden a enseñar una o más doctrinas alternativas a las establecidas en los planes y programas del respectivo establecimiento, obviamente, en la medida que lo haga con plena objetividad y respeto a “los cánones de la razón y la ciencia”.

11) En undécimo lugar, en lo relativo al académico o catedrático que ejerce en centros de educación superior públicos y, que en virtud de ello es, a su vez, un funcionario público, concluimos que éste sólo encuentra su fundamento y límites en el respeto a los principios y valores fundantes de nuestro sistema jurídico, y más concretamente, a los principios y valores fundantes de nuestro sistema educativo. Por ello, el hecho de que como parte de la administración se encuentren sujetos a una

fuerte jerarquización en cuanto a sus funciones y cargos, no implica que éstos pierdan su libertad de cátedra, del mismo modo, el que sean titulares de la libertad de cátedra no los excluye de la aplicación de la normativa administrativa en el ejercicio de sus funciones.

12) Por último, debe concluirse que el actual Proyecto de Reforma a la Educación Superior (y su discusión), impulsado durante el segundo gobierno de la presidenta Michelle Bachelet, así como la Ley misma a la que dicho proyecto ha dado origen, a saber, Ley N° 21.091 Sobre Educación Superior, actualmente vigente, importa un gran aporte al estudio realizado en este trabajo porque: (a) establece una interpretación legal para el concepto de libertad académica en su artículo 2, letra f), a la vez que es posible aproximar una definición concreta del concepto de libertad de cátedra en atención a lo expresado en el Segundo Informe de la Comisión de Educación y Cultura en virtud del cual, la cual entendería a este como un derecho subjetivo del profesor de la educación superior, en virtud del cual se le permite enseñar de forma objetiva, la o las posturas científicas relativas a un tema en específico con libertad, a fin de asegurar que la educación que se entregue a los alumnos posea un carácter diverso e integral (esto, sin perjuicio de nuestra propia definición dada en la conclusión quinta establecida más arriba) ; (b) se da cuenta de que el principio de autonomía, no obstante ser reconocido en el artículo 2, letra a) del Proyecto, no implica que ésta tenga un reconocimiento de carácter constitucional, y se vuelve suscitar la duda respecto del nivel de reconocimiento de dicho principio en nuestro sistema educativo. En definitiva, da cuenta de que ésta no es una discusión que se haya zanjado por parte de nuestra doctrina y jurisprudencia; (c) también, da algunas luces en cuanto a la determinación de un criterio unívoco para considerar a ciencia cierta cuándo nos encontramos frente a vulneraciones de la libertad de cátedra por parte de la institución de educación superior en la que ejerce sus funciones, pues como se vio en la discusión relativa a las observaciones 199) y 199 bis), establecidas en el Segundo Informe de la Comisión de Educación y Cultura, la determinación de si un despido importa o no censura y afectación a la libertad de cátedra del académico o catedrático por parte de la institución de educación superior en la que ejerce sus funciones, de la que concluimos siempre será un caso difícil que debe verse en atención a las

particularidades del mismo; y (d) finalmente, concluimos que el Proyecto y su Respectiva Ley importa una reiteración (o más bien, reforzamiento) de los límites aplicables al ejercicio de la libertad de cátedra aquí enumerados, por cuánto ellos pueden de igual modo ser derivados de lo establecido en los artículos 1 y 2 de dicho instrumento.



## BIBLIOGRAFÍA

### 1. Libros y Revistas:

DÍAZ, F. 2013. Libertad de cátedra. En: GARCÍA, J. Los derechos fundamentales. La vida, la igualdad y los derechos de libertad. Valencia, España. Editorial Alternativa.

MADRID, R. 2013. El derecho a la libertad de cátedra y el concepto de universidad. Revista Chilena de Derecho. Vol. 40, N° 1.

MUNIZAGA, R. 1964. Libertad de cátedra y libertad de investigación. Santiago, Chile: Universidad de Chile, Facultad de Filosofía y Educación. Prensas de la Editorial Universitaria S.A.

NAVARRO, J. 2015. Análisis crítico de los derechos constitucionales implícitos. Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Santiago, Chile. Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

REPUBLICA DE CHILE. Historia de la Ley N° 17.398 de 9 de enero de 1971: modifica diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado: Estatuto de Garantías.

SALGUERO, M. 1997. La libertad de cátedra y derechos de los centros educativos. Barcelona, España. Editorial Ariel.

TORO, J. 2015. Libertad de enseñanza y derecho a la educación en la historia constitucional chilena. Análisis del desarrollo de la educación escolar 1810-2014. Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Santiago, Chile. Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

TORRICO, M. 2016. La autonomía universitaria en Chile. Marco jurídico y análisis crítico. Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Santiago, Chile. Universidad de Chile.

### 2. Recursos en línea:

AHUMADA, M. 2012. La libertad de investigación científica. Panorama de su situación en el constitucionalismo comparado y en el derecho internacional. Revista Chilena de Derecho. Volumen 29, N° 2. [en línea] <<https://repositorio.uc.cl/bitstream/handle/11534/9388/000595915.pdf?sequence=1>>

APAZA, M. F. 2007. Configuraciones y características actuales de la universidad en relación a los modelos tradicionales. Sociedad, Estado y Política Educativa, mesa "políticas de educación, de evaluación y evaluación de la política. [en línea] <<https://www.google.cl/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=>

[8&ved=0ahUKEwjcjPbhWuXYAhUFjpAKHbfbae8QFqgmMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.feeye.uncu.edu.ar%2Fweb%2Fposjornadas/inve%2Farea1%2FPolíticas%20de%20educación%20de%20evaluación%20y%20evaluación%20de%20la%20política%2021%20-%20Apaza%20-%20FEEyE.pdf&usq=AOvVaw2h\\_4w1uyC64LO\\_JFPR-t4s](http://www.feeye.uncu.edu.ar/web/posjornadas/inve/area1/Políticas%20de%20educación%20de%20evaluación%20y%20evaluación%20de%20la%20política%2021%20-%20Apaza%20-%20FEEyE.pdf&usq=AOvVaw2h_4w1uyC64LO_JFPR-t4s)>

ASOCIACIÓN AMERICANA DE PROFESORES UNIVERSITARIOS. 1940. Declaración de principios sobre la libertad académica y la función académica. [en línea] <<https://www.aaup.org/report/1940-statement-principles-academic-freedom-and-tenure>>

ASOCIACIÓN AMERICANA DE PROFESORES UNIVERSITARIOS. 1915. Declaración de principios sobre la libertad académica y la función académica. [en línea] <<http://cmapsconverted.ihmc.us/rid=1J84RJP1L-M5X09B-TN6/1915Declaration.pdf>>

BARENDT, E. 2010. Academic freedom and the law: a comparative study. Bloomsbury Publishing. [en línea] <<https://books.google.cl/books?hl=es&lr=&id=SBLcBAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PR1&dq=Academic+freedom+and+the+law:+a+comparative+study&ots=YGeSRXy-rm&sig=1CocOC14EJI0YA3J3lpua3i5Cts#v=onepage&q=Academic%20freedom%20and%20the%20law%3A%20a%20comparative%20study&f=false>>

BERTELSEN, R. 2004. Libertad de enseñanza: dos sentencias del Tribunal Constitucional. Sentencias Destacadas. Universidad de Los Andes. [en línea] <<http://lyd.org/wp-content/uploads/2016/12/pp-157-193-Libertad-de-ense%C3%B1anza-dos-sentencias-del-Tribunal-Constitucional-RBertelsen.pdf>>

BIBLIOTECA NACIONAL DE CHILE. Pacto de garantías democráticas. En: Patricio Aylwin Azócar (1918-2016). Memoria Chilena. [en línea] <<http://www.memoriachilena.cl/602/w3-article-96581.html>>

BRUNNER, J. 2005. Transformaciones de la universidad pública. Revista de sociología. N° 19. [en línea] <<https://www.google.cl/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwitscryqeXYAhVNI5AKHYDIDeUQFqgsMAE&url=http%3A%2F%2Fwww.revistaderechopublico.uchile.cl%2Findex.php%2FRDS%2Farticle%2Fdownload%2F27812%2F29480&usq=AOvVaw0KoivodPNwzi5xF7bKqnOt>>

CÁMARA DE DIPUTADOS. 2018. Segundo informe de la comisión de educación y cultura, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre Educación Superior. [en línea] <<https://www.camara.cl/pley/pdfpley.aspx?prmID=20201&prmTIPO=INFORMEPL>>

CANDIA, G. 2014. Analizando la tesis de los derechos implícitos: comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el requerimiento de inaplicabilidad rol N° 2.408-2013 de 6 de marzo de 2014. Revista de derecho. Coquimbo, Chile. Vol. 21. N° 1. [en línea] <<https://scielo.conicyt.cl/pdf/rducn/v21n1/art17.pdf>>

CIPPITANI, R. 2014. La libertad de cátedra en el ámbito de la autonomía universitaria. En: BUENROSTRO, A. La libertad de cátedra e investigación en el ámbito de los derechos humanos. México, Baja California. Universidad de Baja California. [En Línea] <[https://www.researchgate.net/profile/Roberto\\_Cippitani/publication/267982114\\_La\\_libertad\\_de\\_catedra\\_y\\_de\\_investigacion\\_en\\_el\\_ambito\\_de\\_los\\_derechos\\_humanos/links/545ea3f70cf27487b44f0d4f/La-libertad-de-catedra-y-de-investigacion-en-el-ambito-de-los-derechos-humanos.pdf](https://www.researchgate.net/profile/Roberto_Cippitani/publication/267982114_La_libertad_de_catedra_y_de_investigacion_en_el_ambito_de_los_derechos_humanos/links/545ea3f70cf27487b44f0d4f/La-libertad-de-catedra-y-de-investigacion-en-el-ambito-de-los-derechos-humanos.pdf)>

CORDERO, E. 2015. Las garantías institucionales en el Derecho alemán y su proyección en el derecho de propiedad. Revista de Derecho. Universidad Católica del Norte. Facultad de Ciencias Jurídicas. Vol. 14. [en línea] <<http://revistaderecho.ucn.cl/index.php/rducn/article/download/423/421>>

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. [en línea] <<http://dle.rae.es/?id=6LB1acb>>

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. [en línea] <<http://dle.rae.es/?id=Fdl00Or>>

HALLER, J. 1941. Las épocas de la historia alemana. Espasa-Calpe Argentina S.A. [en línea] <[http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080020041/1080020041\\_MA.PDF](http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080020041/1080020041_MA.PDF)>

HASTIE, N. 2015. La autonomía universitaria: ¿Al servicio de las transformaciones sociales?. Temas Sociales. en línea] <[http://www.revistasbolivianas.org.bo/pdf/rts/n37/n37\\_a05.pdf](http://www.revistasbolivianas.org.bo/pdf/rts/n37/n37_a05.pdf)>

KRÜGER, H. 1999. La libertad de cátedra en Alemania. Revista de Derecho Político. Núm. 45. [en línea] <<http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/8740/8334>>

LEÓN, R. 1990. Libertad de cátedra: ¿ Monopolio docente?. Derecho PUCP. Vol. 43. [en línea] <<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5110564.pdf>>

LEVINSON, R. 2007. Academic freedom and the first amendment. American Association of University Professors. [en línea] <<https://www.aaup.org/NR/rdonlyres/57BFFE5E-900F-4A2A-B399-033ECE9ECB34/0/AcademicfreedomandFirstAmenoutline0907doc.pdf>>

MADRID, R. 2016. La noción de libertad de cátedra en la C.A. Ex Corde Ecclesiae y su vigencia contemporánea. Revista chilena de derecho. Vol. 43. N° 2. [en línea] <<https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchilder/v43n2/art13.pdf>>

NASH, C. 2006. La protección internacional de los Derechos Humanos. [en línea] <<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/142636/La-Proteccion-Internacional-de-los-Derechos-Humanos.pdf?sequence=1>>

PINON, S. 2010. El sistema constitucional de Francia. Revista de derecho constitucional europeo. Número 14. [en línea] <<http://www.ugr.es/~redce/REDCE14/articulos/001SPinon.htm>>

POLANCO, E. 2014. La Universidad de México y la libertad de cátedra. Revista Sobre Enseñanza del Derecho. Número 23. [en línea] <<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/acdmia/cont/23/au/au15.pdf>>

Proyecto de Ley de Boletín N° 10783-04 de la Cámara de Diputados, de ingreso 05 de julio de 2016 de Reforma a la Educación Superior [en línea] <[https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=11224](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=11224)> [consulta: 26 de marzo de 2018]

QUAPP, U. 2010. Akkreditierung. Ein Angriff auf die Freiheit der Lehre Verfassungsmäßigkeit der Akkreditierung unter besonderer Betrachtung der Lehrfreiheit. [en línea] <[https://www.researchgate.net/publication/233549727\\_Akkreditierung\\_-\\_ein\\_Angriff\\_auf\\_die\\_Freiheit\\_der\\_Lehre\\_Verfassungsmassigkeit\\_der\\_Akkreditierung\\_unter\\_besonderer\\_Betrachtung\\_der\\_Lehrfreiheit](https://www.researchgate.net/publication/233549727_Akkreditierung_-_ein_Angriff_auf_die_Freiheit_der_Lehre_Verfassungsmassigkeit_der_Akkreditierung_unter_besonderer_Betrachtung_der_Lehrfreiheit)>

REPUBLICA DE CHILE. Actas Oficiales de la Comisión Constituyente. Sesión 135°, celebrada el jueves 3 de julio de 1975. Biblioteca del Congreso Nacional. [en línea] <[https://www.bcn.cl/lc/cpolitica/constitucion\\_politica/Actas\\_comision\\_ortuzar/Tomo\\_I\\_V\\_Comision\\_Ortuzar.pdf](https://www.bcn.cl/lc/cpolitica/constitucion_politica/Actas_comision_ortuzar/Tomo_I_V_Comision_Ortuzar.pdf)>

RÍOS, L. 1984. Reflexiones acerca de la libertad académica. Revista Chilena de Derecho. Vol. 11. [en línea] <<https://repositorio.uc.cl/bitstream/handle/11534/11809/000304829.pdf?sequence=1>>

RÍOS, L. 2015. Libertad académica y responsabilidad. Revista de Derecho. Universidad Católica del Norte, Facultad de Ciencias Jurídicas. [en línea] <[file:///C:/Users/Usuario/Documents/218-224-1-PB%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Documents/218-224-1-PB%20(1).pdf)>

SIMÓN, M. y SELVA, T. 1995. Los límites del derecho de libertad de cátedra. Ensayos: Revista de la Facultad de Educación de Albacete. Vol. 10. [en línea] <<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2282533.pdf>>

SOLOZABAL, J. 1991. Algunas cuestiones básicas de la teoría de los derechos fundamentales. Revista de Estudios Políticos Nueva Época. Núm. 71. [en línea] <<https://recyt.fecyt.es/index.php/RevEsPol/article/viewFile/47071/28556>>

STICHWEH, R. 2010. The institutional structure of the german University. [en línea] <[https://www.fiw.uni-bonn.de/demokratieforschung/personen/stichweh/pdfs/76\\_institutional-structure-german-university.pdf](https://www.fiw.uni-bonn.de/demokratieforschung/personen/stichweh/pdfs/76_institutional-structure-german-university.pdf)>

SUÁREZ, R. 2011. Contenido y límites de la libertad de cátedra en la enseñanza pública no universitaria. Revista de Derecho UNED. Núm. 9. [en línea] <<http://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/download/11083/10611>>

UNESCO. 2014. Enseñanza y aprendizaje: lograr calidad para todos. [en línea] <<http://unesdoc.unesco.org/images/0022/002261/226159s.pdf>>

UNICEF. 2010. Educación secundaria. Derecho, inclusión y desarrollo. [en línea] <[https://www.unicef.org/argentina/spanish/Educacion\\_Secundaria\(1\).pdf](https://www.unicef.org/argentina/spanish/Educacion_Secundaria(1).pdf)>

URÍAS, J. La libertad de cátedra. En: CASAS, M., RODRÍGUEZ-PIÑEIRO, M. y BRAVO-FERRER, M. 2008. Comentarios a la Constitución Española: XXX Aniversario. Fundación Wolters Kluwer. Ed. 1. [en línea] <[http://personales.us.es/urias/LA%20LIBERTAD%20DE%20C%C3%81TEDRA%20\(Ur%C3%ADAs\).pdf](http://personales.us.es/urias/LA%20LIBERTAD%20DE%20C%C3%81TEDRA%20(Ur%C3%ADAs).pdf)> [Consulta: 15 septiembre 2017]

VACCAREZZA, L. 2006. Autonomía universitaria, reformas y transformación social. Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales. [en línea] <<http://biblioteca.clacso.edu.ar/gsd/collect/clacso/index/assoc/D1094.dir/universidad2.pdf#page=28>>

VAN ALSTYNE, W. 1990. Academic freedom and the first amendment in the Supreme Court of the United States: An unhurried Historical Review. Faculty Publications. [en línea] <<http://scholarship.law.wm.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1751&context=facpubs>>

VELÁSQUEZ, J. 2011, septiembre 15. Libertad de cátedra. [en línea] El Mundo de Medellín. 15 septiembre 2011. <<https://www.mineducacion.gov.co/observatorio/1722/article-283313.html>>

VIDAL, C. 2004. Libertad de cátedra y libertad pedagógica en Alemania. Persona y Derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos. [en línea] <[https://www.academia.edu/18953123/LIBERTAD\\_DE\\_CATEDRA\\_Y\\_LIBERTAD\\_PEDAGOGIC\\_A\\_EN\\_ALEMANIA](https://www.academia.edu/18953123/LIBERTAD_DE_CATEDRA_Y_LIBERTAD_PEDAGOGIC_A_EN_ALEMANIA)>

VIDAL, C. 2014. Libertad de cátedra del docente en la escuela y en la Universidad. En: Estudio en honor a Maurizio Pedrazza Gorlero. Nápoles. Ediciones científicas italianas. [en línea] <[https://www.academia.edu/25593926/La libertad de c%C3%A1tedra de los docentes en la escuela y en la Universidad](https://www.academia.edu/25593926/La_libertad_de_c%C3%A1tedra_de_los_docentes_en_la_escuela_y_en_la_Universidad)>

### **3. Jurisprudencia:**

#### **3.1. Jurisprudencia Nacional:**

JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO. 12 de diciembre de 2014. Sentencia N° O-4039-2014.

JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO. 24 de julio de 2013. Sentencia N° O-1434-2013.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CHILENO. 19 de junio de 2007. Causa Rol N° 523. [en línea] <[http://www.tribunalconstitucional.cl/descargar\\_expediente.php?id=10979](http://www.tribunalconstitucional.cl/descargar_expediente.php?id=10979)>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CHILENO. 23 de septiembre de 2010. Sentencia Rol N° 1463. [en línea] <[http://www.tribunalconstitucional.cl/descargar\\_expediente.php?id=9095](http://www.tribunalconstitucional.cl/descargar_expediente.php?id=9095)>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CHILENO. 29 de enero de 2013. Causa Rol N° 2255. [en línea] <[http://www.tribunalconstitucional.cl/descargar\\_expediente.php?id=45135](http://www.tribunalconstitucional.cl/descargar_expediente.php?id=45135)>

#### **3.2. Jurisprudencia extranjera:**

CONSEJO CONSTITUCIONAL FRANCÉS. 6 de agosto de 2010. Sentencia N° 2010-20/21 QPC. [en línea] <<http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/les-decisions/acces-par-date/decisions-depuis-1959/2010/2010-20/21-qpc/decision-n-2010-20-21-qpc-du-6-aout-2010.49057.html>>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 20 de octubre de 1998. Sentencia T-588/98 [en línea] <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-588-98.htm>>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL. 01 de diciembre de 1992. Sentencia 217/1992. [en línea] <<http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/2104>>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL. 13 de febrero de 1981. Sentencia 5/1981. [en línea] <<http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/5>>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL ALEMÁN. 03 de septiembre de 2014. BvR 1195, 14 (8). [en línea]

<[https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/DE/2014/09/rk20140903\\_1bvr304813.html](https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/DE/2014/09/rk20140903_1bvr304813.html)>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL ALEMÁN. 06 de mayo de 2008. 2 BvR 337, 08 (15). [en línea] <[https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/DE/2008/05/rk20080506\\_2bvr033708.html](https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/DE/2008/05/rk20080506_2bvr033708.html)>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL ALEMÁN. 13 de abril de 2010. BvR 216, 07 (31). [en línea] <[https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/DE/2010/04/rs20100413\\_1bvr021607.html](https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/DE/2010/04/rs20100413_1bvr021607.html)>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL ALEMÁN. 08 de febrero de 1977. BVerfGE 43, 242 (26). [en línea] <<http://www.servat.unibe.ch/dfr/bv043242.html>>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL ALEMÁN. 16 de febrero de 2016. BvL 8, 10 (48). [en línea] <[http://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/DE/2016/02/Is20160217\\_1bvl000810.html](http://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/DE/2016/02/Is20160217_1bvl000810.html)>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL ALEMÁN. 29 de mayo de 1973. BVerfGE 35, 79 (Decisión N° 1). [en línea] <<http://www.servat.unibe.ch/dfr/bv035079.html>>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL ALEMÁN. 29 de junio de 2016. BVerfGE 590, 15 (6). [en línea] <[http://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/DE/2016/06/rk20160629\\_1bvr059015.html](http://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/DE/2016/06/rk20160629_1bvr059015.html)> [Consulta: 12 noviembre 2017]